

885

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO PENAL DE LA  
FRACCION II DEL ARTICULO 211 DE LA LEY DE  
AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS  
103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

290678

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

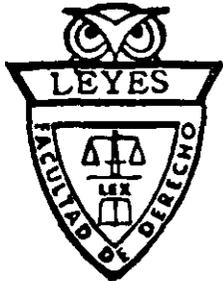
**P R E S E N T A :**

**CARLOS SIERES MARTINEZ**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. BRENDA LOMELI MEJIA

MEXICO, D. F.

2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno SIERES MARTINEZ CARLOS, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la LIC. BRENDA LOMELI MEJIA , la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL ARTICULO 211, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La profesora, LIC. BRENDA LOMELI MEJIA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO JURIDICO PENAL DEL ARTICULO 211, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno SIERES MARTINEZ CARLOS.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 14 de diciembre del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO  
PENAL DE LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE  
AMPARO, REGLAMENTARIA DE  
LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**DEDICO ESTA TESIS:**

**A MIS PADRES.**

**SR. CARLOS SIERES ZARABOZO.**

Por su ejemplo de esfuerzo y superación para lograr mis metas, aunado a su gran amor y apoyo que siempre me ha brindado. Gracias.

**SRA. MARTHA MARTÍNEZ DE SIERES.**

Por enseñarme a vivir la vida de una forma plena y correcta, así como por su amor y ternura de cada momento. Gracias.

**A MI HERMANA.**

**SRITA. MARTHA SIERES MARTÍNEZ.**

Ejemplo de constancia y coraje, de entusiasmo y responsabilidad, por tu cariño. Gracias.

**A MI ABUELITA.**

**SRA. MARGARITA ZARABOZO DE SIERES.**

Por consagrar su vida entera en la unión familiar, inculcando en cada uno de nosotros los más altos principios rectores del ser humano. Gracias.

**A MI TÍA.**

**LIC. MERCEDES ALONSO DE ROSAS.**

Por su gran apoyo incondicional durante toda mi vida académica. Gracias.

**A LAS ESCUELAS.**

**COLEGIO DE LA VERA-CRUZ, CENTRO ESCOLAR CEDROS  
Y AL CENTRO UNIVERSITARIO MÉXICO.**

Por las excelentes bases académicas que recibí en sus planteles, como las amistades realizadas durante mi estancia. Gracias.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

Por la maravillosa educación profesional obtenida en sus aulas, así como la experiencia adquirida dentro y fuera de ellas. Con cariño. Gracias.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS MAESTROS...**

Que con su vida académica me han brindado su sabiduría,  
la cual pienso cultivar, y en lo posible, transmitirla a mis semejantes.

**A MI ASESORA, LA LIC. BRENDA LOMELÍ MEJÍA.**

Por su paciencia y amabilidad en la elaboración de este trabajo,  
pero sobretodo por creer en mi. Gracias.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS...**

Que durante mi corta vida laboral, me mostraron su apoyo incondicional,  
brindándome ánimo y esperanza en la prosecución de mis fines. Gracias.

**A TODOS MIS AMIGOS.**

**FINALMENTE:**

Si Ulpiano decía que la Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo; entonces, es justo darle gracias a Dios por la vida que me ha brindado.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO E INSTITUCIONES SIMILARES.

##### A. INTERNACIONALES.

1.- Los Tiempos Primitivos.....	3
2.- Los Estados Orientales.....	4
3.- Babilonia.....	5
4.- Grecia.....	5
5.- Roma.....	6
a) El Interdicto denominado " <i>Homine Libero Exhibendo</i> ".....	7
b) " <i>Intercessio Tribunicia</i> ".....	8
6.- Edad Media.....	9
a) Época de las Invasiones.....	10
b) Época Feudal.....	10
c) Época Municipal.....	11
7.- España.....	11
a) Fuero de Aragón.....	11
b) Fuero de Vizcaya.....	13
c) Fuero Real.....	13
d) Institución de " <i>Obedézcase y no se Cumpla</i> ".....	14
e) Recurso de Fuerza.....	14
f) Recurso de Injusticia Notoria.....	16
8.- Inglaterra.....	17
a) "La Paz Del Rey".....	17
b) La Evolución de los Tribunales Ingleses.....	18
c) La " <i>Magna Charta</i> ".....	19

d) "Petition of Rights".....	20
e) "Instrument of Government".....	21
f) "Writ Of Habeas Corpus".....	21
g) "Bill of Rights".....	24
<b>9.- Francia.....</b>	<b>25</b>
<b>10.- Estados Unidos.....</b>	<b>28</b>
a) Organización y Competencia del Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.....	30
• La Apelación ("Writ of Error").....	32
• "Writ Of Certiorary Recurse".....	33
• "Certification Of Questions".....	34
• El "Habeas Corpus".....	35
• "Writ Of Injunction".....	37
• "Writ Of Mandamus".....	37
• "Writ Of Prohibition".....	38
• El Recurso de "Quo Warranto".....	39
b) El "Due Process Of Law".....	40

## B. NACIONALES.

<b>1.- Época Prehispánica.....</b>	<b>41</b>
<b>2.- México Colonial.....</b>	<b>42</b>
<b>3.- México Independiente.....</b>	<b>44</b>
a) Constitución de Apatzingán.....	45
b) Constitución Federal de 1824.....	46
c) Constitución Centralista de 1836.....	47
d) El Voto de José Fernando Ramírez.....	52
e) Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto).....	54
f) Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.....	57
g) Bases Orgánicas de 1843.....	61
h) Constitución de 1847 o Actas de Reforma.....	62

i) Constitución de 1857.....	64
j) Constitución de 1917.....	77
k) Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.....	80
• Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo con anterioridad a la Constitución de 1857.....	80
• Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la Vigencia de la Constitución de 1857.....	82
➤ Ley Orgánica del 30 de Noviembre de 1861.....	82
➤ Ley Orgánica de Enero de 1869.....	83
➤ Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1882.....	83
➤ Código de Procedimientos Federales de 1897.....	84
➤ Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.....	85
• Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la Vigencia de la Constitución de 1917.....	85
➤ Proyecto de Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 29 de Octubre de 1917.....	85
➤ Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919.....	86
➤ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Enero de 1936.....	88

## **CAPÍTULO II**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

<b>1.- Fundamento Constitucional Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>93</b>
a) Principio de Instancia de Parte Agraviada.....	95
b) Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo de Carácter Jurídico.....	95
c) Principio de Definitividad.....	96

d) Principio de Prosecución Judicial.....	97
e) Principio de Relatividad de las Sentencias.....	97
f) Principio de Estricto Derecho.....	98
g) Principio de la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.....	98
<b>2.- Aspecto Formal de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....</b>	<b>104</b>
a) Proceso Legislativo.....	104
• Iniciativa.....	105
• Discusión.....	106
• Aprobación.....	106
• Sanción.....	106
• Publicación.....	107
• Iniciación de la Vigencia.....	107
b) Exposición de Motivos de la Ley de Amparo Vigente.....	108
c) Dictamen de la Comisión y Discusión de la Ley de Amparo Vigente.....	115
<b>3.- Objeto de la Ley de Amparo.....</b>	<b>120</b>
<b>4.- Estructura de la Ley de Amparo.....</b>	<b>121</b>
<b>5.- Cronología de Reformas de la Ley de Amparo.....</b>	<b>161</b>

### CAPÍTULO III

## ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL ARTÍCULO 211 FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<b>1.- CONCEPTOS GENERALES DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.....</b>	<b>173</b>
a) Definición de Derecho Penal.....	173
b) Definición de Delito.....	174
c) Delitos Especiales.....	176
<b>2.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....</b>	<b>177</b>
a) Por su Gravedad.....	180
b) Por la Conducta de la Gente.....	181

c) Por el Daño que Causan.....	182
d) Por el Resultado.....	183
e) Por su Duración.....	183
f) Por su Culpabilidad.....	185
g) Por su Estructura.....	187
h) Por el Número de Sujetos.....	187
i) Por el Número de Actos.....	188
j) Por su Modo de Persecución.....	189
k) En Función de su Materia.....	189
l) Clasificación Legal.....	191
<b>3.- PRESUPUESTO DEL DELITO.....</b>	<b>191</b>
a) Imputabilidad.....	191
b) Inimputabilidad.....	193
<b>4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.....</b>	<b>195</b>
a) Conducta.....	195
Sujeto.....	196
Objeto.....	198
b) Ausencia de Conducta.....	199
c) Tipicidad.....	201
• Por su composición.....	201
• Por su Ordenación Metodológica.....	202
• Por su Presencia.....	203
• Por su Formulación.....	203
• Por el Daño que Causan.....	204
d) Atipicidad.....	205
e) Antijuricidad.....	206
f) Causas de Justificación.....	206
g) Culpabilidad.....	209
h) Inculpabilidad.....	211
<b>5.- ELEMENTOS SECUNDARIOS.....</b>	<b>212</b>
a) Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	212
b) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	213

c) Punibilidad.....	213
d) Excusas Absolutorias.....	213
<b>6.- ELEMENTOS COLATERALES.....</b>	<b>215</b>
a) Vida del Delito.....	215
• Fase Interna.....	215
• Fase Externa.....	216
b) Participación.....	217
c) Concurso.....	222
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>225</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>229</b>
<b>ANEXO 1.- CUADROS SINÓPTICOS.....</b>	<b>231</b>
<b>FUENTES CONSULTADAS.....</b>	<b>237</b>

---

## INTRODUCCIÓN

En el transcurso del presente trabajo, presentamos al lector las razones por las cuales consideramos, sin temor a equivocarnos, que la figura más importante del Derecho Positivo Mexicano es el Juicio de Amparo, de la cual nos debemos sentir orgullosos todos los integrantes de la nación mexicana al ser un producto auténticamente nuestro.

Nuestro Juicio de Amparo también conocido como Juicio de Garantías, posee una gran importancia para la vida política y social de todos nosotros, mexicanos y extranjeros, ya que su función primordial es la protección de cualquier individuo que se encuentre dentro de nuestro territorio nacional en sus derechos como hombre, es decir, lo protege salvaguardando sus derechos como la igualdad, la propiedad, la seguridad jurídica, y sobre todo la libertad.

En las posteriores páginas de la presente investigación, nos daremos cuenta de la evolución de nuestro Juicio de Amparo a lado de instituciones nacionales y extranjeras similares, entendiéndolo sólo así porque he afirmado la importancia de esta figura jurídica sobre todas las demás, y por lo tanto, la responsabilidad que deben de tener los funcionarios públicos y las partes que en él intervienen.

Por virtud, de la misión tan elevada que tienen todas las autoridades jurisdiccionales encontramos que no deben ser distraídos a través de falsedades, es decir que ante ellos no deben decirse mentiras, pues todo ello viene a entorpecer el funcionamiento ágil de los juzgados federales, dañándose seriamente al orden jurídico nacional que pretende ser tutelado y restablecido por el Juicio de Amparo.

La Ley de Amparo pretende evitar la presencia de Juicios de Garantías que sean contenedores de falsedades y que, por ende, sean juicios improcedentes o en los que se niegue el Amparo solicitado, puesto que se basan en hechos falsos e inexistentes, así como en los casos en que se ofrezcan pruebas que sean falsas, lo que implica que el Quejoso oferente pretende retrasar el ejercicio de las funciones de los jueces con la

interposición del Juicio de Amparo, puesto que funda su acción en hechos falsos y sostiene éstos mediante la aportación de testimonios y documentos fabricados con la finalidad de engañar al juzgador federal; dando por resultado que por la lamentable actitud de estas personas, la Ley en comento imponga sanciones contra este tipo de conductas antisociales que en la generalidad se dan más entre los abogados al ser éstos los únicos que pueden intervenir en un Juicio de esta naturaleza como representantes legales. Situación que lamento profundamente, ya que sin faltarles al respeto, llegan a ser verdaderos ignorantes de la trascendencia e importancia que tiene un Juicio como éste, además de que no se dan cuenta que con esta posición dañan gravemente esta profesión tan hermosa que hemos elegido.

Así, en este orden de ideas, el primer capítulo del presente trabajo desarrolla los antecedentes históricos del Juicio de Amparo e instituciones similares, tanto internacionales como nacionales, con el objeto de conocer el posible origen o influencias que ha tenido nuestra institución.

Acto seguido se estudia la naturaleza jurídica de la Ley de Amparo, es decir se analiza su fundamento constitucional y los principios que derivan del mismo, así como su aspecto formal, objetivo, estructura y cronología de reformas que ha tenido desde su entrada en vigor.

Finalmente, en su tercer capítulo se elaborará un estudio dogmático jurídico penal de la segunda fracción del artículo 211 de nuestra ley en estudio, comenzando ~~con la definición de algunos conceptos generales para poder pasar a su clasificación~~ como delito, sus presupuestos, elementos esenciales, primarios, secundarios y colaterales que se encuentran inmersos en esta conducta considerada como antisocial.

El propósito del presente trabajo es crear conciencia a los legisladores sobre la necesidad de que las leyes se ajusten, modernicen y perfeccionen a fin de que respondan de igual forma a necesidades similares, protegiendo así la gran labor del Estado en la impartición de justicia según lo consagra nuestro artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CAPÍTULO I.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO E INSTITUCIONES SIMILARES.

#### A. INTERNACIONALES.

En el devenir histórico encontramos varias figuras similares a la función que actualmente tiene el Juicio de Amparo, la cual consiste primordialmente en la protección de los derechos del hombre en contra de los abusos del poder público.

Así el maestro Ignacio Burgoa nos indica que para desarrollar este estudio es necesario analizar e investigar que situación guardaba el individuo dentro de la sociedad; es decir, si el individuo gozaba de ciertas prerrogativas jurídicas las cuales podía hacer valer ante la sociedad en que se encontraba o no contaba con ellas. Por lo que concluye el autor citado que: "la existencia jurídica de las garantías individuales, en cualquier régimen o sistema histórico estatal de que se trate, forzosamente tiene que preceder al establecimiento del conducto protector correspondiente".<sup>1</sup>

#### 1.- Los Tiempos Primitivos.

En esta época nos es imposible hablar de derechos del hombre, considerados éstos como el conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, y por ende ni siquiera podemos pensar en facultades o potestades que tuviese el individuo dentro de su grupo social para ser ejercitadas contra un poder público.

---

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima tercera Edición; México, D. F., 1997; Pág.33.

Dentro de los regímenes matriarcales o patriarcales, tanto la madre como el padre, líderes dentro de éstos sistemas, gozaban de un respeto absoluto; así nadie de la tribu se les podía imponer a su voluntad que incluso llegaba al grado de disponer de la vida de sus subalternos.

Cabe resaltar que en este periodo de la humanidad, la esclavitud constituía una forma de vida común, presuponiendo por tanto la falta de libertad y de igualdad entre los individuos, que entre nosotros consagramos como Garantías Individuales. La sanción de la rebeldía justa o injusta en contra de los actos o mandatos de los jefes de la tribu por parte de sus subalternos consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado tuviese algún derecho que hacer valer ante ésta decisión.

## **2.- Los Estados Orientales.**

En los regímenes sociales orientales, los derechos del hombre o Garantías Individuales no solamente existieron como fenómenos de hecho, producto de una especie de tolerancia por parte del poder público, sin obligatoriedad reconocitiva o de respeto para éste, sino que la libertad del hombre, como gobernado, fue desconocida o, al menos, menospreciada, a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado.

El individuo, miembro de la comunidad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual derivaba su investidura.

Por lo tanto, en éstos regímenes gubernamentales podemos afirmar que no existía un medio para los gobernados para preservar sus derechos.

### 3.- Babilonia.

Una delegación francesa, al explorar las ruinas de Susa, encontró en 1901, en esa antigua ciudad persa, un gran bloque de diorita o de basalto negro, en el que se encuentra grabado un código de normas jurídicas conocido como “*Código de Hammurabi*”, que compila las leyes presuntamente dictadas por su dios *Shamash*, que era una divinidad solar.

La denominación de *Hammurabi* fue resultado de la investigación de varios historiadores, quienes afirman que fue el sexto de los reyes de la primera dinastía babilónica que reinó en los años 2050 A. C, y que fue quien grabó hacia el final de su reinado (1792–1750 A. C.) ese código de leyes.

El “*Código de Hammurabi*” contiene unas 3,500 líneas de caracteres cuneiformes, con 282 reglas jurídicas. Para nuestro estudio sobre la remota aparición histórica del Amparo, es importante pues, ya no es la simple voluntad del monarca la que fija las normas sino que, para juzgar los casos que le eran sometidos debía sujetarse a esas reglas de conducta. De esta manera, y más en materia de responsabilidad, si un hombre presentaba contra otro alguna acusación de muerte sin aportar pruebas, el acusador era condenado a muerte; además de que la sentencia dictada no podía ser modificada por el mismo juez.

### 4.- Grecia.

El individuo en Grecia no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocido por la *polis* y oponible a las autoridades. La esfera jurídica de los griegos solo se encontraba integrada por derechos políticos y civiles, por lo que podían participar en sociedad y protegerse de actos de otros particulares, más no por derechos públicos individuales.

Además cabe destacar que tanto en Esparta como en Atenas por mencionar solo algunas Ciudades-Estado de la Grecia antigua existían diversas clases sociales, en donde tal jerarquización hacía imposible la existencia de derechos del hombre como conjunto de potestades jurídicas oponibles coercitivamente al poder público al no existir una situación igualitaria entre los miembros de la comunidad.

No obstante, encontramos que Aristóteles empezaba a tener una clara concepción sobre de la división de poderes, y por ende de las facultades del Poder Judicial para conocer de las controversias planteadas en caso de atentados en contra de la Constitución, así, según el texto de su obra "*La Política*" encontramos que: "En tres factores estriba la variedad que hay entre Tribunales, a saber: por quiénes están constituidos, de qué asuntos se ocupan, y cómo son desiguales sus miembros",<sup>2</sup> y dentro del segundo factor determina cuántas clases de Tribunales hay: "Por su número son ocho: uno el Tribunal de cuentas; otro para los delitos ordinarios contra el orden público; otro para los delitos contra la Constitución...".<sup>3</sup>

## 5.- Roma.

Entre los romanos sucede algo similar a lo acaecido con el pueblo griego, atraviesan por diversas etapas en las que fluctúan del absolutismo al liberalismo, forjando diversas instituciones democráticas controladoras del poder irrestricto, las cuales resultaron ser modelos que antecedieron a las modernas fórmulas limitantes del poder público.

---

<sup>2</sup> ARISTÓTELES; "*La Política*"; Editorial Porrúa, S. A.; Colección "Sepan Cuantos..."; México, D. F., 1992; Pág. 240.

<sup>3</sup> Idem.

**a) El Interdicto denominado “*Homine Libero Exhibendo*”.**

Este se encuentra consignado en la Ley I, Libro 43, Título 29 del Digesto, y tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres, así cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento y de manera arbitraria en algunas de las cárceles particulares que tenían los patricios, por sí o por intermedio de otra persona, podía el afectado acudir ante el pretor para que éste expidiera un interdicto que obligaba a quien lo mantenía preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, el cual quedaba bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.

Este interdicto no se concedía contra las autoridades, sino en contra de los particulares que privaban de la libertad a un hombre libre. Se tramitaba a través de un procedimiento sumarísimo en donde se le restituía en el goce de sus derechos al preso.

Es importante hacer notar que ésta acción se ejercitaba de forma incidental del negocio principal, ya que era únicamente para proteger provisionalmente la libertad del individuo mientras se dictaba la sentencia en el juicio principal.

Al respecto, coincido con el maestro Alfonso Noriega en afirmar que: “sólo puede considerarse como un antecedente remoto del Juicio de Amparo”,<sup>4</sup> ya que no hallamos la existencia la figura de autoridad y mucho menos podemos hablar de un acto de ella al ser cuestiones entre particulares, además de que no se tramitaba ante un Poder Judicial, sino con un auxiliar administrativo de justicia que era el pretor, y por último que no tenía como finalidad defender un régimen constitucional. Por todo esto, puedo decir que existe muy poca similitud con el Juicio de Amparo.

Concluyendo, como cita Ignacio Burgoa: “solo se trata de una acción civil, análoga a los demás interdictos, los cuales van dirigidos a proteger a los particulares”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> NORIEGA, Alfonso; “Lecciones de Amparo”; Tomo I; Editorial Porrúa, S. A.; Quinta Edición; México, D. F., 1997; Págs. 59 y 60.

<sup>5</sup> BURGOA; Op. Cit.; Págs. 44 y 45.

## **b) *Intercessio Tribunicia.***

Rodolfo Batiza, distinguido jurista mexicano, encontró lo que él llama “un preterido antecedente remoto del Amparo”<sup>6</sup> en la institución de la Roma republicana denominada la *Intercessio*, y en especial, la que se denominó *Tribunicia*.

Era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, donde a través de él se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado de un mandato de los magistrados el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe el auxilio y protección (*appellatio auxilium*), y era tan eficaz que se usaba aún para impugnar la nulificación de leyes y se prevenía por éste medio los abusos de los funcionarios públicos, los actos de justicia civil, los actos administrativos de reclutamiento militar, el pago de impuestos y los que se refieren a la administración de la justicia militar.

Sobre la *Intercessio* expresa Ignacio Burgoa que era “el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución”.<sup>7</sup>

Mommsen afirma que: “sobre todo en la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuesto que el ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados se le concedía el derecho a reclamar (*appellatio*) auxilio (*auxilium*)”.<sup>8</sup>

Al respecto, el jurista mencionado afirma que ésta institución romana tiene características tan semejantes a las del Amparo, que el paralelismo entre una y otra resulta impresionante, así el maestro Noriega nos señala lo siguiente:

---

<sup>6</sup> NORIEGA Op. Cit.; Pág. 60.

<sup>7</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 46.

<sup>8</sup> ESTRELLA Méndez, Sebastián; “La Filosofía del Juicio de Amparo”; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1988; Pág. 11

“Las semejanzas entre ambas instituciones, las encuentra el acucioso investigador mencionado, desde el nombre mismo de ellas: la mexicana *Amparo*; la romana *Intercesión* (acción y efecto de interceder; interceder: rogar o mediar por otro para alcanzar alguna gracia o librarle de un mal). La *Intecessio* romana, era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público, de tal manera completo, que un análisis minucioso de la misma, nos permite distinguir en ella, para emplear nuestra terminología legal, la existencia de los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente”.<sup>9</sup>

Finalmente podemos concluir que: “efectivamente si se trata de un acto de autoridad ya que era dado por los Magistrados; sin embargo, todavía falta el trámite ante un Poder Judicial Federal, y no existe el concepto de Garantías para ser violadas puesto que era casuístico, además de no presentar un Derecho Adjetivo”.<sup>10</sup>

## 6.- Edad Media.

La caída del Imperio Romano y la invasión de los bárbaros a todos los rincones de Europa marcó el inicio de la Edad Media. La comunidad romana llevaba el germen de su destrucción dada la decadencia de sus costumbres y el deterioro de sus instituciones democráticas. Las primeras épocas de la Edad Media conocieron un sistema romano que era imperial y no democrático.

Este sistema político decadente influyó en la formación de los señoríos feudales y las primeras monarquías.

---

<sup>9</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 60.

<sup>10</sup> Apuntes de la materia de “Amparo” impartida en el Sexto Semestre en la Facultad de Derecho por parte del Lic. Enrique Vázquez Arias durante el período 97-2.

En este apartado de la historia consideraremos a la Edad Media en forma general, excluyendo a regímenes jurídicos como España e Inglaterra que por su trascendencia merecen un estudio especial.

Al respecto, Mariano Azuela Jr. distingue tres períodos que comprenden la Edad Media, los cuales son: “el de las invasiones, el feudal y el municipal, toda vez que en cada uno encontramos una situación distinta del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales como el de la libertad”.<sup>11</sup>

#### a) Época de las Invasiones.

Aquí nos encontramos que los pueblos bárbaros estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas. En éste período predominó la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, la cual no estaba reglamentada jurídicamente, pues existía lo que se conoce con el nombre de “*vindicta privata*”, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. Ante la situación anteriormente planteada, es necesario concluir que al no existir la libertad del individuo como derecho público subjetivo, tampoco encontraremos la presencia del medio de protector del mencionado derecho.

#### b) Época Feudal.

Se caracterizó por el dominio del poseedor de la tierra, en donde la propiedad territorial confería a su titular o “*Señor Feudal*” un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En este orden de ideas, es imposible concebir un medio de defensa en contra de las arbitrariedades realizadas por el “*Señor Feudal*”, por lo que no encontramos una figura semejante a nuestro Juicio de Amparo.

---

<sup>11</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 45.

### c) Época Municipal.

En ésta última etapa de la Edad Media, encontramos que empiezan a desarrollarse las primeras Ciudades Libres conforme aumentan los intereses económicos. Al mismo tiempo, los ciudadanos comenzaron a imponerse a la autoridad del "Señor Feudal", exigiéndole salvoconductos o cartas de seguridad en donde se les reconocieran ciertos derechos que integraron una legislación especial conocida como "Derecho Cartulario". Sin embargo, pese al avance logrado en ésta época es imposible hallar un medio protector de los derechos del individuo ante los atropellos que seguían teniendo por parte de las autoridades.

## 7.- España.

En la legislación española se advierten diferentes ordenamientos que se han considerado como verdaderos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo, ya sea de forma directa o indirecta, como son los siguientes:

### a) Fuero de Aragón.

También es conocido con la denominación de "Proceso de Aragón" o "Procesos Forales de Aragón". Consistía en un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba que los mismos deberían de ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar esta legislación se crearon varios medios procesales, "que constituirían verdaderas instituciones de protección encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual surgen las 'Reales Audiencias', otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones

que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los Fueros, y que por medio del '*Justicia Mayor*' se le solicitaba protección".<sup>12</sup>

La institución denominada "*Justicia Mayor de Aragón*" era al principio un "oficial que formaba parte de la Corte del Rey, y en el que éste delegaba una serie de responsabilidades, que eran del patrimonio exclusivo de la autoridad del monarca, y en su desarrollo llegó a funcionar como un organismo protector y moderador de la acción de la autoridad, vigilando el cumplimiento exacto de las leyes mediante los procedimientos jurídicos que éste tenía a su disposición".<sup>13</sup>

El maestro Raúl Chávez Castillo en forma clara y precisa nos menciona los procesos forales en los que el "*Justicia Mayor*" intervenía, los cuales son los siguientes:

◆ **"Aprehensión:** Que era un secuestro de bienes inmuebles, efectuado, ya fuese por '*el Justicia*', o bien por la *Real Audiencia*, hasta que se decidiera quién era el verdadero poseedor de éstos.

◆ **"Inventario:** Era un proceso con características semejantes al anterior, solo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía del '*Justicia Mayor*' que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fianzas, y por virtud de éstas los bienes se guardaban mientras concluía el juicio para determinar quién tenía mayor derecho de los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie.

◆ **"Manifestación de las Personas:** Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al '*Justicia*' contra la fuerza que era víctima, y en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del '*Justicia*', esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera.

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl; "Juicio de Amparo"; Editorial Harla; México, D. F., 1994; Pág. 13.

<sup>13</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 26.

♦ **"Firma o de 'Jurisfirma':** El '*Justicia*' podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia".<sup>14</sup>

Uno de los Fueros de más significación que encontramos es el llamado "*Privilegio General*" que en el reino de Aragón fue otorgado por el Rey Don Pedro III, y elevado a la categoría de Fuero en 1348, que era un estatuto en el que se consignaron varias Garantías Individuales oponibles a las arbitrariedades del poder público. Posteriormente en diversas leyes se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en este punto a la misma Constitución Inglesa, con la cual ha sido comparada.

#### **b) Fuero de Vizcaya.**

Fue creado en el año de 1452, cuya característica radica "en la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón a este proceso".<sup>15</sup>

#### **c) Fuero Real.**

Uno de los aspectos más importantes de este Fuero constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de justicia. Este Fuero se encuentra constituido por 5 libros, dentro de los cuales, en su libro quinto vemos que se contempla el derecho de todo ciudadano que era afectado en un juicio de interponer el Recurso de Alzada.

---

<sup>14</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Pág. 13.

<sup>15</sup> Idem.; Pág. 14.

#### d) Institución de “*Obedézcase y No se Cumpla*”.

Aquí nos encontramos que “los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas, se le debía de considerar como producto de las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido, figura a la cual se le llamó ‘*obrepción*’, o bien, también podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos porque se le hubieran ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, lo que se le conocía como ‘*subrepción*’; por lo que si alguna de las hipótesis mencionadas se llegase a dar, el agraviado podía pedir que se le concediese la ‘*Carta de Obedézcase y No se Cumpla*’, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitándose así los efectos que pudiera acarrear con la resolución del soberano”.<sup>16</sup>

#### e) Recurso de Fuerza.

“Era la reclamación de una persona que se sentía injustamente agraviada por un juez eclesiástico que hacía valer ante el juez secular implorando su amparo y protección, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica ‘*alzara la fuerza o violencia*’ que hacía al agraviado”.<sup>17</sup>

Al respecto, Alfonso Noriega nos comenta en su libro de “Lecciones de Amparo” lo siguiente: “El juez eclesiástico, de acuerdo con lo dispuesto en la Novísima Recopilación, Ley I, Título 2, Libro 2, podía hacer fuerza de tres modos:

- ◆ “Cuando conocía en causas meramente profanas y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción;

---

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 62.

- ♦ “Cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones, no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones;
- ♦ “Cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo éstas admisibles de acuerdo con el derecho”.<sup>18</sup>

Así, podemos ver que si “el juez eclesiástico conocía de una causa que no era de su jurisdicción, el agraviado presentaba un pedimento ante el mismo juez eclesiástico, en el que hacía constar las razones por las cuales no era de su competencia el conocimiento del caso, pidiendo por tanto se abstuviera de seguir actuando y remitiera los autos al juez civil competente; en dicha petición a el juez eclesiástico, se concluía haciendo la formal protesta de que en el caso de no abstenerse de seguir conociendo la causa, se imploraría el real auxilio contra la fuerza que se le hacía. Si el tribunal eclesiástico se resistía a la solicitud, con testimonio de la denegación, se interponía el *Recurso de Fuerza* ante el tribunal secular, quien recogía los autos tramitados por el eclesiástico y después del estudio correspondiente, los declaraba nulos, amparaba al quejoso y remitía lo actuado al seglar competente para que conociera del asunto y lo resolviera”.<sup>19</sup>

Por otra parte, “si la fuerza se hiciera en el modo de proceder, o consistiera en no otorgar las apelaciones procedentes, se debía pedir al mismo eclesiástico, directamente, reformar la resolución con que hacía fuerza, y en el caso de que se negase, se debía insistir en la apelación, haciendo la protesta de recurrir al amparo de real auxilio contra la fuerza. Si a pesar de esto, no se obtuviese la reparación, quedaba abierto el uso del *Recurso de Fuerza* ante el tribunal secular que si encontraba motivo para ello, despachaba una ‘*carta ordinaria*’ al eclesiástico donde se le ordena reformar la fuerza o reparar el agravio, y si esto no fuese suficiente, expedía una ‘*sobre-carta*’ para que remitiera los autos originales y en vista de ellos, ordenaba el tribunal civil, alzar la fuerza si la hubiere; debiendo aclararse , que este recurso no tenía lugar en las

---

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Idem.

resoluciones interlocutorias, sino únicamente en las que tuviesen el carácter de definitivas”.<sup>20</sup>

El *Protestar la Fuerza* “era el reclamo de una persona que se le hacía violencia y manifiesta al juez eclesiástico que si no se abstenia del conocimiento de la causa o si no se observaba las leyes de los procedimientos, o bien no le otorgaba la apelación que hacía valer, según los respectivos casos imploraría el auxilio y protección del tribunal secular”.<sup>21</sup>

El “*Alzar o Quitar la Fuerza*” era la resolución que dictaba el tribunal secular consecuencia de la interposición del *Recurso de Fuerza* y consistía en anular la decisión secular y someter los tribunales eclesiásticos a los reales, reponiendo las cosas al estado que se hallaban antes del acto que motivara el recurso.

Finalmente, afirmamos que tiene cierto parentesco con la estructura procesal y finalidad propia, que por lo menos adquirió nuestro Juicio de Amparo a través de su evolución.

#### **f) Recurso de Injusticia Notoria.**

Procedía “en contra de las sentencias de revista de las *Reales Audiencias* y del Tribunal Especial de Guerra y Marina, en tanto que no fueren conformes éstas, con las sentencias de vista, y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley clara y terminante, o bien, cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista fuera inseparable de la en que fueren conformes a ella”.<sup>22</sup>

Procedía igualmente contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista, se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento, en los casos siguientes:

---

<sup>20</sup> Idem.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Idem.; Pág. 64.

- ◆ “Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deberían ser citados al juicio.
- ◆ “Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.
- ◆ “Por defecto de citación para prueba o definitiva, y para toda la diligencia probatoria.
- ◆ “Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible.
- ◆ “Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.
- ◆ “Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme a derecho.
- ◆ “Por incompetencia de jurisdicción”.<sup>23</sup>

## 8.- Inglaterra.

Como antecedentes directos de nuestro Juicio de Amparo es necesario mencionar en esta parte varias instituciones inglesas que evidentemente influyeron en la creación del Juicio Constitucional.

### a) “*La Paz del Rey*”.

En los principios de la Edad Media, prevalecía el régimen de la “*vindicta privata*” en la sociedad inglesa; pero posteriormente se introdujeron limitaciones a esta práctica,

---

<sup>23</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 29.

considerándose que en determinados períodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. Dichas restricciones recibían el nombre de "*La Paz del Rey*". Así vemos que "se limitaban con respecto de su residencia o presencia, extendiéndose paulatinamente hasta los caminos públicos, a los distritos señalados, a la ciudad, etc."<sup>24</sup>

De ésta forma el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose gradualmente al punto de crearse los primeros tribunales.

### **b) La Evolución de los Tribunales Ingleses.**

"Los primeros tribunales que se crearon fueron los '*Witar*' o *Consejo de Nobles*, el *Tribunal del Condado* y el *Consejo de los Cien*, que se concentraban en vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios".<sup>25</sup>

Con posterioridad, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares que abarcaba su reino, se estableció la "*Curia Regis*" o *Corte del Rey*, la cual tenía varias atribuciones delegadas por la propia realeza. De esta forma todos los tribunales que se crearon fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó siempre sus costumbres y tradiciones jurídicas, dando por consecuencia inmediata lo que se llamó *Common Law*, que "es un conjunto normativo consuetudinario enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses".<sup>26</sup>

Así Burgoa, nos comenta en su libro del "*Juicio de Amparo*" que a opinión de Emilio Rabasa "el *Common Law* se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, en donde sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas".<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 59.

<sup>25</sup> Idem.

<sup>26</sup> Idem.

<sup>27</sup> Idem.

El *Common Law* se vio muchas veces contravenido por los reyes, que confiados en su investidura actuaban a su libre albedrío. Esta actitud de los monarcas provocó que el pueblo consiguiera nuevos derechos en base a las luchas que encabezaban en contra de las arbitrariedades reales, consolidando sus triunfos mediante “*bills*” o “*cartas*”, que “eran documentos públicos obtenidos del rey en los que se hacían constar derechos fundamentales del individuo”.<sup>28</sup>

### c) La “*Magna Charta*”.

El rey Juan Sin Tierra, fue el primero que logró unir a todos los súbditos en contra suya, dando lugar a un movimiento de resistencia de los barones ingleses, cuya consecuencia es la *Magna Charta* de 1215.

Esta *Magna Charta* no pretendió establecer nada nuevo, sino “restablecer las antiguas costumbres, y expresa una serie de derechos subjetivos de índole heterogénea, desde las libertades de la Iglesia hasta normas de derecho hereditario o matrimonial, que el monarca debería respetar en un futuro”.<sup>29</sup>

En opinión del maestro Burgoa, el precepto más importante de la *Charta Magna* es el marcado con el número 46, el cual constituye un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales. Dicho artículo estaba redactado en latín y decía textualmente:

*“Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur... de libertatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam”*.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Idem.; Pág. 60.

<sup>29</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 14.

<sup>30</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 60.

En otras palabras, esta disposición contenía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra o *Common Law*, dándole al individuo la garantía de audiencia, de legalidad y de legitimidad de los funcionarios.

d) "*Petition of Rights*".

En 1628 nace la *Petition of Rights*, firmada por el rey Carlos I el 7 de junio de ese año, y que constituyó "la primera restricción estatutaria al monarca desde el advenimiento de los Tudores".<sup>31</sup>

"Ignacio Burgoa dice que la *Petition of Rights*, redactada por Sir Edward Coke, fue el importante documento en donde se invocaron los estatutos y las normas del *Common Law*, para solicitar y exigir su respeto al rey Carlos I, aludiéndose a las arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de sus súbditos. Lo que hizo asumir el carácter jurídico obligatorio a la famosa petición de derechos fue la intervención del Parlamento inglés haciéndola suya en una exhortación que dirigió al rey en junio de 1628, para que la cumpliera".<sup>32</sup>

Y fue así como la simple solicitud de que se confirmaran y respetaran los derechos y libertades del pueblo inglés, se convirtió en una decisión parlamentaria que vino a incorporarse al *Common Law*.

---

Burgoa, nos explica que la autoridad del rey con el tiempo fue decreciendo, pues el Parlamento ya se había formado, y le fue absorbiendo al monarca la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba, y fue así como le "impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la *Charta Magna*; la *Petition of Rights*, expedida por Carlos I".<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Págs. 16 y 17.

<sup>32</sup> Idem.; Pág. 17.

<sup>33</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 61.

e) **"Instrument of Government"**.

En 1642, se hacen 19 proposiciones en donde se trata de sustituir el gobierno del Rey y del Consejo por el Parlamento, el resultado fue la guerra civil. "En 1649, al triunfo del Partido Parlamentario encabezado por Cromwell, el Parlamento promulga un acta en la que declara que Inglaterra es una *Common Wealth* y Estado Libre gobernada por los representantes del pueblo, es decir, ya no hay Rey ni Parlamento, se forma un gobierno militar y a través del *Instrument of Government*, se intenta dar a Inglaterra una Constitución escrita, situación que no prosperó".<sup>34</sup>

"En 1660 se reinstaura la monarquía que significa la vuelta al reinado del derecho y la repulsa a todo gobierno arbitrario, volviendo a funcionar los tribunales del *Common Law*. Después de la revolución puritana y la dictadura de Cromwell, Carlos II, otorgó la Ley de *Habeas Corpus* de protección contra prisiones arbitrarias".<sup>35</sup>

f) **"Writ Of Habeas Corpus"**.

"Es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada en un lugar y hora señalada, que exprese el fundamento de la detención o arresto, y además, que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento para garantizar la seguridad del detenido".<sup>36</sup>

"Se trata de un procedimiento judicial sumarisimo encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal".<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 18.

<sup>35</sup> Idem.

<sup>36</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Pág. 15.

<sup>37</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 66.

La academia define al "*Habeas Corpus*" como al "derecho de todo ciudadano, detenido o preso, a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse".<sup>38</sup>

"*Habeas Corpus*" quiere decir "que tengas el cuerpo", y "tiene su origen en las actas que en Inglaterra garantizan la libertad individual, permitiendo a cualquier persona presa ilegalmente acudir a la '*High Court of Justice*'. "<sup>39</sup>

El requerimiento va dirigido a toda clase de autoridades, lo que se trata de aclarar es, si ellas han adoptado o no esa medida dentro de su competencia y de manera legal.

Como antecedentes remotos se pueden señalar "el interdicto de '*Liberis Exhibendis et Ducendis*' del antiguo Derecho Romano y el Juicio de Manifestación del derecho aragonés medieval".<sup>40</sup>

El origen de ésta institución es bastante confusa, algunos autores creen que proviene del Derecho Romano, así tenemos a Ignacio L. Vallarta que afirma que: "proviene del edicto '*Homine Libero Exhibendo*' y los fueros aragoneses. Sin embargo, se sabe que este recurso existió en Inglaterra desde antes de haberse acordado la Carta Magna, toda vez que ya existía en el *Common Law*, de tal manera que desde el siglo XVII la práctica de la institución se había extendido a tal grado, que asumió por propio derecho, el carácter de un recurso constitucional para garantizar la libertad de las personas".<sup>41</sup>

Durante el conflicto que se entabló entre el Parlamento y Carlos I, con respecto a sus respectivos poderes y prerrogativas, se restringió el otorgamiento del *Habeas Corpus*, lo que culminó con la expedición de la *Petition of Rights* de 1628, que prescribía mayores garantías contra la privación de la libertad y una tramitación rápida de los procesos instruidos contra las personas reclusas en prisión. Finalmente, "las

<sup>38</sup> <http://www.lucas.simplenet.com/trabajos/habeas/habeas.html>

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> *Idem*.

<sup>41</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 66.

continuas transgresiones de los monarcas estuardos, a las libertades del pueblo inglés, incitaron de tal manera el sentido nacional, que Carlos II en 1679, se vio forzado a permitir que se dictara la *Habeas Corpus Amendment Act 1679* o Ley del *Habeas Corpus* de 1679, que constituye la base legislativa en la que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso para garantizar la libertad de las personas".<sup>42</sup>

Al respecto, Burgoa señala que la elevación a la categoría de Ley del *Habeas Corpus*, fue debido a un suceso ocurrido: "Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del rey, pues se habían mostrado reacios a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, acudiendo al mencionado recurso en defensa de su libertad, se estimó que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y entonces el Parlamento hizo una declaratoria en la que se asentaba que 'el *Writ of Habeas Corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad".<sup>43</sup>

El autor consignado en el párrafo anterior nos hace la aclaración que con antelación al *Habeas Corpus*, existía el "*Writ de Odio et Atia*", que tenía como finalidad restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada por odio o falacia, así como el "*Writ de Homine Repligiando*", que se remontaba al siglo XIII, y que tenía como objeto constreñir a un *sheriff* a poner libre provisionalmente a un sujeto.

En virtud del Acta de *Habeas Corpus* "nadie podía ser detenido sin mandato judicial, debiendo ser presentado el cuerpo del preso ante el Tribunal en el plazo de 20 días, estipulándose también que no se podía encarcelar a una persona por el mismo cargo, ni podía trasladarse a un prisionero a una cárcel fuera del reino de la Gran Bretaña".<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 61.

<sup>44</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 18.

Respecto a la institución en estudio, la competencia para librar un *Writ* (orden o mandamiento) de *Habeas Corpus* corresponde según la ley de 1679, a todo juez de Su Majestad, disposiciones legales posteriores consideraron al tribunal denominado "*King's Bench*" como apto para expedirlo. La demanda respectiva debía basarse en un motivo razonable y acompañarse de las pruebas suficientes (*affidavits*) para obtener el libramiento de la orden".<sup>45</sup>

También encontramos que existía una figura similar al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro Juicio de Amparo denominado "*return*".

#### g) "*Bill of Rights*".

Cuando fueron exaltados al trono el príncipe Guillermo de Orange y la princesa María, después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas en 1689, un estatuto que ampliaba las Garantías Individuales que ya se habían reconocido en las legislaciones anteriores, insertando nuevas como la libertad de tribuna, portación de armas, etc., y que puede considerarse como el más completo de todos, el "*Bill of Rights*", que prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, multas o fianzas excesivas, etc., sin permiso del Parlamento; se reconoce además el derecho de petición al rey, el de portación de armas, la libertad de tribunas en el Parlamento y la libertad en la elección de los comunes. Además, "confirmaba el juicio por jurados como garantía general. Ninguno de los cuatro estatutos había traído al parecer ninguna libertad desconocida; todas habían sido practicadas antes, y la conquista consistió en el reconocimiento alcanzado del poder de la corona, no por favor, ni por convicción, sino por la fuerza, por el precedente del *Common Law*",<sup>46</sup> que era el principio superior de la organización inglesa.

Finalmente, como conclusión podemos decir al igual que Burgoa que a diferencia de la "*Charta Magna*" y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra,

---

<sup>45</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 62.

<sup>46</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 20.

que contienen meros derechos declarados, el "*Writ of Habeas Corpus*" implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, en donde justamente encontramos el antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo y no tanto en las demás instituciones.

## 9.- Francia.

Es en este país donde surgen importantes corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista que imperaba en esa época, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas, dando por resultado una revolución en todo el pensamiento humano.

Es así como surgen los "*Fisiócratas*", quienes abogan por el abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deben desarrollarse libremente obedeciendo los derechos naturales del hombre. Esta corriente acuñó una frase que ha dado la vuelta al mundo: "*laissez faire, laissez passer*", que significa dejar hacer, dejar pasar, la cual refleja toda su filosofía.

Más tarde, surgen los "*Enciclopedistas*", encabezados principalmente por Diderot y D'Alambert, los cuales pugnaban por la consagración de los derechos naturales del hombre.

Montesquieu realiza una teoría la cual se basa en la elaboración de un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, es así como propone la "*División de los Poderes*", en donde dota a cada uno de ellos de atribuciones específicas que servirían de frenos y contrapesos específicos.

Por su parte, Juan Jacobo Rosseau, formula la famosa teoría del “*Contrato Social*”, en donde afirma el autor que el hombre al principio vivía en un estado de naturaleza, sin que su actividad se limitara a alguna norma. Con el progreso del tiempo, se fueron marcando algunas diferencias entre los individuos, surgiendo conflictos y pugnas entre ellos y para evitar esta situación, los hombres concertaron un pacto de convivencia, estableciéndose de esta forma la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad al crearse un poder o autoridad suprema llamada “*voluntad general*”, la cual debe respetar y hacer respetar los derechos naturales de los individuos.

El constitucionalismo en este país surge repentinamente y no paulatinamente como en Inglaterra, se destruyó un régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. En este mismo sentido, surgen las Garantías Individuales, producto de corrientes doctrinarias propias, y es así como surge la “*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*”, después de sucesos sangrientos y trágicos. Este documento jurídico-político es considerado como uno de los más importantes del mundo.

Esta Declaración, instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público es del pueblo, tal y como lo podemos ver reflejado en el artículo 3º, el cual a la letra dice:

“**Artículo 3º.**- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún individuo o corporación puede ejercitar autoridad que no emane expresamente de ella”.<sup>47</sup>

La democracia siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados, por lo que el artículo 6 se refería a dicho elemento:

“**Artículo 6.-** La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por sus representantes, en su elaboración. Debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo todos los ciudadanos iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos”.<sup>48</sup>

<sup>47</sup> <http://www.justice.gouv.fr/espagnol/eddhc.htm>

<sup>48</sup> Idem.

Además dicha declaración francesa contiene un principio individualista y liberal al considerar al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, al grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados.

Al respecto, el artículo 2º y 3º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano nos indican:

**“Artículo 2.-** La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.<sup>49</sup>

**“Artículo 3.-** El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ninguna corporación ni individuo pueden ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”.<sup>50</sup>

También encontramos que se consagra el principio liberal de vedar al Estado toda injerencia en las relaciones entre los particulares que no tuviese el objeto evitar que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro individuo.

**“Artículo 4.-** La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Los límites no pueden ser determinados más que por ley”.<sup>51</sup>

*La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* ha sido adoptada por la mayoría de los países civilizados, por lo que podemos apreciar de una forma fehaciente la importancia que ha tenido este documento en la historia de la humanidad.

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Idem.

<sup>51</sup> Idem.

## 10.- Estados Unidos.

En las colonias inglesas funcionaba el *Common Law* y por esa razón los Estados Unidos siendo una de dichas colonias, se aclimató a la institución del *Habeas Corpus* como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias; y al independizarse de la corona inglesa, conservó dicha figura pues ya se había arraigado en su vida jurídica.

La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, es la más antigua del mundo, pues ha llegado a nuestros días, con el mismo texto elaborado, y con tan sólo de 26 enmiendas.

Sebastián Estrella Méndez, al respecto nos dice: “El Derecho Constitucional Norteamericano desborda los angostos límites de la Carta de 1787 e inclusive el ámbito escrito, más amplio que las Constituciones de los Estados. De esta manera es posible sorprender las vicisitudes más importantes del sistema constitucional a través del Tribunal Supremo. En efecto, tanto en el periodo colonial como el confederado, las controversias surgidas entre las colonias fueron resueltas por el *Privy Council*, otros litigios surgidos entre los Estados y la Confederación fueron resueltos por la *Court of Appeal*, una disputa iniciada ante la *Court of Appeal* vio resuelta su fase final ante la *Supreme Court*. Por lo tanto, el Tribunal Supremo no fue inventado, sino continuación y desarrollo de una vieja institución; y a partir de Marshall (Presidente de la Suprema Corte en 1803), se le atribuye la facultad de control de constitucionalidad de las leyes”.<sup>52</sup>

Dado el mal recuerdo que el Parlamento inglés había dejado en los Constituyentes, se dejó a los jueces la vigilancia y frenos de los abusos del Legislativo, de esta manera “el Tribunal Supremo fue considerado competente en todos los litigios en que participaron la Federación, los Estados, un Estado y ciudadanos de otro, o se produjese la controversia entre ciudadanos del mismo Estado, por la reclamación de

---

<sup>52</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 21.

tierra en virtud de concesiones hechas por diversos Estados y entre un Estado y sus ciudadanos, y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros”.<sup>53</sup>

Más tarde, Marshall, Presidente de la Suprema Corte argumenta el principio que parece ser esencial a todas las constituciones escritas: “La Supremacía de la Constitución, la cual consiste en si una ley es contraria a la Constitución, es nula y que los Tribunales, tanto como los demás Departamentos de Gobierno, están obligados por dicha Constitución”.<sup>54</sup>

De esta forma la técnica judicial norteamericana, para mantener la supremacía de la Constitución, no requiere, como en el sistema mexicano de la fórmula de un juicio especial (en nuestro caso el Juicio de Amparo), sino que la función se realiza en los Tribunales, mediante la aplicación del derecho procesal anglosajón —el *Common Law*— y los recursos extraordinarios llamados “*extraordinary legal remedies*”.<sup>55</sup>

El sistema seguido por el procedimiento peculiar del juicio constitucional norteamericano, se basa en que no es necesario que se entable la controversia o juicio, sino que las cuestiones constitucionales se plantean en la gran mayoría de los casos, en juicios entre simples particulares, cuando el actor basa su acción o el demandado, sus defensas en un precepto constitucional, en una Ley Federal o en un Tratado Internacional. “El sistema norteamericano se provoca por vía de excepción; es decir, iniciándose en consecuencia el juicio en un procedimiento ordinario en el cuál se injerta después de pasar por las primeras instancias, se lleva, a través de los recursos ante la Suprema Corte de los Estados Unidos, de tal manera que en un juicio que se tramita entre simple particulares sin la intervención de ninguna autoridad como parte, los Tribunales que conocen como parte de él y la Suprema Corte, pueden resolver sobre la constitucionalidad de las leyes e incluso decretar su nulidad”.<sup>56</sup>

---

<sup>53</sup> Idem.

<sup>54</sup> Idem.; Pág. 21 y 22.

<sup>55</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 68.

<sup>56</sup> Idem.; Pág. 69.

## a) Organización y Competencia del Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.

“La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, fue creada por la Ley del Poder Judicial (*Judiciary Act*) de 1789, que estableció, así mismo, el sistema y la competencia de los tribunales federales inferiores, el cual, con algunas reformas introducidas posteriormente, subsiste en la actualidad”.<sup>57</sup>

El artículo III, Sección I de la Constitución Federal, dice que, “el Poder Judicial de los Estados Unidos, estará depositado en una Suprema Corte y en los Tribunales inferiores que el Congreso establezca”;<sup>58</sup> y el artículo III, Sección II, previene que “el Poder Judicial se extenderá a todos los casos, en ley de equidad, que surjan de la Constitución, las leyes de los Estados Unidos y Tratados hechos o que se hagan bajo su autoridad”.<sup>59</sup>

De acuerdo con estas disposiciones constitucionales, “el Congreso expidió el 24 de septiembre de 1789, la Ley del Poder Judicial (*Judiciary Act*), que es la base de la competencia y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales inferiores”.<sup>60</sup>

El Poder Judicial de los Estados Unidos de Norteamérica reside en el Tribunal Supremo (Suprema Corte) y en tantos tribunales inferiores como el Congreso juzgue necesario crear y establecer.

La Suprema Corte se compone de nueve jueces vitalicios nombrados por el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado; la Suprema Corte, aplica los criterios de sus anteriores fallos (conocidos comúnmente como precedentes) en los casos que encierran circunstancias sustancialmente iguales.

---

<sup>57</sup> Idem.; Págs. 69 y 70.

<sup>58</sup> Idem.; Pág. 70.

<sup>59</sup> Idem.

<sup>60</sup> Idem.

Los tribunales inferiores son los de Distrito y los de Circuito de Apelación, que también son nombrados por el Presidente, con el asentamiento del Senado y su cargo es vitalicio.

"La jurisdicción de los Tribunales Federales puede tener lugar en razón de la materia, que comprende los casos de derecho y equidad surgidos en virtud de la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados; y en razón de la persona se extiende a aquellos litigios en que las partes son, diplomáticos extranjeros, la Federación, dos o más Estados, y los ciudadanos de un Estado, por un lado y Estados extranjeros por el otro".<sup>61</sup>

La Suprema Corte de Justicia Norteamericana, de acuerdo con la Constitución y la Ley del Poder Judicial, tiene jurisdicción, únicamente, para conocer, de determinados asuntos en vía de apelación. "Tiene competencia 'original' por vía de excepción, en las controversias en que es parte un Estado de la Unión Norteamericana, así como de todos los juicios que se sigan en contra de embajadores, otros ministros públicos, cónsules, sus respectivos familiares y sirvientes domésticos, la función principal y casi única de la Suprema Corte de Justicia, es conocer en vía de apelación, de todas las causas vistas y falladas en instancias anteriores por los Tribunales Federales inferiores y por los Estatales, en los casos y mediante los procedimientos previstos por la ley, como Tribunal Revisor de última instancia".<sup>62</sup>

El resto de las materias de jurisdicción federal son juzgadas en primera instancia por los Tribunales de Distrito, cuyas resoluciones son revisadas por los Tribunales de Circuito de Apelación los que algunas veces dictan fallo definitivo, mientras que en otras sus sentencias son apelables ante "la Suprema Corte, quien también conoce en apelación de los fallos de los Tribunales de los Estados que traten de cuestión Federal".<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 22.

<sup>62</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 70.

<sup>63</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 24.

En esta situación conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones generales en materia de procedimientos, los juicios y asuntos del orden judicial pueden llegar al conocimiento de la Suprema Corte para su revisión y fallo definitivo, por cualquiera de estos medios:

- **La Apelación.-** “Es el recurso que se emplea en general y no únicamente para la revisión de los asuntos en segunda instancia, como el fin de hacer llegar, de transferir, una causa civil o penal, de un Tribunal Inferior, a otro Superior para su revisión y nueva vista. Desde luego la apelación difiere del viejo ‘*Writ Of Error*’, en que la Apelación, es un procedimiento que tiene su origen en el derecho europeo, somete a nuevo examen y revisión no sólo las cuestiones de derecho, sino también de hecho... se da otra vista, como si hubiera sido objeto de juicio y de sentencia; en tanto que el ‘*Writ Of Error*’, era un recurso del derecho común anglosajón o bien del *Common Law*; por el que únicamente podían revisarse puntos regidos por el derecho y expresados como agravio por el recurrente; de tal manera que podía revocar la sentencia del inferior, cuando éste hubiera cometido errores, exclusivamente en la aplicación de la ley”.<sup>64</sup>

Respecto de los casos de procedencia de la Apelación, Alfonso Noriega nos menciona que “el artículo 25 de la ‘*Judiciary Act*’ dice que la Suprema Corte es competente para conocer por vía de Apelación de los recursos que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales de más alta jerarquía de un Estado; en los siguientes casos:

- 
- ♦ “Cuando el juicio se refiere a la validez de un Tratado, Ley Federal o acto de autoridad, emanado de la Federación y la Resolución que se hubiere dictado, puede ser contraria a dicha validez.
  - ♦ “Cuando se trate de la validez de una ley local de un acto de autoridad emanado de un Estado, que fueren objetados por ser contrarios a la Constitución, Tratados o Leyes Federales y la resolución que hubiere dictado fuese favorable a dicha validez.

---

<sup>64</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Págs. 70 y 71.

- ♦ “Cuando el objeto de la controversia fuere la interpretación de cualquier precepto de la Constitución Tratado o Ley Federal ‘*Writ Of Certiorary*’”.<sup>65</sup>

Ahora estudiaremos en que consistía el famoso “*Writ Of Error*”:

“*Writ Of Error*”.- “Era una apelación de rango constitucional en donde se examinaba la legalidad del fallo, en relación con las disposiciones constitucionales vigentes”.<sup>66</sup>

Este viejo recurso que tuvo un gran arraigo en los Estados Unidos, pero fue suprimido desde el 31 de enero de 1828, “sustituyéndose, en su lugar, para llenar los mismos fines, se amplió el recurso general de Apelación, como medio de simplificar y economizar los procedimientos”.<sup>67</sup>

- “*Writ Of Certiorary Recurse*”.- “Se promovía por violación a las leyes de procedimiento garantizadas en la Constitución”.<sup>68</sup>

Por su parte Raúl Chávez del Castillo, nos dice que el *Writ Of Certiorary*: “Es un recurso estadounidense extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y, en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o que ya se haya fallado en definitiva, conociendo de dicho recurso la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y, en su caso, que le remitan las actuaciones para avocarse al conocimiento del estudio correspondiente”.<sup>69</sup>

Mediante el “*Writ Of Certiorary*” el Tribunal Superior ordena al Inferior, que se someta en revisión algún procedimiento pendiente ante el juez *a quo*, o bien, los autos

---

<sup>65</sup> Idem.

<sup>66</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 25.

<sup>67</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 70.

<sup>68</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 25.

<sup>69</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Pág. 15.

del juicio ya concluido en esa instancia, para que el Tribunal revisor, por su parte, examine si en la secuela del procedimiento o en la sentencia misma, se ha cometido violación de derecho y, en consecuencia, el Tribunal Superior mande repararla, revocando, confirmando o modificando la actuación o resolución de que se trate. “La característica especial de este recurso, que lo distingue de la Apelación ordinaria, es que aunque provocando el procedimiento la parte interesada, compete al Tribunal revisor, determinar a su exclusiva discreción, si debe o no librar el mandamiento respectivo y, por lo tanto recabar las actuaciones, avocarse al conocimiento de la cuestión y entrar al examen de las cuestiones jurídicas planteadas ante el inferior para revocarlas, confirmarlas o modificarlas”.<sup>70</sup>

El “*Writ Of Certiorary*”, es un recurso extraordinario del *Common Law*, que “tiene como objeto moderar los excesos que pudieran llegar a cometer los Tribunales Inferiores y mantener a éstos dentro de los límites en su competencia y, más aún evitar que cometan violaciones de forma o de fondo”.<sup>71</sup>

“El Tribunal Superior en primer lugar estudia si es pertinente que se aboque al conocimiento del asunto y, cuando de una manera discrecional llega a esta conclusión, expide el mandamiento ordenando se le envíen las actuaciones para hacer el estudio de la cuestión planteada”.<sup>72</sup>

- “***Certification Of Questions***”.- El denominado “*Certification Of Questions*” consiste en lo siguiente: “El Tribunal Inferior, de oficio determina someter cualquier punto concreto de derecho que, a su juicio, no deba resolver el que lo consulta, sino el Tribunal Superior para que éste último, fije el criterio legal y con respeto a la cuestión sometida, haya de seguirse en la resolución final del negocio; en otras palabras, más de acuerdo con nuestros usos y costumbres jurídicos, es una especie de revisión forzosa

---

<sup>70</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 71.

<sup>71</sup> Idem.

<sup>72</sup> Idem.

provocada, precisamente por el inferior para que un superior fije un criterio legal para resolver un asunto".<sup>73</sup>

El objeto de este triple sistema de revisión establecido por la Ley de Procedimientos Federales en los Estados Unidos, es que la Suprema Corte sólo se ocupe las grandes cuestiones constitucionales y federales que se susciten en el país, dejando la resolución definitiva de todos los demás asuntos secundarios, a los Tribunales Federales Inferiores y a los Estatales. Además de los medios ordinarios a través de los cuales los Tribunales conocen y deciden acerca de la constitucionalidad de los actos y leyes del poder público a que nos hemos referido, existen en el sistema norteamericano recursos extraordinarios (*extraordinary legal remedies*) que tampoco han sido creados *ad hoc*, por disposiciones constitucionales o secundarias, sino que formaron espontáneamente, en el Derecho Procesal, de donde pasaron a formar parte de los procedimientos judiciales tanto federales como estatales.

- **El "Habeas Corpus".**- Esta institución ya la hemos estudiado en el Derecho Inglés, por lo que no tiene caso redundar sobre el mismo tema; sin embargo, encontramos que Alfonso Noriega transcribe en su libro de "*Lecciones de Amparo*" la siguiente afirmación de Don Ignacio L. Vallarta, al hacer un estudio comparativo entre nuestro Juicio de Amparo y el "*Habeas Corpus*":

"Bastan estas superficiales nociones del '*Habeas Corpus*' para comenzar a reconocer su semejanza con el Juicio de Amparo, más aún, para apreciar ya la superioridad de éste sobre aquél. El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente. Considerado el Amparo sólo bajo su primer aspecto y atendiendo a la extensión que tiene la protección de los derechos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el '*Habeas*

---

<sup>73</sup> Idem.; Pág. 72.

*Corpus*'. Éste no asegura más que la libertad personal y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no sólo ese derecho, sino todos los otros que consigna la Constitución".<sup>74</sup>

En este orden de ideas, el señor Vallarta sostuvo una doble tesis: "en primer lugar, que el '*Writ Of Habeas Corpus*', era el procedimiento que existía en los Estados Unidos de América, para la defensa de la Constitución y de las libertades individuales y, en segundo lugar, que el '*Habeas Corpus*' era el antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo, el cual, por su extensión y naturaleza, era muy superior a la institución que procedía".<sup>75</sup>

Años más tarde, Emilio Rabasa rectifica lo mencionado por Vallarta sosteniéndonos los siguientes juicios:

"**Primero.-** No es exacto que el "*Habeas Corpus*" sea el procedimiento exclusivo de control de constitucionalidad de las leyes y de defensa de las libertades individuales, en los Estados Unidos de América.

"**Segundo.-** El "*Writ Of Habeas Corpus*", es única y exclusivamente una de las piezas del sistema y tiene como finalidad, exclusiva, proteger la libertad individual en contra de prisiones arbitrarias o ilegales.

"**Tercero.-** En los Estados Unidos, existe en verdad, un conjunto de procedimientos para conocer las violaciones a la Constitución y a las libertades individuales que, en su conjunto, forman lo que se podría llamar con un término genérico, 'el juicio constitucional norteamericano'.

"**Cuarto.-** El conjunto de estos procedimientos, como lo demuestra la realidad, es muy superior a nuestro Juicio de Amparo.

---

<sup>74</sup> Idem.; Pág. 66 y 67.

<sup>75</sup> Idem.

“Quinto.- En consecuencia, no es exacto que derive nuestro Juicio de Amparo del ‘*Writ Of Habeas Corpus*’.”<sup>76</sup>

- “*Writ Of Injunction*”.- “Es el equivalente a nuestro Incidente de Suspensión, que podía ser positivo o negativo, es decir, dejando las cosas en el estado en que se encontraban u ordenar se ejecutara un acto”.<sup>77</sup>

Es decir, “es un mandamiento de un Tribunal de Equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito por un particular o por una autoridad, solo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando ya no existe ningún recurso; el cual tiene los mismos efectos que nuestra Suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo”.<sup>78</sup>

- “*Writ Of Mandamus*”.- Es de un origen remotísimo en Inglaterra y pasó a formar parte del derecho procesal ordinario de los Estados Unidos, desde antes de la independencia de este país.

“Procede contra todos los funcionarios de la Federación, excepto del Presidente y sus miembros del Gabinete, para obligarlos a que cumplan con sus deberes materiales expresamente definidos por las leyes del Congreso”.<sup>79</sup>

“Es un recurso extraordinario estadounidense, por virtud del cual el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar”.<sup>80</sup>

Por su parte, Alfonso Noriega nos dice que “el ‘*Writ Of Mandamus*’ es un recurso del *Common Law* que consiste en un mandamiento de la autoridad que tiene

---

<sup>76</sup> Idem.; Pág. 67.

<sup>77</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 25.

<sup>78</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Pág. 16.

<sup>79</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 25.

<sup>80</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Pág. 16.

competencia para ello, dirigido a otra autoridad ordenándole la ejecución de un acto que tiene la obligación de realizar... en su clásica definición, es un mandamiento que dicta un tribunal a otro inferior, o a cualquier autoridad administrativa, ordenando la ejecución de un deber impuesto por la ley, ya sea ésta la Constitución o un precepto legal ordinario".<sup>81</sup>

"El '*Mandamus*' es un procedimiento exclusivamente válido en materia civil y sólo procede cuando la obligación reclamada de la autoridad a quien se dirige el mandato, proviene de un precepto legal civil expreso".<sup>82</sup>

Como excepción en este recurso, nos encontramos que contra el Presidente de los Estados Unidos, en ningún caso y por ningún motivo, se puede promover el Recurso de "*Mandamus*"; porque como las atribuciones del Jefe del Ejecutivo emanan directamente de la Constitución y por ello, sólo es responsable ante la nación.

- "*Writ Of Prohibition*".- "Es un mandato dirigido por un Tribunal de Superior jerarquía, al juez incompetente y a las partes que intervienen en un proceso que se sigue ante un Tribunal Inferior, ordenando suspender la tramitación del procedimiento y se remita el asunto al juez competente".<sup>83</sup>

El "*Writ Of Prohibition*", no ordena que se haga cosa determinada, sino que, por el contrario, dispone que tal o cual cosa se haga.

---

El Recurso de "*Prohibition*" es un mandato dirigido por un Tribunal de Superior jerarquía, al juez y a las partes que intervienen en un proceso que se tramita ante un Tribunal Inferior, ordenado cesar o suspender la tramitación del procedimiento, con el presupuesto al conocimiento de su jurisdicción, sino que debe conocer de la causa otro Tribunal distinto.

---

<sup>81</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 73.

<sup>82</sup> Idem.

<sup>83</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 25.

“La finalidad de este recurso es, en primer lugar la de realizar una ‘supervisión’, con el propósito de modelar y limitar los actos de los Tribunales Inferiores, con el interés de que éstos actúen dentro de los límites precisos de su jurisdicción y competencia y, por tanto, con el deseo de que no invadan la jurisdicción privativa de otros Tribunales y evitar se causen a los particulares, daños o perjuicios”.<sup>84</sup>

“El ‘*Writ Of Prohibition*’ es un recurso que procede, al igual que el ‘*Mandamus*’, únicamente en materia civil, toda vez que se considera que cuando se trata de asuntos penales, el recurso específico que se pueda hacer valer, es el ‘*Habeas Corpus*’”.<sup>85</sup>

- **El Recurso de “*Quo Warranto*”**.- Significa: ¿por virtud de que autoridad?, y “lo promueve el Procurador o el Ministerio Público ante un Tribunal competente para que se averigüe respecto de la legalidad, del nombramiento por virtud del cual un funcionario o autoridad desempeñan un cargo”.<sup>86</sup>

Por su parte, Alfonso Noriega nos dice que: “Este procedimiento no cabe para resolver acerca de la legitimidad de una elección, materia política que ordinariamente no corresponde a los tribunales, y para adjudicar el derecho al nombramiento a favor de persona determinada, sino que la decisión se limita a determinar sí quien está en posición de un cargo o función pública, es el legítimo titular o un usurpador”.<sup>87</sup>

#### b) El “*Due Process Of Law*”.

Mención especial merece la garantía del “*Due Process Of Law*”. “La enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de América, estatuye que no se privará a persona alguna de la vida, la libertad o la hacienda, sin el debido procedimiento legal.

---

<sup>84</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 74.

<sup>85</sup> Idem.; Pág. 75.

<sup>86</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 25.

<sup>87</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 75.

Se trata de un concepto emparentado con el *Common Law* de antecedente por tanto anglosajón".<sup>88</sup>

La expresión "*Process Of Law*", ha sido difícil de traducir por los autores, e incluso la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, ha rehusado dar una definición, "en diversos casos se ha afirmado su equivalencia con el '*Law of The Land*' de la '*Magna Charta*' y su proximidad con el '*Habeas Corpus*', y que consecuentemente, no pueden ser lesionados o anulados por la legislación ordinaria".<sup>89</sup>

En su desarrollo, la cláusula del "*Due Process Of Law*" "se aplica para anular leyes que entiendan a quebrantar los fundamentos jurídicos del individualismo económico, y de este modo fundándose en el principio de la razonabilidad y oportunidad".<sup>90</sup>

Así, posteriormente en un período se observa el abandono del "*Due Process Of Law*", en las cuestiones sociales. Actualmente, el "*Due Process Of Law*", ha dejado prácticamente de invocarse en materias que afectan el derecho de propiedad, tanto en las Leyes Federales como en las Estatales, limitándose a la defensa de las libertades individuales, en resumen podemos decir que "la crisis social ha hecho volver a su genuino sentido de garantía procesal, al '*Due Process Of Law*', en virtud de que se ha hecho inaplicable en las cuestiones actuales de planificación económica o de alcance social".<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 23.

<sup>89</sup> Idem.

<sup>90</sup> Idem.

<sup>91</sup> Idem.

## B. NACIONALES.

### 1.- Época Prehispánica.

En ésta época es imposible descubrir alguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que acuse un antecedente de las Garantías Individuales que se consagraron entre los pueblos que habitaron nuestro territorio.

Los regímenes sociales en que se estructuraban los pueblos precolombinos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema era el rey o el emperador. Ante tales circunstancias, pensamos que en “los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando por ende aventurado tratar de descubrir algún precedente de nuestras actuales Garantías Individuales y de su medio protector ante los actos de la autoridad”.<sup>92</sup>

Cabe aclarar que lo anterior no significa que no hubiese ningún derecho consuetudinario, más por el contrario si lo existía pero propiamente para relaciones civiles o penales, más no podemos encontrar una institución semejante al Juicio de Amparo ya que por obvias razones la autoridad del emperador o rey era absoluta sobre todos sus súbditos.

Así, Raúl Chávez Castillo nos dice que: “No se encuentra ningún antecedente del Amparo, pues se regulaban las relaciones entre los miembros de la comunidad sancionándolos con diversas penalidades por hechos delictuosos que cometieran, y quedaban al arbitrio del jefe supremo de la administración de justicia”.<sup>93</sup>

Por todo lo anterior, nuestro antecedente como derecho patrio empieza desde la época de la colonización con la expedición de las *Cédulas Reales*, y es a partir de

---

<sup>92</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio; “El Juicio de Amparo”; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima tercera Edición; México, D. F., 1997; Pág. 89.

<sup>93</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl; “Juicio de Amparo”; Editorial Harla; México, D. F., 1994; Pág. 20.

entonces, de donde podemos empezar a buscar instituciones similares a la que estamos tratando.

## 2.- México Colonial.

El investigador Andrés Lira González nos habla de la existencia del Amparo Colonial Mexicano, a mediados del siglo XVI, en virtud de que aparecen, en varios documentos un gran número de órdenes donde se dan los rasgos típicos del Juicio de Amparo actual, existiendo en ellas un sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el rey y sus representantes (virrey), "otorgaban protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener el carácter de autoridad se hallaban en una posición ventajosa en relación con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial".<sup>94</sup>

Esta institución se encuentra dispersa en diferentes ordenamientos como son la Recopilación de las Leyes de Indias y el Cedulaario Indiano.

Sus características son las siguientes: "Existe el Amparo Colonial, en el derecho escrito, integrado éste por las recopilaciones jurídicas que rigieron en la época del México Colonial; nace por costumbre judicial, al irse resolviendo los casos de protección a las personas en sus derechos; el medio protector era el jurisdiccional que en esa época lo ejercían la Audiencia y el virrey, quienes se encargaron sucesiva y simultáneamente de las funciones de gobierno y justicia; la autoridad protectora era el virrey y la Audiencia, máximas autoridades; el quejoso, toda persona en cuanto gobernado; el que daba origen al agravio, podía ser cualquier persona y en algunas ocasiones de acuerdo con la Recopilación de las Leyes de Indias lo podría ser el rey, el virrey y los nombrados por éstos; la demanda consistía en la exposición de hechos violatorios, suspensión de actos, reparación de daños, petición de protección o amparo;

---

<sup>94</sup> ESTRELLA Méndez, Sebastián; "La Filosofía del Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1988; Págs. 29 y 30.

en cuanto a la forma no existía predeterminada, sino que la práctica de la institución es la que la definía; la sentencia tenía como efecto la protección de las personas en sus derechos frente a una violación; la finalidad era la protección de los derechos de la persona en general, establecidos por el sistema de derecho positivo; los actos reclamados eran violatorios de los derechos de la persona que le causarían un agravio, proviniendo de cualquier persona; actos presentes, pasados o futuros".<sup>95</sup>

El maestro Alfonso Noriega en su libro *"Lecciones de Amparo"*, al respecto nos transcribe varios ejemplos realizados por el investigador Andrés Lira González, los cuales consideramos muy interesantes, y por ende transcribiremos uno de ellos textualmente:

"Después de que vinieron los españoles... en todos los tiempos nuestros padres e abuelos e antepasados se han aprovechado (de las tierras de Santiago Tlatelolco, a que se refieren en el primer párrafo, que aquí omitimos) e las an poseydo por suyas... e los dichos nuestros antepasados ponían guardas e arrendadores en las dichas tierras e pueblos (se refieren a varios barrios de Tlatelolco), según e como es costumbre lo fazen los otros señores de otros pueblos desta Nueva España; e en esta pacífica posesión los ampararon nuestros predecesores, e a nosotros fijos e sucesores suyos todos los gobernadores e presidentes (de la Real Audiencia) de Vuestra Magestad, fasta agora, en tiempo del Visorrey de Vuestra Magestad, Don Antonio de Mendoza, que nos lo quiere tomar Xtobal (Cristóbal) de Valderrama, dyziendo de los dichos barrios de tierras son subxetos al pueblo que por Vuestra Magestad tiene encomendado que le sirve.

"Ansi mesmo, sepa Vuestra Magestad que de la misma manera e tiempo que poseyeron nuestros antepasados las tierras e vezinos de Xoloc, que son ochenta casas de acampado, ay quinze casas que agora nos quiere tomar e toma Gil González de Benavides, e dize que son sujetos e pertenecen a la provyncia de Guaucitlan, que tiene encomendados por Vuestra Magestad e le sirven. Por lo qual suplicamos a Vuestra Magestad, pues somos leales Casallos e Servidores, mande nos sean restituydos e seamos amparados en nuestra posesión, compadeciéndose de nosotros e

---

<sup>95</sup> Idem.

nuestros fixos e moradores desta Cibdad, porque si aquesto se nos quita, no nos queda tierra en que podamos sustentarnos para poder servir a Vuestra Magestad en el Regimiento y gobernación desta Cibdad como queríamos e que gran manera conviene...(siguen los nombres de los 'principales' que representan al pueblo de Santiago Tlatelolco)".<sup>96</sup>

Los elementos que podemos destacar de este ejemplo coinciden con algunos de nuestros elementos del Juicio de Amparo en vigor, como es la demanda, la presencia de los quejosos, de un acto reclamado, de una persona responsable del acto reclamado, de un derecho preexistente que se considera transgredido con dicho acto, y finalmente de una autoridad a la que se acude en busca del amparo y protección.

### 3.- México Independiente.

El Derecho Mexicano independiente en materia político-constitucional rompe con la tradición jurídico española influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

Bajo los auspicios de Morelos se formó una especie de Asamblea Constituyente, denominada Congreso de Anáhuac, que "el 6 de noviembre de 1813, expidió el '*Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional*', en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español".<sup>97</sup>

"En esta Acta solemne no se regula aún, ninguna figura jurídica parecida a nuestro Juicio de Amparo; pero en los '*Elementos Constitucionales*' de Rayón, que junto con los '*Sentimientos de la Nación*' de Morelos, fueron los antecedentes inmediatos de la Constitución de Apatzingán".<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> NORIEGA, Alfonso; "Lecciones de Amparo"; Tomo I; Editorial Porrúa, S. A.; Quinta Edición; México, D. F., 1997; Pág. 81.

<sup>97</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 33.

<sup>98</sup> Idem.

## a) Constitución de Apatzingán.

Así el primer documento constitucional que descubrimos en el decurso de México independiente fue el que se formuló con el nombre de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" de octubre de 1814, conocido también como "*Constitución de Apatzingán*" por ser éste el lugar en que se expidió.

La Constitución de Apatzingán no estuvo en vigor, pero "es el mejor índice del pensamiento de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente José María Morelos y Pavón, y que según opinión de muchos es superior a la Constitución Española de 1812, toda vez que contiene un Capítulo Especial dedicado a las Garantías Individuales".<sup>99</sup>

El artículo 24 que encabeza el Capítulo referido hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, a saber:

**"Artículo 24.-** La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".<sup>100</sup>

De la lectura anterior podemos desprender que influenciado por la corriente francesa estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado.

No obstante que esta Constitución contiene la Declaración de los Derechos del Hombre no brinda por el contrario al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que hubiesen ocurrido. Tal omisión puede deberse a dos causas: "el desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y ... en la creencia de que la sola inserción de los

---

<sup>99</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 101.

<sup>100</sup> TENA Ramírez, Felipe; "Leyes Fundamentales de México 1808-1998"; Editorial Porrúa S. A.; Vigésimaprimer Edición; México, D. F., 1998; Pág. 34.

Derechos del Hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades".<sup>101</sup>

Sin embargo Héctor Fix Zamudio considera que la Constitución de Apatzingán no solamente establecía sistemas de naturaleza preventiva, sino que consagró en forma rudimentaria instrumentos procesales para reparar las violaciones que las autoridades pudieran realizar en perjuicio de la Ley Fundamental. Basándose tal afirmación por lo establecido en la parte final del artículo 237, el cual nos dice lo siguiente:

**"Artículo 237.-** Entretanto que la representación nacional, de que trata el Capítulo antecedente, no fuere convocada y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. **Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare**".<sup>102</sup>

Al igual que el maestro Burgoa, coincidimos en afirmar que el investigador Fix Zamudio cometió un error al solo interpretar la parte final del artículo y no su contenido en forma total, resultando que la idea del legislador consistió en proteger la forma de gobierno que prescribe el documento y no respecto de otros aspectos que consagra dicha Constitución.

## **b) Constitución Federal de 1824.**

Está considerada como nuestro segundo Código Político y tuvo una vigencia de 12 años. Debido a que la principal preocupación de los legisladores de 1824 fue el establecimiento de las bases para el funcionamiento de los órganos gubernamentales, colocaron en un segundo plano los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto podemos considerarla como inferior a la Constitución de Apatzingán de 1812.

---

<sup>101</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 102.

<sup>102</sup> TENA; Op. Cit.; Pág. 57.

En este orden de ideas, podemos concluir que la Constitución de 1824 no consigna en su texto algún medio jurídico para tutelar las Garantías Individuales; sin embargo, encontramos que en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 se establece una facultad de la Corte Suprema de Justicia, que consiste en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, como se desprende de la siguiente lectura:

**“Artículo 137.-** Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

“V.- Conocer:

“**Sexto.-** De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la Nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la Federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.<sup>103</sup>

Esta disposición no fue reglamentada por una ley especial, “razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en contra de lo establecido en la Constitución”.<sup>104</sup>

Derivado de lo anterior, podemos concluir que su utilidad práctica fue totalmente nula, pero no obstante, marcó uno de los primeros antecedentes de nuestro Juicio de Amparo.

### c) Constitución Centralista de 1836.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, representan el único triunfo institucional que han tenido en nuestra historia los grupos conservadores, los cuales cambian el Régimen Federativo por el Centralista manteniendo la separación de poderes. Su vigencia fue efímera, tan sólo duró seis años.

<sup>103</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 188.

<sup>104</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Pág. 21.

En las Siete Leyes, aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes mediante un organismo típicamente político. En la Segunda Ley se crea el “*Supremo Poder Conservador*”, “fruto de la imitación del Senado Constitucional de Sieyès, habiendo sido su más ferviente propugnador Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle”.<sup>105</sup>

El maestro Burgoa nos dice que: “este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran desmedidas, hasta el punto de constituir una verdadera oligarquía”.<sup>106</sup>

Así, la Segunda Ley establecía lo siguiente:

“**Artículo 1.-** Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en ciertos individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo”.<sup>107</sup>

Además, el artículo 12 de la mencionada Segunda Ley nos señala las atribuciones de este “*Supremo Poder*”, a saber:

“**Artículo 12.-** Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

“I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

“II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

---

<sup>105</sup> BURGOA; Págs. 106 y 107.

<sup>106</sup> Idem.; Pág. 107.

<sup>107</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 208.

**"III.-** Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

"Si la declaración fuere afirmativa, se mandaràn los datos al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formulación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

**"IV.-** Declarar, por excitación del Congreso General, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

**"V.-** Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

**"VI.-** Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso General, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

**"VII.-** Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

**"VIII.-** Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.

**"IX.-** Declarar, excitado por la mayoría de las Juntas Departamentales cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación.

**"X.-** Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acorde el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.

**"XI.-** Calificar las elecciones de los Senadores.

**"XII.-** Nombrar, el día 1º de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los Ministros de la Alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas".<sup>108</sup>

Al respecto, Ignacio Burgoa nos indica que su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, más su ejercicio distaba mucho de

---

<sup>108</sup> Idem.; Págs. 210 y 211.

asemejarse al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de 1857 y la vigente. Así, continúa diciéndonos que “el control constitucional del ‘*Supremo Poder Conservador*’ no era de índole jurisdiccional, sino meramente político y cuyas resoluciones tenían validez *erga omnes*”.<sup>109</sup>

Como hemos mencionado anteriormente, la vida de la Constitución de 1836 fue efímera, por lo que la actuación del “*Supremo Poder Conservador*” también lo fue; así Don José María Lozano, en su obra “*Tratado de los Derechos del Hombre*” nos señala los únicos casos en que actuó este poder:

“I. Su declaración de 17 de diciembre de 1838, sobre en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podía emplear libremente a los individuos que creyere útiles, a pesar de las restricciones constitucionales a este respecto;

“II. Su declaración de 23 de enero de 1839, sobre la voluntad de la Nación que se encargara del gobierno el general Santa Anna, por ausencia del Presidente de la República y por estar físicamente impedido el Presidente del Congreso que debía sustituirlo;

“III. Su declaración de 24 de octubre de 1840, sobre que no debía hacerse extensiva a los empleados en el ramo de justicia la facultad otorgada al Ejecutivo en la atribución 23, artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional, respecto de los empleados de nombramiento del mismo Ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de su sueldo por el mismo tiempo; sobre que no se podía ampliar a 30 días el término de tres por el que podía el mismo ejecutivo conforme a la fracción II del artículo 18 de la propia Ley 4<sup>a</sup>, mantener en detención a un individuo; y

“IV. Su declaración de 2 de septiembre de 1841, sobre varios puntos, entre los que, el único que presenta algún interés es el que parece que autoriza al gobierno en los términos siguientes: ‘Cuarta. Que por su Poder Supremo Ejecutivo –de la Nación–

---

<sup>109</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 107.

despliegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública".<sup>110</sup>

Alfonso Noriega Cantú reconoce lo que significó la creación del "*Supremo Poder Conservador*", toda vez que "es la aportación más importante de la Constitución de 1836, ya que fue el primer organismo específico encargado del control de la conservación de la Ley Fundamental y de la pureza de las leyes secundarias, siendo especialmente un antecedente de nuestro Juicio de Amparo".<sup>111</sup>

Así, afirma Felipe Tena Ramírez que "el sistema de Poder Conservador tiene el mérito de poner de relieve la importancia del control de la constitucionalidad, lo que sirvió de estímulo para que otros consignaran y superaran el sistema que se propuso".<sup>112</sup>

Mientras tanto Emilio Rabasa nos dice que: "Es inútil examinar las Constituciones absolutamente ilegítimas y extravagantes de 1836 y 1843, que no tienen interés para nuestro Derecho Constitucional, ni por las teorías, ni por su aplicación".<sup>113</sup>

Para Sebastián Estrella Méndez "los principios asentados en la Segunda Ley Constitucional eran buenos y son los mismos en cierta manera, en que se funda nuestra teoría del Juicio de Amparo, crear un poder que tenga la facultad de evitar los abusos en que se pueden incurrir los otros tres Poderes, para que la Constitución de la República permanezca incólume... pero a la vez deficiente, porque ese Poder, no podía obrar por sí mismo sino excitado por algún otro; y, sus facultades eran excesivas, pues su acción era tan amplia, que podía nulificar las leyes mismas y los actos de los otros Poderes,.. además, los miembros del *Supremo Poder Conservador* no podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones y sólo eran responsables de sus actos ante Dios y ante la opinión pública, artículo 17 de la 2ª Ley Constitucional".<sup>114</sup>

---

<sup>110</sup> NORIEGA; Págs. 91 y 92.

<sup>111</sup> ESTRELLA; Op. Cit. Pág. 38.

<sup>112</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 397.

<sup>113</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 93.

<sup>114</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 39.

**“Artículo 17.-** Este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”.<sup>115</sup>

Ignacio Burgoa nos dice que dentro de las atribuciones que le dejaba el “*Supremo Poder Conservador*” al Poder Judicial representado por la Suprema Corte, era el “conocer de los ‘reclamos’ que intentaba el agraviado directamente ante la Corte de los Tribunales Superiores de los Departamentos, en sus respectivos casos, por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación”,<sup>116</sup> que era una especie de protección del derecho de propiedad, recurso que de ninguna manera puede ser comparado con el Juicio de Amparo.

#### **d) El Voto de José Fernando Ramírez.**

Demostrada la necesidad de establecer un medio de control de la constitucionalidad de los actos del Poder Público, y con la amarga experiencia que había sufrido el país con la existencia del “*Supremo Poder Conservador*” que en ese aspecto fue negativo, en junio de 1840, “el Diputado José Fernando Ramírez, en ocasión a la reforma de la Constitución Centralista de 1836 emitió un voto particular, que se refiere a que desaparezca el ‘*Supremo Poder Conservador*’ y se atribuya a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, mediante una petición denominada ‘*Reclamo*’, asignando el derecho de pedir la declaración de inconstitucionalidad únicamente a cierto número de Senadores, Diputados o Juntas Departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo. El anterior voto sólo pasó a ser un deseo, un antecedente que no prosperó”.<sup>117</sup>

Ignacio Burgoa, en el Capítulo de los Antecedentes Históricos Mexicanos del Juicio de Amparo transcribe dos párrafos en donde se demuestra claramente el

<sup>115</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 211.

<sup>116</sup> BURGOA; Op. Cit.; Págs. 108 y 109.

<sup>117</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Págs. 40 y 41.

pensamiento del Diputado Ramírez y su intención, los cuales consideramos muy interesantes, por lo que a continuación transcribimos los mismos:

“Expresaba Ramírez, al efecto, que ‘...desde la primera conferencia (sobre las reformas que debieran introducirse a la Constitución de 1836), manifesté mi opinión en contra de la existencia de un Poder tan privilegiado como el Conservador: monstruoso y exótico en un sistema representativo popular, en que toda la garantía que tienen los ciudadanos respecto de sus funcionarios, es la responsabilidad que contraen éstos con sus desaciertos, y que esa responsabilidad sea efectiva y no nominal: por lo que siempre he juzgado que un funcionario sin esa responsabilidad que pueda realizarse de algún modo, es un funcionario peligroso y que no presta ninguna garantía’, agregando que ‘... ese Poder (el Conservador) puede dar motivo a que se pongan en contradicción la voluntad presunta de la Nación con la verdadera y realmente manifestada...’

“A propósito de la facultad de tutelar el orden constitucional con que, según Ramírez, debía estar investida la Suprema Corte, éste aseveraba: ‘Yo pretendo añadirle (a la Corte) otra facultad dentro de su órbita: la idea parecerá a primera vista extraña; pero ni es enteramente nueva, ni carece de sólidos fundamentos, antes se encontrará apoyada en la razón y en la experiencia. Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (probablemente se refirió a “La Democracia en América” de Alexis de Tocqueville), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la influencia que ejerce en ella su Corte de Justicia. Además de que esta experiencia es una prueba de bulto, sobran razones en qué apoyarla. Esas corporaciones, como he dicho, están por su naturaleza aisladas, y como excéntricas respecto de los negocios públicos: este aislamiento les da necesariamente un carácter de imparcialidad muy importante, o por mejor decir, indispensable para resolver en la calma de las pasiones, escuchando solamente a la voz de la justicia, las grandes cuestiones cuya resolución muchas veces, equívoca o desarreglada, es la causa de grandes trastornos políticos...’, añadiendo más adelante: ‘Yo, como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador; ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de Diputados, Senadores, de Juntas Departamentales reclamaran alguna ley o acto del

Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Corte de Justicia”.<sup>118</sup>

#### **e) Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto).**

Con la implantación del Sistema Centralista, según las Leyes Constitucionales de 1836, el Estado de Yucatán se convirtió en Departamento y los Gobernantes fueron nombrados por el Presidente de la República; se aumentaron los aranceles al comercio de exportación, se exigió el envío de un contingente para la campaña de Texas. Tal situación originó profundo descontento que culminó en mayo de 1939 con una Revolución en Tizimin, lo que dio lugar al establecimiento del Régimen Federal en dicha Entidad.

De esta manera se hallaba separado Yucatán del Sistema Centralista que prevalecía en la República, lo que explica que se haya celebrado un proyecto de Constitución para un Estado, como si se tratase de una Entidad Federativa.

Los rebeldes vencedores instalaron a finales de 1840, un Congreso Constituyente del Estado de Yucatán que “conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y, se organizaba un control de defensa de toda la Constitución por actos de la Legislatura o del Ejecutivo del propio Estado”.<sup>119</sup>

“Así el 23 de diciembre de 1840, en el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, Don Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, propusieron la inserción en dicha Constitución de varias Garantías Individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, razón por la cual surgió la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de ‘Amparo’, en donde era competente la Corte de Justicia del Estado y se podía promover contra leyes o decretos de la Legislatura

<sup>118</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 110.

<sup>119</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 41.

que fueran contrarios a la Constitución Local, o contra los actos del Ejecutivo, cuando se hubiere infringido la Constitución o las leyes; también tenían competencia para conocer del juicio los jueces de primera instancia cuando se promoviera en contra de los actos del Poder Judicial; y contra los actos de los jueces de primera instancia conocían los superiores de los mismos".<sup>120</sup>

"Lo que constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano fue la creación del medio controlador del régimen constitucional o Amparo Mexicano como él mismo lo llamó, ejercido por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto *lato sensu* (sentido amplio) anticonstitucional".<sup>121</sup>

Los principios básicos que regían a este juicio eran: "La necesidad de que sea, precisamente, la parte agraviada quien solicite el Amparo contra los actos que se han mencionado; y, asimismo, que el Amparo solo surtía efectos en relación con la persona que lo solicitase y únicamente contra los actos que reclamara, subsistiendo este principio hasta la actualidad".<sup>122</sup>

Rejón daba competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo contra actos de: El Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo); y contra las leyes de la Legislatura (Poder Legislativo); en ambos casos violatorios de la Constitución. A los jueces de primera instancia, Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo conocían de actos de autoridades distintas del Gobernador y la Legislatura que violaran la Constitución, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los Amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así en el artículo 53 de la Constitución de Rejón se establecía:

**"Artículo 53.-** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

---

<sup>120</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Págs. 21 y 22.

<sup>121</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 111.

<sup>122</sup> CHÁVEZ; Op. Cit.; Pág. 22.

"1º.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas".<sup>123</sup>

Por su parte los artículos 63 y 64 disponían lo siguiente:

"**Artículo 63.-** Los Jueces de Primera Instancia amparan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".<sup>124</sup>

"**Artículo 64.-** De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".<sup>125</sup>

El sistema de Amparo propuesto por Rejón perseguía las siguientes finalidades:

- |                   |   |  |
|-------------------|---|--|
| Suprema Corte     | { | <ul style="list-style-type: none"><li>• Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos).</li><li>• Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo</li></ul> |
| Primera Instancia | { | <ul style="list-style-type: none"><li>• Proteger las Garantías Individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad incluida la judicial</li></ul>     |

Rejón propuso al legislador de Yucatán se revistiera a la Corte Suprema de Justicia de un "poder suficiente para oponerse a las providencias inconstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en

<sup>123</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 112.

<sup>124</sup> Idem.

<sup>125</sup> Idem.

sus fallos a lo previsto en la Constitución, prescindiendo de las leyes y decretos que la contraríen”.<sup>126</sup>

El principio sobre el que descansa la procedencia del Juicio de Amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la *“Instancia de la Parte Agraviada”* (gobernado en particular), así como el de la *“Relatividad de las Sentencias”* que en dicho juicio se dicta, se encuentran no sólo consagrados en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán, sino formuladas nítidamente en la Exposición de Motivos correspondiente.

#### **f) Proyectos de la Minoría y Mayoría de 1842.**

En este año se designa una Comisión integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso. “Figuraba en dicha Comisión Don Mariano Otero, que en unión de los Espinosa de los Monteros y de Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El Proyecto de la Minoría de 1842, era eminentemente individualista y liberal a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales consagrando una especie de control del régimen establecido por la Constitución, de carácter jurisdiccional y político, lo que engendraba un sistema híbrido con las consiguientes desventajas y que distaba del creado por Rejón en Yucatán”.<sup>127</sup>

En este orden de ideas, podemos apreciar el carácter individualista y liberal en los siguientes artículos a manera de ejemplos:

---

<sup>126</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 43.

<sup>127</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 115.

“Artículo 4.- La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos, y la protección que se les concede es igual para todos los individuos”.<sup>128</sup>

“Artículo 5.- La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: Libertad personal... Propiedad... Seguridad... Igualdad...”.<sup>129</sup>

Este Proyecto de Constitución, daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los “Reclamos” intentados por los particulares contra actos del Poder Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las Garantías Individuales. Este sistema era inferior al instituido por Rejón, pues, además de que en este caso “las autoridades responsables solo podían ser el Ejecutivo y Legislativo Locales, quedando fuera del control jurisdiccional el Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales, solo se contraía el “Reclamo” a las violaciones de las Garantías Individuales a diferencia de el de Rejón que lo hacía extensivo a toda infracción constitucional”.<sup>130</sup>

Así, podemos observar en el Título XI del mencionado Proyecto denominado “De la Conservación, Reforma y Juramento de la Constitución”, en su Sección Primera “De la Conservación de las Instituciones” lo siguiente:

“Artículo 81.- Para conservar el equilibrio de los Poderes Públicos, y precaver los atentados que se dirijan a destruir su independencia o confundir sus facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas:

“I.- Todo acto de los Poderes Legislativos o Ejecutivo, de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamado por el ofendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el reclamo. Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de la residencia del ofendido.

“II.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo por su Consejo o por diez y ocho (sic)

<sup>128</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 348.

<sup>129</sup> Idem.; Págs. 348 – 350.

<sup>130</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 115 y 116.

Diputados, ó seis Senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, mandará la ley á (sic) la revisión de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente que si 'es ó no inconstitucional'.

"Las declaraciones se remitirán á (sic) la Suprema Corte, y ésta publicará los resultados, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

"III.- La Cámara de Diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiere acusado, entretanto que hace su declaración de haber ó no lugar á (sic) la formación de causa.

"IV.- Si el Congreso General, en uso de su primera atribución, declarare anticonstitucional alguna ley de la Legislatura de un Estado, éste obedecerá salvo el recurso de que habla la disposición segunda.

"Si alguna de las autoridades de los mismos se resistiere á (sic) cumplir las disposiciones de los Poderes Generales que deben obedecer, el Ejecutivo requerirá á (sic) las autoridades y dará parte al Congreso General. Este por formal decreto prevendrá á (sic) la Legislatura ó al Gobernador la obediencia dentro de un término perentorio, y si no lo lograre, declarará á (sic) la autoridad que resista, en estado de rebelión y autorizará al Ejecutivo para restablecer el orden (sic).

"Sólo en este caso podrá el Gobierno dirigir fuerzas sobre un Estado, y en él se limitará á (sic) hacer obedecer la ley: la autoridad que resistió será depuesta y sustituida en el modo que establezca para este caso la Constitución del Estado, retirándose inmediatamente la fuerza".<sup>131</sup>

"El sistema de Otero no solo consagraba un medio de control jurisdiccional, sino que en el se conservó el político de la Constitución de 1836, ya no ejercido por el oligárquico Poder Conservador, sino por las Legislaturas de los Estados, a los cuales incumbía hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General a petición no del particular afectado, sino del Presidente de acuerdo con su Consejo de dieciocho Diputados, seis Senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte como mero órgano de escrutinio, es decir, su intervención se reducía a computar los votos emitidos".<sup>132</sup>

---

<sup>131</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 368 y 369.

<sup>132</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 116.

El sistema híbrido de Otero, además de engendrar las desventajas que un régimen de control político ocasiona, es muy inferior al de Rejón.

Sin embargo, el gran mérito de Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que se contiene tanto en la Constitución de 1857 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".<sup>133</sup>

Así lo podemos ver reflejado en la segunda fracción del artículo 107 constitucional vigente:

**"Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare..."<sup>134</sup>

Dicho principio se ve reflejado de igual manera en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 76.-** Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".<sup>135</sup>

En el Proyecto de la Mayoría figuraba Don José F. Ramírez, "consignó un sistema de preservación constitucional dentro del que se atribuyó al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fuesen contrarios a la Constitución

<sup>133</sup> Idem.

<sup>134</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F., 1999; Pág. 57.

<sup>135</sup> LEY DE AMPARO; Editorial SISTA, S. A. de C. V.; México, D. F., 1999; Pág. 40.

General, a las particulares de los Departamentos, o a las leyes generales teniendo dichas declaraciones efectos *erga omnes*".<sup>136</sup>

"Los grupos minoritarios y mayoritarios, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución que fue leído en sesión del 3 de noviembre de dicho año... No obstante de haberse comenzado a discutir, este Proyecto de Constitución no llegó a convertirse en tal, ya que por Decreto del 19 de diciembre del mismo año, expedido por Don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelto, nombrándose en su sustitución una '*Junta de Notables*'.<sup>137</sup>

#### **g) Bases Orgánicas de 1843.**

Don Antonio López de Santa Anna nombró una "*Junta de Notables*", la cual tuvo un carácter espurio, se integró por ochenta personas incondicionales designadas por él. "Se encargó de elaborar un nuevo proyecto constitucional que se convirtió en las '*Bases de Organización Política de la República Mexicana*' expedidas el 12 de junio de 1843".<sup>138</sup>

En estas Bases se suprime el "*Poder Conservador*" de la Constitución de 1836, "sin colocar al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en el orden civil y penal pronunciaban los jueces inferiores".<sup>139</sup>

Dicho documento constitucional adoptó un régimen central, "sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en algunos preceptos podemos encontrar residuos de un '*Supremo Poder Conservador*', como en el caso del artículo 66, fracción XVII, ...al establecerse que eran facultades del

<sup>136</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 116.

<sup>137</sup> Idem.; Págs. 116 y 117.

<sup>138</sup> Idem.; Pág. 117.

<sup>139</sup> Idem.

Congreso reprobó los Decretos dados por las Asambleas Departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes".<sup>140</sup>

"Artículo 66.- Son facultades del Congreso:

"XVII.- Reprobar los Decretos dados por las Asambleas Departamentales que fuesen contrarios a la Constitución ó á (sic) las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases".<sup>141</sup>

#### **h) Constitución de 1847 o Actas de Reforma.**

El 16 de agosto de 1846, Don Antonio López de Santa Anna, desembarcó en Veracruz y procedió a dirigir una vez más los destinos de la nación. "Por aquella época, convenía a los intereses de Santa Anna, declararse partidario del Sistema Federal y al efecto el 22 de agosto del mismo año, ordenó que se restaurará la vigencia de la Constitución de 1824 y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instaurado el 6 de diciembre".<sup>142</sup>

En el nuevo Congreso Constituyente, por circunstancias de la época dominaban los "moderados" en tanto que los "puros" se encontraban en minoría y casi estaban ausentes los Conservadores. Un grupo pedía se restableciera lisa y llanamente la vigencia de la Constitución de 1824 y otro, consciente en las nuevas necesidades que tenía el país, propugnaba restablecer dicha Ley Fundamental, pero introduciendo en su texto, las reformas necesarias para adecuarla a la realidad de la nueva época.

Entre los principales representantes de quienes luchaban por la segunda tendencia se encontraba Mariano Otero como Diputado por el Distrito Federal, el cual presentó "un documento dirigido a la Nación con el nombre de '*Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal*', en el que además de proclamar el Sistema Federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del Juicio de Amparo, no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la

---

<sup>140</sup> Idem.

<sup>141</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Págs. 414 y 415.

<sup>142</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 97.

sola protección de las Garantías Individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces, logrando así plasmar su voto en el texto del Acta de Reformas”.<sup>143</sup>

De esta forma, Otero en su voto particular, consignó el artículo 19, que decía lo siguiente:

**“Artículo 19.-** ...Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...”.<sup>144</sup>

Como resultado del voto de Otero, el artículo anteriormente transcrito, pasó a formar parte del Acta de Reformas consagrándose con el numeral 25, naciendo de esta forma el Juicio de Amparo. Sin embargo, las ideas de Otero no quedaron simplemente ahí, sino que sirvieron de influencia en la redacción de los siguientes artículos:

**“Artículo 22.-** Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las Leyes Generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”.<sup>145</sup>

**“Artículo 23.-** Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez Diputados, ó seis Senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el mismo reclamo, someterá la ley al exámen (sic) de las Legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto.

“Las declaraciones se remitirán á (sic) la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas”.<sup>146</sup>

---

<sup>143</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 119.

<sup>144</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 98.

<sup>145</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 474.

<sup>146</sup> Idem.; Pág. 474 y 475.

**“Artículo 24.-** En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas á (sic) su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó Ley General a que se oponga”.<sup>147</sup>

**“Artículo 25.-** Los Tribunales de la Federación ampararán á (sic) cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á (sic) impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.<sup>148</sup>

Así pues, para concluir este tema, podemos observar que Mariano Otero reincidió en sus ideas expresadas en el Proyecto de la Minoría de 1842 en el Acta de Reformas de 1847.

#### **i) Constitución Federal de 1857.**

La Constitución de 1857 emanada del *Plan de Ayutla* “implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo”,<sup>149</sup> reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época.

Así al pensar de Sebastián Estrella Méndez: ésta Constitución “contiene mayor número de Garantías Individuales, más clara y metódicamente formuladas que cualquiera de las Constituciones anteriores”.<sup>150</sup>

Obedeciendo a las doctrinas en boga de entonces, podemos observar que en la Sección 1ª del Título 1º, que los derechos del hombre, son la base y objeto de todas las instituciones sociales, consigna las Garantías Individuales, declarando que todas las autoridades del país están obligadas a respetarlas y a sostenerlas.

---

<sup>147</sup> Idem.; Pág. 475.

<sup>148</sup> Idem.

<sup>149</sup> BURGOA; Op. Cit.; Págs. 119 y 120.

<sup>150</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 52.

**“Artículo 1.-** El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.<sup>151</sup>

Esta Constitución da nacimiento a un recurso expedito, fácil y poco costoso para la guarda e incolumidad de las Garantías Individuales en favor de los derechos del hombre, es decir incluye el Juicio de Amparo, reglamentado por las diversas leyes orgánicas, que a partir de entonces se fueron expidiendo, tal y como genéricamente subsiste en nuestra Constitución vigente, cuyos artículos de ambas Leyes Fundamentales 101 y 103, respectivamente, expresan lo mismo.

**“Artículo 101.-** Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

“Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

“Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

“Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

“La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y

---

<sup>151</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 607.

beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean”.<sup>152</sup>

**“Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las Garantías Individuales.

“II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

“III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.<sup>153</sup>

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político establecido en el Acta de Reformas de 1847, documento que según hemos afirmado lo combinó con un sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo del Congreso Constituyente de 1856–1857 dentro de la Comisión que lo elaboró y de la que formó parte Ponciano Arriaga, “enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en el Acta de 1847, pugnando en cambio por que fuese la Autoridad Judicial la que proveyese la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier persona alguna violación de sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio en el que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales”.<sup>154</sup>

Fue a dicho orden de ideas, en la sesión del Congreso Constituyente del 28 de octubre de 1856 que se presentó para su discusión el artículo 102, el cual estableció un sistema de protección por vía y órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental tanto a los Tribunales Federales como a los de los Estados, “previa la garantía de un Jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, que calificaría el hecho o acto violatorio de manera que dispusiese la Ley Orgánica.

---

<sup>152</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F. 1999; Págs. 53 y 54.

<sup>153</sup> Idem.; Pág. 55.

<sup>154</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 121.

“**Artículo 102.-** Toda controversia que se suscite por leyes ó (sic) actos de cualquiera autoridad que violaren las Garantías Individuales, ó (sic) de la Federación que vulneren ó (sic) restrinjan la soberanía de los Estados, ó (sic) de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á (sic) petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y de formas del orden (sic) jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á (sic) protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó (sic) acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un **Jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo**, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, ó (sic) esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden (sic) común”.<sup>155</sup>

Este artículo fue objeto de una importante discusión. En primer lugar, respecto de las divergencias señaladas, o sea la concurrencia de los Tribunales Federales y Locales, el Diputado Barrera objetó la unión de los Tribunales de los Estados con la Federación y propuso que cuando unos conozcan de un asunto, sea sin la intervención de los otros. Por su parte, el Diputado Aranda, objetó la intervención que da el artículo a los Tribunales de los Estados. Por otro lado, “el Diputado Mata defendió el dictamen de la Comisión, haciendo notar que si bien se establecía la concurrencia de los Tribunales Federales, con los de los Estados, ésta sería determinada por una Ley Orgánica”.<sup>156</sup>

Pero, lo que causó una verdadera conmoción en el Congreso Constituyente, y por ende un apasionado debate, fue la cuestión relativa a la participación en el estudio y resolución de los Juicios de Amparo de un Jurado Popular. Así, el Diputado Ignacio Ramírez atacó violentamente los principios contenidos en el mencionado artículo 102 al que calificó de absurdo, a tal grado que, según dijo, no sabía por donde impugnarlo. Entre sus objeciones encontramos que para él, ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos medios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión

---

<sup>155</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Págs. 568 y 569.

<sup>156</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 105.

pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos.

Al respecto el maestro Noriega, nos describe en forma clara el pensamiento de Ignacio Ramírez de la siguiente forma: "Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba la majestad de las leyes y las que se queden después, carecerían de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente".<sup>157</sup>

Agregando que: "los Tribunales a título de juzgar van a ser legisladores superiores a los Estados y a los Poderes Federales".<sup>158</sup>

Asimismo, el Diputado Ramírez insistió en decir que: "la derogación parcial de las leyes es un absurdo y conviene mucho más que la derogación sea franca y terminante".<sup>159</sup>

Finalmente, Ignacio Ramírez concluyó declarando que el único poder capaz de atacar a las leyes injustas, hasta destruirlas, era el de la opinión pública, al afirmar lo siguiente: "Cuando se den leyes malas, los ciudadanos por medio del derecho de petición y de la prensa, deben dirigirse al legislador. Establecer el medio de que cada individuo mine las leyes y las haga sucumbir es olvidar que las leyes por sí mismas, nada son sin su aplicación, que debe ser inexorable".<sup>160</sup>

Otro ataque violento que sufrió el artículo 102, fue la que presentó el Diputado Anaya Hermosillo, en los siguientes términos: "Dar al Poder Judicial injerencia en los actos de todas las demás autoridades es contrario al principio de que nunca se depositen dos o más Poderes en la misma corporación o personas; que este artículo va a destruir la independencia de los Poderes, que es indispensable para que subsista la libertad... La Comisión incurre, pues, en palpables contradicciones y es muy extraño que aumente tanto las atribuciones del Poder Judicial, que jamás ha dado pruebas de patriotismo, de justicia, ni de energía y que por lo mismo no puede merecer la confianza

---

<sup>157</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 105.

<sup>158</sup> Idem.

<sup>159</sup> Idem.

<sup>160</sup> Idem.

ilimitada de los pueblos. En lo adelante estando a su arbitrio calificar y derogar las leyes, las aplicará sólo cuando quiera, pudiendo eludir los deberes que la Constitución le impone”.<sup>161</sup>

Afortunadamente, este pensamiento no tuvo efectos en el debate del Congreso Constituyente y fue criticado por Diputados como Mata y Arriaga, “quienes defendieron la idea de implantar en la Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo”.<sup>162</sup>

Así, Ponciano Arriaga afirmó en defensa del precepto constitucional debatido que: “las Garantías Individuales, como aseguradoras en la Constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los Tribunales Federales”.<sup>163</sup>

Por su parte, el Diputado Mata, defendió el sistema propuesto recordando que “el artículo 25 del Acta de Reformas disponía que los Tribunales de la Federación, ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución contra todo ataque de los Poderes Federales y de los Estados, limitándose a impartir la protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto de la ley o acto que lo motivase”.<sup>164</sup>

Otro Diputado que defendió el artículo 102 fue el señor Moreno, que al efecto afirmó que era necesario que “los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos Estados, cuando atropellen sus Garantías Individuales o violen la Constitución”.<sup>165</sup>

---

<sup>161</sup> Idem.; Págs. 105 y 106.

<sup>162</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 122.

<sup>163</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 106.

<sup>164</sup> Idem.

<sup>165</sup> Idem.

Finalmente, Don Melchor Ocampo defendió el proyecto apasionadamente, que había sido calificado por sus detractores de inconsecuente, de absurdo, de antidemocrático, de disparatado, de monstruoso pues a ello obligaban sus convicciones democráticas. Este personaje del Constituyente de 1851 vio en el Juicio de Amparo el medio más idóneo para "satisfacer las necesidades públicas, sin que sean necesaria la insurrección y la guerra, que nada tiene de filosófica ni de humanitaria... la prudencia consiste en que se ampare al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberano".<sup>166</sup>

El artículo 102 original del Proyecto Constitucional, después de discutido se dividió en tres preceptos, los cuales estaban redactados de la siguiente forma:

**"Artículo 100.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"1º.- Por leyes ó actos de la autoridad que viole las Garantías Individuales.

"2º.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

"3º.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".<sup>167</sup>

**"Artículo 101.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares y se limita siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general de la ley o acto que la motivare".<sup>168</sup>

**"Artículo 102.-** En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores, se procederá con la garantía de un Jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este Jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica".<sup>169</sup>

---

<sup>166</sup> Idem.; Págs. 106 y 107.

<sup>167</sup> Idem.; Pág. 107

<sup>168</sup> Idem.

<sup>169</sup> Idem.

Estos artículos fueron sometidos a la consideración de la Asamblea y aprobados por una gran mayoría (56 votos contra 27), de tal manera que de acuerdo con el carácter del organismo constituyente, representaron la voluntad del mismo, y debían formar parte del texto definitivo de la Constitución.

Aprobados de ésta manera los artículos mencionados, el Constituyente encargó al ciudadano León Guzmán como único miembro de la Comisión de Estilo, redactara la minuta de la Constitución. Al jurarse solemnemente la Constitución, se vio que el tan discutido artículo 102, que establecía el Jurado Popular para la resolución del Juicio de Amparo, no se había consignado en el texto de la Carta Fundamental, a pesar de haberse sido aprobado, dejando únicamente en la versión definitiva los artículos 101 y 102 que correspondían a los aprobados como 100 y 101.

**“Artículo 101.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.- Por leyes ó actos de la autoridad que viole las Garantías Individuales.

“II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

“III.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal”.<sup>170</sup>

**“Artículo 102.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á (sic) petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden (sic) jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á (sic) protegerlos (sic) y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general de la ley ó acto que la motivare”.<sup>171</sup>

Al suprimirse dicho Jurado, “quedó como resultado la atribución de la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las Garantías Individuales o que vulnerasen el Régimen Federal, a los Tribunales de la Federación (artículo 101)

---

<sup>170</sup> TENA Ramírez, Op. Cit.; Págs. 623 y 624.

<sup>171</sup> Idem.

eliminándose así la injerencia de dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informaran el sistema de protección constitucional por órgano y vía jurisdiccionales como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes".<sup>172</sup>

La alteración sustancial que sufrió el artículo 102 del Proyecto mediante la supresión mencionada, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales por el Congreso, no dejó de achacarse única y exclusivamente en forma personal a León Guzmán habiéndosele imputado el grave cargo de modificar la voluntad definida del Constituyente. "Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del Constituyente, al habersele suprimido del texto definitivo del artículo en estudio la injerencia de un Jurado en el conocimiento del Amparo, aseguró la supervivencia de ésta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado dicho cuerpo independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal se habría cometido una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del Juicio de Amparo".<sup>173</sup>

Al respecto, Alfonso Noriega nos dice que si existió fraude parlamentario por parte de León Guzmán, puesto que suprimió lo aprobado por la Comisión, aunque Guzmán en un acto de defensa, en la sesión del 31 de enero de 1857, explicó al Constituyente las ligeras correcciones que había hecho al texto aprobado, de las cuales no se recogieron por escrito y se ignora el contenido de su declaración.

---

El autor antes mencionado continúa diciéndonos que se ha intentado explicar el hecho afirmando que está demostrado que la supresión se hizo con el acuerdo y aún por la instancia de los miembros más distinguidos. En este orden de ideas, transcribe la opinión de Felipe Tena Ramírez: "El Jurado Popular desempeñó su misión de salvar al Amparo en los momentos en que se debatía su existencia en el seno del Congreso, porque, sólo a condición de que lo acompañara, como aditamento el Jurado, fue admitido el Amparo... cumplida momentáneamente su misión, el Jurado tendría que

<sup>172</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 123.

<sup>173</sup> Idem.; Pág. 125.

morir para que el Amparo viviera: la Comisión lo suprimió sin escrúpulos ni remordimientos. De ahí el doble engaño de que fue víctima candorosa el Constituyente del 56, al alucinarlo primero, para obtener su voto favorable y al escamotearle después su conquista”.<sup>174</sup>

Lo cierto es que en 1879, en un periódico que dirigía Justo Sierra, se publicaron algunos artículos en contra de León Guzmán, a quien se le atribuía haber modificado el texto de muchos artículos de la Constitución aprobada. Las acusaciones iban en el siguiente estilo: “Muchas de las dificultades de detalle que acaban de convertirse en obstáculos enormes para la marcha política de un pueblo cuando existen en la Ley Suprema, se achacan a la redacción final del señor Guzmán... el único miembro de la Comisión de Estilo, encargado de redactar la minuta de la Constitución, alteró el proyecto de los artículos aprobados en el curso de los debates del Constituyente”.<sup>175</sup>

En defensa a lo publicado, León Guzmán se apresuro a publicar en un periódico llamado “*La Libertad*” que él mismo dirigía en la ciudad de Puebla, señalando que respecto del artículo 102 no figuraba en el catálogo que formó la Secretaría de los artículos aprobados. El individuo de la Comisión de Estilo hizo notar esa falta y se le contestó que los cuatro secretarios habían discutido el punto, que lo habían consultado con los individuos de la Comisión de Constitución y con otros Diputados y que todos convenían en que el artículo no debía incluirse en el texto, porque era incompatible con las ideas aprobadas en el 101 y con las aprobadas después que ahora forman el 102. Resultando poco fundadas las consideraciones anteriores de Guzmán, puesto que los miembros más eminentes de la Comisión (Ocampo, Arriaga y Guzmán) y que intervinieran en la discusión del artículo 102, se manifestaron decididos partidarios del Jurado Popular y en tal virtud resultaba imposible que ellos mismos suprimieran en un momento la existencia del Jurado que consideraban su máxima conquista en la discusión del artículo 102 constitucional.

---

<sup>174</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 108.

<sup>175</sup> Idem.

Para concluir podemos afirmar al igual que Alfonso Noriega, que "el verdadero creador del Juicio de Amparo, fue el azar y nadie más que el azar".<sup>176</sup>

En la Constitución de 1857, se consuma el proceso evolutivo del Juicio de Amparo, porque implica un radio que comprende a toda clase de autoridades, Legislativas, Administrativas y Judiciales ya sean Locales o Federales, conservándose idéntico radio de procedencia en el Amparo que reglamenta la Constitución de 1917, pero desde otro punto de vista el Amparo resulta limitado en su campo de procedencia en virtud de la aplicación de un principio derivado de la fisonomía eminentemente individualista del propio juicio.

Una vez que comenzó a hacerse uso por parte de los gobernados del Juicio de Amparo, se planteó una cuestión de importancia capital en la vida de nuestras instituciones jurídicas y que dio como resultado la creación del Amparo Directo, es decir "el Amparo tipo Recurso Casación, y su nacimiento tiene un origen diverso al Amparo Indirecto, es decir al Amparo de Garantías y se debe a la interpretación del artículo 14 constitucional, ...que consignaba la Garantía específica de Legalidad y sí se aceptaba que el numeral 14 mantenía una garantía individual específica debería aceptarse que el Juicio de Amparo procediera cuando se violara dicha garantía en materia judicial pues el artículo 102 constitucional establecía que el Juicio de Amparo procedía en contra de leyes o actos de las autoridades que violaran las Garantías Individuales".<sup>177</sup>

**Artículo 14.-** No se podrá espedir (sic) ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente (sic) aplicadas á (sic) él, por el Tribunal que previamente (sic) haya establecido la ley".<sup>178</sup>

En esta situación, los litigantes y los juristas, decían que "si el artículo 14 constitucional exigía que las leyes se aplicarán exactamente al caso particular de que se tratare, consignaba la Garantía de Legalidad".<sup>179</sup>

<sup>176</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 56.

<sup>177</sup> Idem.; Págs. 57 y 58.

<sup>178</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 608.

<sup>179</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 110.

Con ello cambia la idea de Crescencio Rejón y Mariano Otero, y esto se debe de acuerdo con Fix Zamudio "a una evolución política del Amparo que ha consistido en una centralización de todas las controversias judiciales del país en Tribunales Federales, y así de una garantía estrictamente constitucional como pretendieron establecer los referidos Constituyentes de 1857, ha llegado a comprender la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias, de acuerdo con el principio de la llamada garantía de la exacta aplicación de la ley".<sup>180</sup>

Esto trajo como consecuencia luchas entre los defensores de la pureza del Juicio de Amparo y los que sostenían la procedencia del Amparo Judicial, sin importarles la pretendida pureza de la institución.

"Aceptar que el artículo 14 constitucional contenía la Garantía de Legalidad o de exacta aplicación de las leyes en las sentencias, era elevar a la categoría de derecho del hombre, el mencionado principio. Además aceptar la procedencia del Juicio de Amparo en materia judicial, era arrebatar a los Tribunales Superiores de Justicia, de cada una de las Entidades Federativas, el conocimiento, en última instancia, de las controversias civiles y penales que les correspondía y confiar esta tarea a la Suprema Corte de Justicia, con violación expresa de los principios fundamentales del Estado Federal, toda vez que con ello se centralizaba la administración de justicia y, más aún, se convertía a la misma, de un Supremo Poder de la Federación, al lado del Ejecutivo y del Legislativo, en un modesto Tribunal Revisor de sentencias en última instancia".<sup>181</sup>

La fuerza de la realidad social venció la resistencia de los defensores de la pureza del Amparo y se comenzaron a aceptar Amparos por inexacta aplicación de la ley en las resoluciones judiciales naciendo así el Amparo Recurso que definitivamente tiene su origen en la apelación romana, en donde el juez *ad quem* reexaminaba la sentencia definitiva y podía juzgar de los errores en el procedimiento y errores en el fondo mediante los cuales el juez *a quo* había llegado a una resolución contradictoria, es decir, "el Amparo Recurso nació y se desarrolló precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia y así lo pensaron los que no respetaron la

---

<sup>180</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 58.

<sup>181</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 111.

pureza del Amparo, pues a ello prefirieron la seguridad de la exacta aplicación de la ley en las sentencias”.<sup>182</sup>

Al respecto durante el lapso en que fue Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el ilustre Ignacio Luis Vallarta, imperó en el seno del máximo Tribunal una tesis en el sentido de que, "únicamente procedía el Amparo en contra de resoluciones judiciales, en materia penal; pero una vez que Vallarta salió de la Corte, se olvidó su criterio y, sin ninguna restricción, se aceptó la interpretación del artículo 14 constitucional, tan debatida y, por tanto se aceptaron y tramitaron todos los Juicios de Amparo promovidos en materia judicial, civil o penal".<sup>183</sup>

No obstante la situación creada, se legalizó por las Leyes Reglamentarias que comenzaron a dar forma a la estructura procesal del Amparo Judicial y, aun cuando en forma titubeante, a tratar de restringir la procedencia del Amparo en esta materia. Esta tarea la iniciaron las Leyes Reglamentarias del 20 de enero de 1869, del 14 de diciembre de 1882 y el Capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

La interpretación del artículo 14, y la procedencia del Amparo Judicial, quedó definitivamente legalizada en nuestra Carta Fundamental, el 12 de noviembre de 1908, donde se adicionó al artículo 102 a la Constitución de 1857 lo siguiente:

**“Artículo 102.-** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no concede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación”.<sup>184</sup>

<sup>182</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Págs. 59 y 60.

<sup>183</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 112.

<sup>184</sup> TENA Ramirez; Op. Cit.; Pág. 717.

## j) Constitución de 1917.

En fecha 14 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza expidió un decreto convocando a la celebración de un Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro con todo el caudal de ideas del Constituyente de 1857, los de la Constitución de 1917, tomaron la estructura en cuanto a la parte dogmática en donde se reconocía los derechos del ciudadano, pero mientras que los legisladores del 57, olvidaron las clases sociales de la vida colectiva; fue esta Constitución la que estableció además de las Garantías Individuales, las Sociales; es decir, "un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales".<sup>185</sup>

En opinión de Ignacio Burgoa, "ésta Constitución se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 1857 no considera los Derechos del Hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de Garantías Individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio".<sup>186</sup>

"**Artículo 1º.-** En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".<sup>187</sup>

Al respecto, Carranza reconoció que durante el régimen Porfirista no se había respetado la libertad individual, aunque los Tribunales de la Federación habían hecho lo posible para reprimir esas violaciones, y refiriéndose al Amparo que era el medio, para evitar las arbitrariedades de los poderes públicos, dijo, que "pronto se desnaturalizó hasta quedar primero convertido en arma política y después de un medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados, pues de hecho quedaron sujetos a la

---

<sup>185</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Pág. 60.

<sup>186</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 126.

<sup>187</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F., 1999; Pág. 1.

revisión de la Suprema Corte hasta los actos más insignificantes de las autoridades de aquellos, y todo por la interpretación que se le había dado al artículo 14 constitucional, es decir, lo relativo en la Garantía de Legalidad. No obstante lo anterior, el artículo 14 fue aprobado sin ninguna enmienda en la Constitución de 1917, pues se consideró como una conquista del pueblo".<sup>188</sup>

No sucedió lo mismo con el artículo 102 de la Constitución de 1857, que fue ampliado en forma notable consignándose en las bases de reglamentación y procedencia del Juicio de Amparo, hasta alcanzar el grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad y el 102 paso hacer con las reformas el artículo 107 de la Constitución de 1917.

Las más importantes innovaciones que se discutieron en el Constituyente y se aprobaron por el Congreso, en opinión de Alfonso Noriega fueron las siguientes:

- ◆ "Se reguló, con todo detalle, la naturaleza y procedencia del Amparo, fijando las bases de su reglamentación.

- ◆ "Se hizo una distinción fundamental entre lo que se llamó Amparo Directo que procedía ante la Suprema Corte, únicamente en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales y el Amparo Indirecto que procedía ante los Jueces de Distrito, contra actos de autoridades distintas de la judicial; así como también, en contra de actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el Amparo se solicitaba con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

- ◆ "Se estableció un engorroso recurso que se denominó 'Reparación Constitucional', a fin de que las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, se hicieran valer, exclusivamente, al reclamarse la sentencia definitiva, siempre que esas violaciones se hubieren impugnado y protestado en contra de ellas oportunamente, en

---

<sup>188</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Págs. 60 y 61.

el momento de cometerse la violación, y, más aún, se hubieran alegado, como agravio en segunda instancia.

♦ "Se reguló lo relativo a las responsabilidades en que incurran, las autoridades responsables, cuando no suspendan el acto reclamado, debiendo hacerlo, conforme a la ley y, asimismo, las responsabilidades en que pudieran incurrir las mismas autoridades responsables, cuando habiéndose concedido el Amparo en favor de un quejoso, se insistiera en la repetición del acto reclamado o bien, se eludiera el cumplimiento de la sentencia que concediera el Amparo".<sup>189</sup>

Así pues, el Constituyente de 1917, legalizó el Amparo Judicial y estructuró su funcionamiento. En lo que toca a su procedencia, es digno de recordar que al discutirse el artículo 107 constitucional que sustituía al anterior 102, "los Diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, argumentaron que si el Amparo procede contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y juicios penales por los Tribunales Superiores por los Estados de la República y toca conocer de ellos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello nulifica completamente la administración de justicia de los Tribunales Comunes de los Estados poniéndola en desprestigio, pues resultaría curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia; y sostienen que la Constitución de 1824, en su artículo 160 demuestra lo que debe ser la justicia en un Estado, ya que establecía lo siguiente":<sup>190</sup>

**"Artículo 160.-** El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos Tribunales serán fenecidas en ellas hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia".<sup>191</sup>

Todo el debate en relación con el artículo 107 constitucional se centro en que con la aprobación de dicho artículo se violaba la soberanía de los Estados. Lo anterior no prosperó porque ya se había aprobado el texto del artículo 14 constitucional

<sup>189</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 114.

<sup>190</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Págs. 61 y 62.

<sup>191</sup> TENA Ramírez; Op. Cit.; Pág. 191.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

quedando reiterada la Garantía de Legalidad. Así pues, el Constituyente de 1917 legalizó definitivamente el Amparo Judicial.

Actualmente los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen los lineamientos esenciales sobre el Juicio de Amparo.

#### **k) Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo.**

Las Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades federales y estatales lesivos de las Garantías Individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber:

- **Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo con anterioridad a la Constitución de 1857.**

Únicamente encontramos un Proyecto de Don José Urbano Fonseca, formulado durante el gobierno de Don Mariano Arista, relativo al ejercicio del Juicio de Amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Dicho proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento constitucional, precepto que hemos estudiado con anterioridad, en donde se consigna la procedencia del Juicio de Garantías contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales o Locales, que lesionaran los derechos del individuo consagrados en la propia Constitución.

A continuación trataremos de desglosar en forma breve los puntos principales que contenía el Proyecto de José Urbano Fonseca:

♦ “Comenzaba por enunciar la procedencia del Amparo, es decir contra los actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, Federales o Locales, que lesionaran los derechos del individuo”.<sup>192</sup>

♦ Posteriormente, se planteaba “el problema de la personería o personalidad en materia de Amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc., sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular tenía el Derecho Común”.<sup>193</sup>

♦ Encontramos también que “existía una clasificación de los Amparos contra actos violatorios de las Garantías Individuales, por cuanto a las autoridades que lo ejecutaban, de donde se derivaba la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio a saber: si se trataba de actos de autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales, correspondían a la Primera Sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y la tramitación respectiva”.<sup>194</sup>

♦ “Contiene un antecedente del llamado *Incidente de Suspensión*, al expresarse que en el caso anteriormente citado, podría ocurrirse también al Magistrado de Circuito para que éste temporalmente suspendiera el acto violatorio de las Garantías Individuales”.<sup>195</sup>

El procedimiento instituido en el Proyecto en estudio era muy sencillo:

♦ Se presentaba la demanda de Amparo.

♦ Se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal (hoy Ministerio Público), su dictamen.

---

<sup>192</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 132.

<sup>193</sup> Idem.

<sup>194</sup> Idem.

<sup>195</sup> Idem.

◆ Dentro de los nueve días siguientes se verificaba una Audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos de cosa juzgada.

El Proyecto de Fonseca, no sólo concibió al Amparo como un medio tutelar de derechos constitucionales del gobernado frente a cualquier acto de autoridad, sino que "extendió su protección a aquellos que estableciera la legislación federal secundaria".<sup>196</sup>

• **Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la Vigencia de la Constitución de 1857.**

➤ **Ley Orgánica del 30 de Noviembre de 1861.-** En noviembre de 1861, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de este ordenamiento. Su procedimiento era el siguiente:

◆ El artículo 3º disponía que la demanda de Amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable. El cual, después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el Juicio de Garantías, según lo indicaba el artículo 4º.

◆ Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el Juicio de Amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal; abriéndose después un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran recusables ante la Suprema Corte.

"Por lo que toca a los casos previstos en las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857, la reclamación de la violación respectiva se ventilaba

---

<sup>196</sup> Idem.

observándose análogo procedimiento de acuerdo con los artículos 20 a 30 de la Ley que tratamos”.<sup>197</sup>

Esta ley consigna un antecedente del “*Incidente de Suspensión*”, al establecer que “cuando un caso fuera de urgencia, se decretaría la suspensión del o de los actos reclamados”.<sup>198</sup>

El ordenamiento reglamentario en estudio “extendió la procedencia del Juicio de Amparo contra cualquier autoridad que no sólo violase las Garantías establecidas en la Constitución, sino también de sus leyes orgánicas”.<sup>199</sup>

➤ **Ley Orgánica de Enero de 1869:** Esta ley a diferencia de la anterior, tenía en un articulado más minucioso. El artículo 1º de la Ley de 1869 transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 1857, donde se establecía la procedencia del Juicio de Amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales como lo consignaba el artículo 8º.

“El procedimiento que seguía ésta ley era similar a la de 1861, con la pequeña diferencia de que las sentencias del Juez de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte”.<sup>200</sup>

El *Incidente de Suspensión* se clasifica tácitamente en provisional y definitivo cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable.

➤ **Ley Orgánica del 14 de Diciembre de 1882:** En términos generales es similar a la anterior, pero se norma con mayor precisión la materia de la Suspensión en los Juicios de Amparo.

---

<sup>197</sup> Idem.

<sup>198</sup> Idem.

<sup>199</sup> Idem.

<sup>200</sup> Idem.; Pág. 134.

El procedimiento para llevar a cabo el Juicio de Garantías era similar a la Ley Orgánica de 1869, admitiéndose el “*Recurso de Revisión*” ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito.

A diferencia de la legislación de 1869, “esta ley admite la procedencia del Juicio de Amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese violado alguna garantía constitucional”.<sup>201</sup>

Se introduce la figura del “*Sobreseimiento*”, aclarando y definiendo con más precisión los diversos conceptos utilizados en las legislaciones anteriores.

Finalmente, Burgoa nos hace resaltar que esta ley contiene ya “un capítulo especial dedicado a la responsabilidad general en los Juicios de Amparo”.<sup>202</sup>

➤ **Código de Procedimientos Federales de 1897:** La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la Ley Orgánica de Amparo, fue incluida en 1897 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles. El primero de dichos ordenamientos englobaba en su articulado gran parte de las leyes adjetivas federales que después fueron segregándose para constituir cuerpos legislativos autónomos.

---

En general, “la tramitación del Amparo en el Código de Procedimientos Federales de 1897 consiste en los mismos actos y consta de los mismos períodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores; empezándose a esbozarse el concepto de tercero perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial en el orden civil”.<sup>203</sup>

---

<sup>201</sup> Idem.; Pág. 136.

<sup>202</sup> Idem.

<sup>203</sup> Idem.

➤ **Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909:** Este Código vino a derogar el Código de Procedimientos Federales, también incluía en su cuerpo normativo un capítulo especial dedicado al Juicio de Amparo por ser un procedimiento federal, cometiendo el grave error de considerarlo como civil, siendo el Amparo de carácter constitucional que puede versar sobre diferentes materias jurídicas como la civil, penal, administrativa, etc.

Se observa un avance en sus disposiciones al volverse más precisas, principalmente en lo que se refiere al concepto de tercero perjudicado y a la suspensión del acto reclamado, estableciendo que ésta procede de oficio y a petición de parte en sus distintos casos. La tramitación en cuanto al fondo del Amparo es análoga a la consignada en las leyes anteriores, con la circunstancia que sustituye la figura del *"Promotor Fiscal"* por la del *"Ministerio Público"*, admitiendo también la procedencia del *"Recurso de Revisión"*.

• **Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo durante la Vigencia de la Constitución de 1917.**

➤ **Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 29 de Octubre de 1917:** En lo que toca a este ordenamiento, encontramos que sólo Alfonso Noriega entre varios autores, considera un Proyecto de Ley de Amparo al decirnos que: "Como uno de los varios hechos misteriosos, o simplemente anecdóticos, que encontramos en muchas ocasiones en nuestro Derecho Constitucional, es pertinente consignar éste: el joven abogado Jesús Castillo Sandoval, en su tesis profesional para obtener el grado de Licenciado en Derecho, rotulada *'Estudio sobre la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente'* (México, octubre de 1977, UNAM) se refiere al hallazgo que hizo de una Ley de Amparo que se publicó en el Diario Oficial del lunes 29 de octubre de 1917. Para mí, este dato –lo confieso– era desconocido y me sirve de excusa la circunstancia de que en ninguna

resolución de los Tribunales Federales se tiene en cuenta y tampoco la recuerda ningún comentarista de nuestro Juicio de Amparo".<sup>204</sup>

Este Proyecto de Ley de Amparo, contiene una amplia Exposición de Motivos y se encuentra compuesto por 159 artículos y 3 transitorios.

Este hallazgo, al respecto exigía una mayor y más profunda investigación, por lo que debemos hacer notar que curiosamente se publicó en siete partes; iniciando el 27 de octubre, continuando por el 29 y 31 del mismo mes, el 1º, 3, 5 y 6 de noviembre todos de 1917, en la Sección Poder Ejecutivo, Secretaría de Estado.

Su estructura y contenido es el mismo de la Ley de Amparo que se publicaría dos años después.

➤ **Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919:** "Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del Juicio de Amparo, conteniendo los artículos 2º y 3º los principios de relatividad de sentencias y de existencia del agravio personal, como elementos característicos del Juicio".<sup>205</sup>

El artículo 11 enumeraba a los sujetos procesales que se reputan como partes en el Juicio de Amparo, siendo tales el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Ministerio Público y el Tercero Perjudicado.

---

Consignaba la competencia en materia de Amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte, a la que corresponde conocer de él, cuando se interpone contra sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales.

No obstante lo anterior, la Ley de Amparo de 1919, establecía en su artículo 43 los casos de improcedencia del Juicio de Amparo, consagrando en su fracción VIII la definitividad del mismo.

---

<sup>204</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 115.

<sup>205</sup> BURGOA; Op. Cit.; Pág. 137.

Se instituye la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que estas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, en la que se formularán, así como, los alegatos de las partes, descartando de esta manera el sistema escrito por las legislaciones anteriores, en el sentido de que prevenían la apertura de un período probatorio.

En esta ley se consagra indebidamente, a juicio de Ignacio Burgoa, el "*Recurso de Súplica*", al decirnos que "este no es un medio de control de constitucionalidad, autónomo y *sui generis*, como el Juicio de Amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al Amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley Fundamental. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional federal que conoce del '*Recurso de Súplica*', no ejerce, al substanciarlo y resolverlo, ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido en la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los Tratados Internacionales".<sup>206</sup>

En este cuerpo reglamentario de los artículos 103 y 107 constitucionales se establecía además un principio de exclusión entre el Amparo y la "*Súplica*", al disponer que "el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero que interponiendo uno de ellos, perdía el derecho de ejercitar el otro. Esto trajo consigo que la Suprema Corte podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de Leyes Federales o de Tratados Internacionales, bien mediante la interposición del Amparo Directo contra ellas, o bien por conducto del "*Recurso de Súplica*", ejerciendo en ambos casos un control de legalidad".<sup>207</sup>

En conclusión, una de las principales modalidades que introduce la Ley de 1919 en materia de Amparo consiste en la atribución a la Suprema Corte de una doble

---

<sup>206</sup> Idem.

<sup>207</sup> Idem.; Págs.137 y 138.

competencia: como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito (competencia derivada); y como concedora en única instancia de los Juicios de Amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles y penales.

➤ **Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Enero de 1936:** El 10 de enero de 1936 se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, fechada el 30 de diciembre de 1935.

Entre otras reformas que se introdujeron en la tramitación del Juicio de Amparo, “se consignó ante el aumento considerable de la tramitación de Amparos en materia laboral, el aumentar la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de Amparos Directos en contra de laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje”.<sup>208</sup>

Para puntualizar, el maestro Fix Zamudio nos dice que nuestro Juicio de Amparo vigente tiene cuatro aspectos que son:

- ◆ “El Amparo como defensa de los derechos de libertad, que fue el primero en fructificar pues nació cuando existía en México un período de agitaciones políticas y se cometían por parte del poder público muchas arbitrariedades en perjuicio de los gobernados; actualmente este tipo de Amparo está dirigido a la defensa de los derechos fundamentales del hombre establecidos en los primeros 28 artículos de nuestra Constitución.

- ◆ “El Amparo contra leyes, que tiende a proteger el principio de la supremacía de la Constitución contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales, pero únicamente determina la desaplicación de la ley impugnada al gobernado que la recurrió mediante el Juicio Constitucional.

---

<sup>208</sup> NORIEGA; Op. Cit.; Pág. 115.

◆ “El Amparo en materia judicial, que tienen como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de últimas instancias dictadas por todos los tribunales del país (Civiles, Penales, Laborales y Administrativos).

“El Amparo en materia administrativa que tiene dos aspectos:

□ “El primero como sustituto del llamado Contencioso Administrativo, es decir procedente contra resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la Administración Pública cuando afecten los derechos de los gobernados;

□ “El segundo configura un recurso (casación) como se dijo anteriormente, que tiene por objeto el examen de la legalidad de las resoluciones de tribunales administrativos; y

◆ “El Amparo en materia agraria, que se instaura por las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios, es decir, agricultura y ganadería y respeto de actos de autoridad estatal presuntamente violatorios dentro del cauce marcado por el artículo 103 constitucional, con una reglamentación especial, con fines tutelares a la clase campesina, que se deriva de los artículos 27 y 107 constitucionales y que se encuentran regulados en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, y que en opinión de Carlos Arellano García tiene como objetivos los siguientes:

□ “Evitar la concentración de las tierras en unos cuantos poderosos económicamente;

□ “Evitar la formación de latifundios y la subsistencia de los existentes;

□ “Evitar que se haga víctima de despojos a los ejidos, a las comunidades agrarias, a los ejidatarios y a los comuneros;

□ “Permitir que, no obstante su situación frecuentemente y permanentemente precaria de los ejidatarios, comuneros, ejidos y comunidades agrarias, tales sujetos puedan defender sus derechos;

□ “Superar la situación de pobres y de ignorancia de los sujetos antes mencionados mediante el sistema de tutela por parte del Estado”.<sup>209</sup>

Por otro lado, podemos afirmar al igual que Sebastián Estrella Méndez, que nuestro Juicio de Amparo tiene las siguientes fases constitutivas, de acuerdo con los artículos 103 y 107 constitucionales y con la Ley de Amparo reglamentaria de los preceptos constitucionales mencionados:

□ “El ejercicio de la acción de Amparo ante la Justicia Federal solicitando su protección en contra de leyes o actos de la autoridad, a la que se imputa ser responsable de haber violado en perjuicio del quejoso una Garantía Individual o bien haber incurrido una autoridad federal en una invasión en la soberanía de una Entidad Federativa, o una de éstas haber vulnerado la soberanía de la Federación, violando con sus actos una Garantía Individual en perjuicio del gobernado; caso distinto es lo preceptuado por el artículo 105 constitucional, en controversias que se suscitan entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley; en este caso se sigue un juicio especial ante el Pleno de la Corte;

□ “Un informe con justificación de los actos, de la autoridad señalada como responsable, respecto de la existencia de dichos actos y su constitucionalidad;

□ “Audiencia ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, en la que el quejoso, la autoridad responsable, los terceros perjudicados, en caso de existir, y con citación del Ministerio Público Federal, rinden sus pruebas y presentan sus alegatos (Audiencias que únicamente existen en el Amparo Indirecto);

□ “Sentencia dictada por el organismo jurisdiccional de control (Juez de Distrito), respecto de la acción constitucional promovida por el quejoso que puede ser;

---

<sup>209</sup> ESTRELLA; Op. Cit.; Págs. 62 – 64.

estimatoria, si concede la protección de la Justicia Federal por existir la violación de garantías reclamadas; o bien, negándola en caso contrario;

□ "Procedimientos especiales para llevar a cabo la ejecución de la sentencia en su caso".<sup>210</sup>

La Ley de Amparo de 1936 es la que actualmente nos rige y a cuyo estudio está consagrado este trabajo; en consecuencia, durante el transcurso de nuestra obra, desarrollaremos más ampliamente lo relativo a la misma.

---

<sup>210</sup> Idem.

## **CAPÍTULO II.**

# **NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

### **1.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su fundamento constitucional tal y como lo establece su denominación en los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental.

De acuerdo a nuestro Sistema Federal y conforme a lo establecido en el artículo 124 constitucional, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, lo que da por resultado que en nuestro país existan Tribunales Comunes o de los Estados y Tribunales Federales; así las funciones que expresamente no se otorgaron a los Tribunales de la Federación pertenecen a los Tribunales Comunes.

El Poder Judicial de la Federación conoce fundamentalmente de dos clases de asuntos: "las controversias que se originen cuando las leyes o actos de autoridad violen Garantías Individuales, caso en que procede el Juicio de Amparo, según lo establece el artículo 107 constitucional; y las controversias y cuestiones que se resuelven en juicios ordinarios federales".<sup>211</sup>

---

<sup>211</sup> RABASA, Emilio O.; "Mexicano: ésta es tu Constitución"; Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa; Décima Edición; México, D. F.; 1996; Pág. 274.

Por lo anterior, se desprende del artículo 103 constitucional la facultad de los Tribunales de la Federación para resolver toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

**“Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

“I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las Garantías Individuales.

“II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

“III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.<sup>212</sup>

Por su parte, “el artículo 107 en esencia detalla los principios reguladores del Amparo, regula el Amparo Directo que procede ante el Tribunal Colegiado, contra sentencias definitivas en materia civil, penal, laboral, así como administrativa, comprendiendo en esta última la agraria, delimita la procedencia del Amparo Indirecto (Jueces de Distrito) contra leyes y todo tipo de actos que no sean sentencias definitivas que resuelvan el asunto en lo principal, y finalmente aclara que el Amparo Indirecto procede contra autoridades judiciales por actos fuera, después o concluido el juicio, cuando tuvieren sobre las personas o las cosas, una ejecución de imposible reparación y cuando el Amparo se pida por persona extraña al juicio”.<sup>213</sup>

Ahora bien, dentro de estos principios constitucionales se pueden señalar esencialmente los siguientes:

---

<sup>212</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F., 1999; Pág. 55.

<sup>213</sup> <http://www.sectoragrario.gob.mx/pa/pa07ib.htm>

#### **a) Principio de Instancia de Parte Agraviada.**

Se plasma en la fracción I del artículo 107 de la Constitución, y se encuentra reglamentado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, y consiste en que “el juicio sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame”.<sup>214</sup>

Este principio es esencial, pues el gobernado es el titular de la acción, es decir, el particular (personas físicas y morales y por excepción los órganos de los Gobiernos Federal y Estatales) tiene a su alcance el instrumento que es el Juicio de Amparo, para hacer valer sus Garantías Individuales.

#### **b) Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo de Carácter Jurídico.**

El perjuicio que sufre el gobernado en su esfera de derechos por el acto de autoridad o acto reclamado se denomina “agravio”, el cual tiene que ser personal, es decir, debe recaer en una persona determinada; de forma directa, afectando la esfera jurídica del Quejoso; asimismo, su realización pasada, presente o futura de inminente ejecución debe ser cierta. El criterio legal a seguir por tener estrecha vinculación, es en el sentido de que el Juicio de Amparo únicamente puede seguirse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama.

“En el caso de no actualizarse por parte del Quejoso la hipótesis de este principio, operará la causal de improcedencia prevista en las fracciones V o VI del artículo 73. Si durante la substanciación del juicio se advirtiese dicha situación, procederá el sobreseimiento previsto en la fracción III del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo”.<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> Idem.

<sup>215</sup> Idem.

### c) Principio de Definitividad.

Este principio está regulado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional y “consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar todos los recursos o medios de defensa existentes en la ley que rige el acto reclamado antes de iniciar la acción de Amparo”.<sup>216</sup>

Con este principio se obliga a los gobernados a impugnar los actos de autoridad utilizando los recursos ordinarios de modo que el Amparo sea un medio que proceda sólo en forma extraordinaria. Estos recursos ordinarios o juicios, que es necesario agotar, deben tener por efecto modificar o revocar los actos que se impugnen, pues si no tienen ese fin, su utilización no es obligatoria.

Sin embargo, encontramos que este principio no es absoluto, ya que su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes:

- ◆ “En el caso de deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de vida.
  
  - ◆ “Tratándose del auto de formal prisión.
  
  - ◆ “Cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.
- 
- ◆ “Cuando en un juicio laboral o civil el quejoso no ha sido emplazado legalmente.
  
  - ◆ “En Amparo contra leyes.
  
  - ◆ “Cuando el acto reclamado carezca de fundamentación y motivación.

<sup>216</sup> Idem.

♦ “Si para la suspensión del acto la ley que lo regula exige mayores requisitos que la Ley de Amparo”.<sup>217</sup>

Ahora bien, si la ley que rige el acto no establece recursos o medio de defensa ordinario, la vía de Amparo se encuentra expedita.

#### **d) Principio de Prosecución Judicial.**

El Juicio de Amparo se tramita en todas sus partes de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente; así los Jueces de Distrito deben cuidar que los Juicios de Amparo no queden paralizados especialmente cuando se alegue por los Quejosos la aplicación por parte de las autoridades, de leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, sin poderse archivar ningún Juicio de Amparo en que no quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o sin que apareciere que ya no hay materia para la ejecución (Artículos 113 y 157 de la Ley de Amparo).

#### **e) Principio de Relatividad de las Sentencias.**

“Consiste en que las sentencias de Amparo sólo protegen al Quejoso o Quejosos que litigan en el juicio y obligan únicamente a las autoridades señaladas como responsables, aunque a este respecto, la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que además obligan a las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo”.<sup>218</sup>

A este respecto, la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente prevé que “la sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja,

---

<sup>217</sup> Idem.

<sup>218</sup> Idem.

sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare" y así se reproduce en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

**f) Principio de Estricto Derecho.**

Este principio consiste en la obligación que tiene el Tribunal de Amparo, de analizar los conceptos de violación hechos valer por el Quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos no contenidos en la demanda.

**g) Principio de la Facultad de Suplir la Queja Deficiente.**

Este principio constituye una excepción al anterior, y consiste en el deber que tiene el Juez o Tribunal de Amparo de suplir la deficiencia de los conceptos de violación expuestos en la demanda por el Quejoso, así como la de los agravios formulados.

Es un medio para hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que se encuentre respecto a los actos reclamados, y sólo opera en los casos previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, es decir, en materia agraria, laboral, tratándose de menores de edad o incapaces, entre otros.

Será esencial no confundir la Suplencia de la Queja Deficiente con la corrección del error que por equivocada citación o invocación de la Garantía Individual el Quejoso estime violada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

"En el caso de la Queja Deficiente, el Tribunal de Amparo podrá o deberá perfeccionar la queja o demanda haciendo valer conceptos de violación que el agraviado no incluyó. Esta facultad es perfectamente aplicable a la materia agraria si los Quejosos o terceros perjudicados en su caso, son núcleos de población ejidal o comunal, o bien, se trate de ejidatarios o comuneros en particular, de conformidad con

lo que establece el artículo 107 constitucional, y 212 en adelante de la Ley de Amparo".<sup>219</sup>

**"Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

**"I.-** El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

**"II.-** La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el Juicio de Amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

**"III.-** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el Amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**"a).-** Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre

---

<sup>219</sup> Idem.

que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

"b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

"c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

"IV.- En materia administrativa el Amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

"V.- El Amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

"c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en Amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

**"d).**- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

**"VI.**- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

**"VII.**- El Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

**"VIII.**- Contra las sentencias que pronuncien en Amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

**"a).**- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de Amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

**"b).**- Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los Amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX.- Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

"X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del Amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el Amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de Amparos Directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de Amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

"XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de Amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

"XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en

los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

"XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

"XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los Juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

"XVI.- Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de Amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

"XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la preste;

"XVIII.- (Derogada, D. O. F. 3 de septiembre de 1993)".<sup>220</sup>

## **2.- ASPECTO FORMAL DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **a) Proceso Legislativo.**

Para iniciar este Capítulo del presente trabajo es necesario recordar que: "La actividad encaminada a la elaboración de las leyes, recibe el nombre de Proceso Legislativo, y corre a cargo de los Diputados y Senadores".<sup>221</sup>

De esta forma, Eduardo García Maynez nos dice en su libro *"Introducción al Estudio del Derecho"* que en el moderno proceso legislativo existen seis diversas etapas, las cuales son: "la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la publicación y la iniciación de la vigencia".<sup>222</sup>

<sup>220</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F., 1999; Págs. 57 – 61.

<sup>221</sup> FLORESGÓMEZ González Fernando y CARVAJAL Moreno Gustavo; "Nociones de Derecho Positivo Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima Edición; México, 1991; Pág. 51.

<sup>222</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho"; Editorial Porrúa, S. A.; Cuadragésimacuarta Edición; México, D. F., 1992; Pág. 53.

A continuación y con el fin de explicar cada una de las diferentes etapas del proceso legislativo, tomaremos las diversas etapas de la formación de las leyes federales conforme a lo que establece nuestra Carta Magna en relación con nuestra ley en estudio, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Iniciativa.**

Siguiendo al maestro García Maynez, "la iniciativa es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso de la Unión una propuesta de ley".<sup>223</sup>

Los órganos facultados para esta actividad se encuentran señalados en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 71.-** El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

"I.- Al Presidente de la República;

"II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

"III.- A las Legislaturas de los Estados.

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates".<sup>224</sup>

En el caso que nos atañe, encontramos que la iniciativa fue presentada por el Presidente de aquél entonces, el General de División Lázaro Cárdenas del Río, el 25 de diciembre de 1935.

---

<sup>223</sup> Idem.; Pág. 54.

<sup>224</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F., 1999; Pág. 34.

- **Discusión.**

Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas a fin de determinar si pueden o no ser aprobadas en lo general (todo el artículo) o en lo particular (palabra por palabra del mismo).

- **Aprobación.**

“Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial”.<sup>225</sup>

- **Sanción.**

Consiste en la rúbrica o firma de aceptación de la Iniciativa de la Ley aprobadas por ambas Cámaras por parte del Ejecutivo Federal.

Sin embargo, nuestra Constitución nos indica que se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días hábiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido, como se desprende de la lectura del artículo 72, inciso B:

“Artículo 72.- Todo ...

“A.- Aprobado ...

“B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este

---

<sup>225</sup> GARCÍA MAYNEZ; Op. Cit.; Pág. 55.

término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido...”<sup>226</sup>

- **Publicación.**

Es el acto por el cual la ley ya aprobada por ambas Cámaras y sancionada por el Ejecutivo Federal, se da a conocer a quienes deben cumplirla, es decir a los ciudadanos. “La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Gobernación”.<sup>227</sup>

En este orden de ideas, encontramos que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

- **Iniciación de la Vigencia.**

En nuestro sistema legislativo existen dos sistemas de iniciación de la vigencia, los cuales se mencionan en el artículo 3 y 4 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal:

Así vemos que el Sistema Sucesivo consiste en que la ley entra en vigencia tres días después de su publicación en el lugar en que se publicó, y en los demás Estados entrará vigencia aparte de los tres días un día más por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

“**Artículo 3º.-** Las leyes, reglamentos, circularés o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

---

<sup>226</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F., 1999; Pág. 35.

<sup>227</sup> GARCÍA MAYNEZ; Op. Cit.; Pág. 55.

"En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".<sup>228</sup>

El Sistema Sincrónico consiste en que entrará en vigencia el mismo día de su publicación, pero en algunos casos en la misma publicación se señala el día que entra en vigencia que pudiera ser el siguiente día de su publicación en toda la República.

"Artículo 4º.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior".<sup>229</sup>

Nuestra ley en estudio, nos indica en su primer artículo transitorio que entró en vigor el día de su publicación, es decir, el 10 de enero de 1936.

"Artículo 1º Transitorio.- Esta ley comenzará a regir el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".<sup>230</sup>

## **b) Exposición de Motivos de la Ley de Amparo Vigente.**

Siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas, una Comisión Especial preparó un Proyecto de Reformas a la Ley de Amparo, que hizo suyo el Ejecutivo Federal, presentándolo a la consideración del Congreso de la Unión el 25 de diciembre de 1935.

En la mencionada Exposición de Motivos, la cual su lectura resulta muy interesante, se puede observar que el entonces Presidente de la Nación, hace mención de la preocupación social que existía por la simplificación del Juicio de Amparo;

---

<sup>228</sup> CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; "Agenda Civil"; Ediciones Fiscales ISEF; 6ª Edición; México, D. F., 1999; Pág. 1.

<sup>229</sup> Idem.

<sup>230</sup> LEY DE AMPARO; Editorial SISTA, S. A. de C. V.; México, D. F., 1999; Pág. 94.

propuesta, que conjuntamente con el Proyecto de la Ley Orgánica del Poder Judicial buscaban la consonancia de una reforma constitucional.

Conforme a las previsiones del Plan Sexenal y a la promesa que hizo el General Cárdenas al pueblo sobre la simplificación y adaptación del Juicio Constitucional de Garantías, el Ejecutivo a su cargo, estudio con el auxilio de Comisiones integradas por personas capacitadas para tal efecto, las reformas que eran necesarias adoptar para conseguir y elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más en consonancia con las condiciones de la época.

Más adelante, en la misma Exposición de Motivos en comento, se hace la mención de la necesaria reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente en materia obrera. Cabe recordar que en el transcurso de este trabajo hemos hecho el comentario que al iniciarse el funcionamiento del Juicio de Garantías de la ley anterior, la Suprema Corte no aceptaba Amparos en contra de las resoluciones de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, situación que posteriormente cambio.

Al examinar el resultado del trabajo de las diversas comisiones que en esta tarea se ocuparon, el Ejecutivo llegó al convencimiento de que era preciso emprender una reforma integral de la Ley de Amparo; principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para conjugar el Juicio de Amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes habían introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos defectos que podían advertirse en la Ley de Amparo de 1919.

La iniciativa que mandó el titular del Poder Ejecutivo, se encontraba dividida en dos apartados, los cuales versan sobre materias diferentes tratando de justificar la existencia de una nueva Ley de Amparo; a saber:

- Amparo Directo en Materia Obrera.
- Adaptación de la Ley a las Nuevas Modalidades de la Vida Jurídica y Corrección de otros Defectos de la Ley Actual.

El primero de los apartados es enfocado al Amparo Directo en Materia Obrera, en el sentido de que la justicia impartida en materia de trabajo lo sea sin sujetarse a las largas y difíciles tramitaciones que son propias de otra clase de juicios.

Mientras tanto, por lo que toca al segundo apartado de la Exposición de Motivos del General Cárdenas para crear una nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que versa sobre la adaptación de la ley a las modalidades de la vida jurídica, corrigiendo ciertos defectos que poseía la ley anterior.

- **Amparo Directo en Materia Obrera.**

En el Plan de seis años aprobado por el Partido Nacional Revolucionario, se previó la constitución de una nueva Sala en la H. Suprema Corte de Justicia para conocer de los Amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, a efecto de facilitar y hacer más rápida su solución. Esta prevención no hizo sino concretar un anhelo de las clases laborantes en el sentido de que la justicia impartida en materia de trabajo lo sea sin sujetarse a las largas y difíciles tramitaciones que son propias de otra clase de juicios, pero el solo establecimiento de la Sala de Trabajo en el más alto Tribunal del país no bastaba para conseguir semejante propósito que necesariamente tenía que redundar en beneficio de los asalariados y también de la colectividad entera. En efecto, el sistema que prevalecía era que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, eran recurridos en la vía de Amparo ante los Jueces de Distrito, y con frecuencia las sentencias emitidas, tanto en el Incidente de Suspensión como en el fondo, se recurrían por la vía de Amparo, situación que provocaría que los juicios en materia de trabajo tuvieran tres instancias.

El Ejecutivo estimó que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje son equiparables a las sentencias definitivas emitidas en materia civil por las autoridades judiciales y, en consecuencia, que contra ellos procede el recurso de Amparo Directo, toda vez que debía tenerse en cuenta que lo preceptuado en la fracción II del artículo

107 de la Constitución no representaba un obstáculo, puesto que según esa prevención el Amparo ante la Suprema Corte sólo procedería contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas, y los laudos de las citadas Junta tienen el carácter definitivo que es propio de las sentencias que en materia civil y penal se pronuncian por los tribunales de segunda instancia, ya que los Tribunales del Trabajo no pueden revocar sus laudos; éstos ponen fin a una controversia después de haber pasado por el período de conciliación y de seguirse una tramitación establecida en la Ley Federal del Trabajo. De este modo se patentizó el carácter de sentencias definitivas que tienen los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

No obstante lo anterior, el documento en estudio aclara de una forma contundente la competencia de la Suprema Corte de Justicia para recibir los Amparos Directos en materia laboral, al establecer en su texto que la misma considera a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales; respetando de esta manera la decisión (Jurisprudencia) del Poder Judicial de considerarlos como tales por su función misma aunque por su composición sean de carácter administrativo.

Además, ésta Exposición nos aclara que como producto de la afirmación anterior sólo se señalan como actos reclamables en vía de Amparo Directo los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y no los actos de otras autoridades de trabajo, a las cuales les reconoce que tienen el carácter de administrativas, por lo que sus actos sólo pueden recurrirse en Amparo Indirecto ante los Jueces de Distrito.

Posteriormente, se presenta un cuidadoso estudio de la Suspensión del acto reclamado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el Juicio de Amparo llega a ser resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación; por lo que en el propio cuerpo de la Iniciativa se transcribieron dos artículos del proyecto de la nueva Ley de Amparo para dar las soluciones a tales circunstancias, reflejándose de la siguiente forma: "Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del

Presidente de la Junta respectiva, no se oponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia... y cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios".<sup>231</sup>

- **Adaptación de la Ley a las Nuevas Modalidades de la Vida Jurídica y Corrección de otros Defectos de la Ley Actual.**

Respecto a los defectos que se advierten en la Exposición de Motivos de la antigua ley, se señalan que son de dos clases: "la falta de adaptación a las mencionadas nuevas modalidades de la vida, porque esto ha hecho posible el abuso del Juicio de Amparo y, muy particularmente de la suspensión del acto reclamado...; y los defectos de ordenación de las materias en la Ley, las omisiones y falta de claridad, y finalmente, el empleo de términos demasiados técnicos para ser comprendidos".<sup>232</sup>

Respecto de lo hecho para corregir los defectos de la primera clase, se mencionan algunos ejemplos, como son:

En el artículo 33 del proyecto se estableció la obligación, por parte de las Autoridades Responsables, de recibir los oficios que en materia de Amparo se les dirijan, surtiendo sus efectos legales la notificación aun cuando se negaren a recibir tales oficios, con lo que se evitaría un vicio en que se había incurrido algunas veces.

Los artículos 38 al 41 y 144, limitaron la intervención de los Jueces de Primera Instancia y de otras autoridades que actúen en auxilio de la Justicia Federal a conceder la Suspensión Provisional, y eso siempre que sin existir Jueces de Distrito en la localidad, resida en ella la Autoridad Responsable, evitándose con esto el frecuente

---

<sup>231</sup> Exposición de Motivos de la Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obtenida en la Biblioteca de la Cámara de Diputados.

<sup>232</sup> Idem.

abuso que en la práctica se había hecho del recurso de Amparo ante esas autoridades auxiliares para conseguir la Suspensión del acto reclamado con el objeto de retardar dolosamente la ejecución de las sentencias.

Con el mismo propósito, los artículos 130, 136, y 137 determinaron algunos efectos de la Suspensión y los medios para que el juez pudiera hacer cumplir sus determinaciones, en tanto que la parte final del 124 ordenó que los jueces procurarían fijar, en los autos de Suspensión, la situación en que deben quedar las cosas, y el 133 estableció la celebración de la Audiencia en el incidente respecto de las autoridades que residan en la misma localidad que el Juez, a reserva de que posteriormente se efectúe la que corresponda a las autoridades foráneas, pudiéndose modificar, en ésta última, la resolución pronunciada en la primera; disposiciones todas ellas con las cuales se trató de impedir el referido abuso que del recurso había venido haciéndose.

El artículo 134 estableció que debería declararse sin materia el Incidente de Suspensión cuando apareciere que en otro Juicio de Amparo promovido por el mismo Quejoso, contra el mismo acto de las mismas autoridades se ha resuelto ya sobre la Suspensión.

La parte final del artículo 74 impuso al Quejoso y a las Autoridades Responsables la obligación de manifestar, cuando así haya ocurrido, que han cesado los efectos del acto reclamado o que han ocurrido causas notorias de Sobreseimiento, para impedir que se resuelvan Amparos que ningún objeto práctico tengan, con lo cual se trató de hacer más expedita su tramitación.

El artículo 80 fijó con claridad los efectos que tiene la concesión del Amparo, tanto cuando el acto reclamado tenga un carácter positivo como cuando sea de carácter negativo, con lo que se intentó evitar que las sentencias de Amparo se retardasen en su ejecución debido a interpretaciones erróneas.

El artículo 193 impuso una mayoría especial para las ejecutorias que constituyan Jurisprudencia, con el objeto de dar a ésta el carácter de estabilidad que por naturaleza debía de tener, mientras que el 186 estableció la obligación de quienes invocan la

Jurisprudencia en el sentido de expresar las ejecutorias en que se sustenten y explicar la materia sobre la cual verse.

En materia de responsabilidad, el artículo 205 impuso la sanción del artículo 213 del Código Penal a la Autoridad Responsable que maliciosamente revoque el acto reclamado con el propósito de que se sobresea el Amparo sólo para insistir posteriormente en dicho acto, impidiéndose esta viciosa práctica que en algunos casos venía practicándose.

Por lo que hace a los defectos de ordenación, omisiones y falta de claridad de la antigua Ley de Amparo, nos advierte que hasta la designación de 'Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 Constitucionales' era absolutamente defectuosa, puesto que el segundo de los artículos que se pretendía reglamentar no tiene relación directa con las disposiciones que en ella constan, pues éstas no se ocupan de las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento de la aplicación de Leyes Federales o Tratados Internacionales, ni las que versan sobre derecho marítimo, ni aquellas en que la Federación fuese parte, ni ninguna materia de las tratadas en el artículo 104 de la Constitución. Por eso se adoptó para la Ley proyectada la designación de 'Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal', cuyas reglas están contenidas en las disposiciones constitucionales mencionadas.

Asimismo, el Título Primero de la antigua Ley no contenía en su Capítulo VI, 'De la Demanda de Amparo' los requisitos de dicha demanda, no obstante que por denominación debiera contenerlos; y en cambio, en el Capítulo VIII, 'De la Substanciación del Juicio de Amparo ante los Jueces de Distrito', el artículo 70, manifiestamente fuera de lugar, expresa los requisitos que debe contener la demanda; y por otro lado el artículo 103, contenido en el Capítulo IX 'Del Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia', establecía también fuera de lugar los requisitos de la demanda.

En materia de Recursos, se carecía de método. En el Capítulo I, 'Disposiciones Generales', el artículo 23, establecía el Recurso de 'Queja' contra el Juez de Distrito, y

su tramitación; mientras que en el Capítulo X, 'De la Ejecución de las Sentencias', el artículo 129 también fijaba la tramitación del Recurso de Queja.

En el Capítulo V, 'Del Sobreseimiento', el artículo 45 estableció una regla para la revisión de autos no sólo de Sobreseimiento, sino también de Improcedencia y sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito.

En el Capítulo VII, 'De la Suspensión del Acto Reclamado', artículos 65, 67 y 68, así como en el Capítulo VIII, 'De la Substanciación del Juicio de Amparo ante los Jueces de Distrito', artículos 71 y 72, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, se daban reglas para el Recurso de Revisión.

Este desorden en que las materias eran tratadas, introducía graves dificultades en su aplicación por parte de las autoridades que actúan en auxilio de la Justicia de la Unión y, unido el carácter esencialmente técnico que las disposiciones tenían, hacían casi imposible el claro entendimiento por parte de las clases humildes, cuyos componentes no tienen posibilidad de acudir a juristas que los dirijan para solicitar la protección de la Justicia Federal y, por ello, se vio la imperiosa necesidad de la adopción de términos que con mayor facilidad pudieran ser comprendidos por los ciudadanos, aunque ello no es posible totalmente debido a que en los propios preceptos constitucionales que se reglamentan se usan tecnicismos indispensables.

### **c) Dictamen de la Comisión y Discusión de la Ley de Amparo Vigente.**

Después de presentada la Iniciativa de Ley ante el Poder Legislativo, ésta pasa a una Comisión, ya sea Permanente o Especializada, para que sea analizada, puesto que ninguna proposición o proyecto puede discutirse sin que primero pase a una de ellas y éstas hayan dictaminado para poner la Iniciativa en estado de resolución.

Este requisito sólo puede dispensarse en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución, tal y como lo establecen los artículos 56, 60 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General

de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1934.

**“Artículo 56.-** Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán desde luego a Comisión”.<sup>233</sup>

**“Artículo 60.-** Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente o de obvia resolución”.<sup>234</sup>

**“Artículo 65.-** Para el despacho de los negocios se nombrarán, de cada una de las Cámaras, Comisiones Permanentes y Especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución”.<sup>235</sup>

En base al Reglamento referido encontramos que actualmente existen 50 diferentes tipos de Comisiones Permanentes, a saber:

**“Artículo 66.-** Las Comisiones Permanentes serán: Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Agrarios; Asuntos Indígenas; Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión; Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Previsión Social; Puntos Constitucionales; Reglamentos; Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales; Trabajo; Turismo; y Vías Generales de Comunicación”.<sup>236</sup>

En este orden de ideas, vemos que la Iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión para crear una nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 fue turnada a las

<sup>233</sup> <http://www.cdhdhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/229.pdf>

<sup>234</sup> Idem.

<sup>235</sup> Idem.

<sup>236</sup> Idem.

Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Justicia de la Cámara de Diputados integrada por los siguientes seis representantes del pueblo: Jesús Torres Caballero, Roque Estrada, Héctor Serdán, Amador Coutiño C., Eduardo Guerra, y Carlos Pichardo, los cuales tuvieron que dictaminar dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que recibió la Iniciativa conforme lo establece el artículo 87 del multicitado ordenamiento.

**"Artículo 87.-** Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación".<sup>237</sup>

Así, la mencionada Comisión debido al poco tiempo de que disponía para llevar a cabo un estudio minucioso y amplio, no consignó en su dictamen todas y cada una de las reformas que formuló el Ejecutivo de la Unión a la nueva Ley de Amparo, concretándose en esa virtud a decir únicamente, que esta Ley estaba en consonancia con las condiciones actuales, y a la vez que con la nueva organización adoptada en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual tuvieron oportunidad de estudiar pacientemente y emitir un amplio dictamen; resolviendo el 27 de diciembre de 1935 de la siguiente forma:

"Por lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta que las reformas que se aluden vienen a corregir los numerosos defectos que tiene la actual Ley de Amparo, los suscritos hacen suyas en todas sus partes las modificaciones introducidas a esta nueva Ley, y tienen el honor de someterla a la aprobación de la H. Asamblea dicho Proyecto".<sup>238</sup>

Una vez leída la iniciativa y el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, tocó el turno a la discusión y el voto particular, cuestión que regula el artículo 95 y siguientes del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

---

<sup>237</sup> Idem.

<sup>238</sup> Dictamen de la Comisión 1ª y 2ª de Justicia que estudió la Iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión de la Nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Estados Unidos Mexicanos, obtenida en la Biblioteca de la Cámara de Diputados.

**“Artículo 95.-** Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular, si lo hubiere”.<sup>239</sup>

Paso seguido se desprendió la formulación de una lista de individuos para que estos se expresaren en pro o en contra de la Iniciativa, discutiéndose primero en lo general y después en lo particular.

**“Artículo 96.-** El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión”.<sup>240</sup>

**“Artículo 97.-** Todo Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez”.<sup>241</sup>

En nuestro caso, encontramos una situación especial, en virtud de que en la parte final del dictamen de las Comisiones Unidas 1ª y 2ª de Justicia se anexa un párrafo el cual a la letra dice lo siguiente:

“En votación económica se pregunta si se dispensan los trámites. Los que estén por la afirmativa sírvase manifestarlo. Dispensados. Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal”.<sup>242</sup>

Lo anterior, se hizo en fundamento con los artículos 143 y 147, los cuales establecen las siguientes hipótesis:

**“Artículo 143.-** Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aún sin el dictamen de la Comisión, entonces la que nombre el Presidente de la Cámara para ir a

<sup>239</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/229.pdf>

<sup>240</sup> Idem.

<sup>241</sup> Idem.

<sup>242</sup> Dictamen de la Comisión 1ª y 2ª de Justicia que estudió la Iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión de la Nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Estados Unidos Mexicanos, obtenida en la Biblioteca de la Cámara de Diputados.

informar a la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara”.<sup>243</sup>

“Artículo 147.- La votación nominal se hará del modo siguiente:

“I.- Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del Presidente se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido y también su nombre si fuere necesario para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión sí o no;

“II.- Un Secretario apuntará los que aprueben y otro los que reprobren;

“III.- Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios, preguntará dos veces en alta voz, si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los Secretarios y el Presidente;

“IV.- Los Secretarios o Prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas uno los nombres de los que hubiesen aprobado y otro el de los que reprobaran; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación”.<sup>244</sup>

Como conclusión podemos afirmar que por lo apresurado de la aprobación de la Iniciativa del Presidente de la República, el General Lázaro Cárdenas, no se dio el estudio necesario a tan importante ley (debate), ya que encontramos en ella todavía bastantes tecnicismos, que incluso para un estudiante de la Licenciatura de Derecho son difíciles de asimilar en primera instancia, por lo que su objetivo a mi leal entender no se cumplió satisfactoriamente a pesar de mostrar un gran avance con la ley anterior. Sin olvidar mencionar, que al existir una mayoría abrumadora del Partido Nacional Revolucionario (hoy Partido Revolucionario Institucional PRI), que era el partido dominante, podríamos imaginar que se aprobó sin presentarse una discusión entre los Diputados del entonces Congreso Legislativo, ya sea porque realmente se consideraba como un gran avance dentro de nuestro Derecho Positivo o por evitar el entorpecimiento de las funciones del Ejecutivo, juicio que queda a criterio del lector, pasándose de esta forma la iniciativa a la Cámara de Senadores, quienes harían lo mismo, para entonces publicarse en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

---

<sup>243</sup> <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/229.pdf>

<sup>244</sup> Idem.

### 3.- OBJETO DE LA LEY DE AMPARO.

Nuestra ley en estudio, en mi opinión tiene uno de los más importantes objetivos que pudiera haber, es decir, se encarga de tutelar los derechos primordiales de todo ser humano al establecer un medio de control constitucional en contra de las arbitrariedades y abusos que pudiera tener la autoridad del Estado, ya sea de índole local o federal, frente al actuar del particular.

Lo anterior implica un reto muy grande, que nuestros legisladores asumieron con gran sapiencia al crear una ley como ésta; pero la labor no queda ahí, trasciende aún más, ya que sin la participación del Poder Judicial, que pese a todas las críticas que pudiera recibir, lucha día con día para que nosotros vivamos en un Estado de Derecho.

Afortunadamente, esta ley no solo se queda en lo establecido anteriormente, sino que se encarga también de vigilar el Sistema Federal que impera en nuestro país, toda vez que también resuelve los problemas suscitados entre la Federación y los Estados, haciendo que la soberanía interior impere ante los abusos de cualquiera de las partes ya mencionadas.

Así, en este orden de ideas vemos plasmado en el primer artículo de la Ley de Amparo el objeto que tiene el Juicio de Garantías, el cual surge de forma casi íntegra del artículo 103 constitucional, a saber:

---

**"Artículo 1º.-** El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

**"I.-** Por leyes o actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales;

**"II.-** Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

**"III.-** Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".<sup>245</sup>

---

<sup>245</sup> LEY DE AMPARO; Editorial SISTA, S. A. de C. V.; México, D. F., 1999; Pág. 11.

#### **4.- ESTRUCTURA DE LA LEY.**

En este punto del trabajo nos enfocaremos al análisis de los puntos más importantes contenidos dentro de nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se encuentra compuesta por dos libros. El primero de ellos nos habla del Amparo en general; y el segundo del Amparo en materia agraria.

**A) El Libro Primero a su vez esta formado por cinco Títulos, los cuales son:**

**1. El Título Primero nos habla de las Reglas Generales del Juicio y está formado por doce Capítulos.**

- El Capítulo Primero nos determina las Disposiciones Fundamentales, en donde se señala la procedibilidad del juicio;
- El Capítulo Segundo nos explica la Capacidad y Personalidad requerida para instaurar el juicio;
- El Tercer Capítulo nos indica los Términos de la materia;
- El Cuarto Capítulo establece lo referente a las Notificaciones;
- El Capítulo Quinto nos señala los Incidentes suscitados en el juicio;
- El Capítulo Sexto reglamenta lo relativo a la Competencia y la Acumulación;
- El Capítulo Séptimo hace referencia a los Impedimentos para ser parte en el juicio;

- El Capítulo Octavo enuncia las Causas de Improcedencia del Juicio de Garantías;
- El Capítulo Noveno norma las Causas del Sobreseimiento;
- El Capítulo Décimo es relativo a las Sentencias;
- El Capítulo Undécimo de los Recursos; y
- El Capítulo Doceavo de la Ejecución de las Sentencias de Amparo.

2. El Título Segundo del Libro Primero nos habla del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito y se encuentra integrado por cuatro capítulos.

- El Capítulo Primero determina que actos son materia de este juicio denominado indirecto;
- El Capítulo Segundo señala los Requisitos de la Demanda;
- El Capítulo Tercero de la Suspensión del Acto Reclamado en el juicio; y
- El Capítulo Cuarto de la Substanciación del Juicio.

3. El Título Tercero del Libro Primero contiene las disposiciones relativas a los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito y contiene los siguientes Capítulos:

- El Primer Capítulo contiene las Disposiciones Generales;
- El Segundo Capítulo indica como debe entablarse la Demanda;
- El Tercer Capítulo hace referencia a la Suspensión del Acto Reclamado; y

- El Capítulo Cuarto habla de la Substanciación del Juicio.
4. El Título Cuarto del Libro Primero establece la manera de crear Jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, disposiciones contenidas en un Capítulo Único.
5. El Título Quinto del Libro Primero atañe lo referente a la Responsabilidad en los Juicios de Amparo, y está compuesto por tres Capítulos.
- El Capítulo Primero señala la Responsabilidad en que pueden incurrir los Funcionarios que conozcan del Amparo;
  - El Capítulo Segundo determina la Responsabilidad de las Autoridades; y
  - El Capítulo Tercero habla de la Responsabilidad de las Partes, y es donde se va a encontrar el numeral motivo de nuestro estudio dogmático.

B) El Libro Segundo que versa del Amparo en Materia Agraria, posee un Título Único con un Capítulo Único dónde trata las disposiciones relativas a este juicio determinado.

A continuación, dedicaremos un estudio especial a los artículos contenidos en toda la Ley de Amparo, realizándose de una forma muy sintética.

**LIBRO PRIMERO  
DEL AMPARO EN GENERAL**

**Título Primero  
Reglas Generales**

**Capítulo I  
Disposiciones Fundamentales  
Artículos 1 – 3 bis.**

En este primer apartado podemos destacar que se transcribe el artículo 103 constitucional, en el artículo primero del ordenamiento, el cual señala que el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite con motivo de la violación de Garantías Individuales, la restricción de la soberanía estatal, y la invasión de éstos en la esfera federal.

Así, todas estas controversias o violaciones pueden ser originadas tanto de actos de autoridad como de leyes.

Además nos indica que el Juicio de Amparo se substancia y se decide con arreglo a las formas y procedimientos que determina la ley en comento en el Libro Primero; ajustándose por lo que toca a la materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo. (Artículo 2).

---

Se establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. (Artículo 2).

Asimismo, se señala la obligación de elaborar por escrito todas las promociones que se interpongan, así como la gratuidad de las copias certificadas que se expidan para la substanciación del Juicio de Amparo, Directo o Indirecto.

Por último, el artículo 3 bis nos indica que las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al

momento de realizarse la conducta sancionada; previéndose como regla de aplicación de las multas sólo para los infractores que hubiesen actuado de mala fe.

**Capítulo II**  
**De la Capacidad y Personalidad**  
**Artículos 4 – 20.**

Nos establece el Principio de Parte Agraviada al mencionarse en su artículo 4 que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

En el siguiente artículo se nos indican las partes que intervienen en el Juicio de Amparo, a saber:

**El Agraviado o Quejoso:** Es la persona física o moral, en cuyo perjuicio se ha infringido una Garantía Individual; o en otros términos, es quien abuse violación a sus derechos mediante la acción constitucional, conforme al artículo 1º de la ley en estudio. También se le define como aquél que promueve el Juicio de Amparo alegando que se violó en su perjuicio una Garantía Individual.

**La Autoridad Responsable:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 es el órgano estatal con facultades de decisión o ejecución, o con ambas, emisora del acto que lesiona o molesta al gobernado en su esfera jurídica de derechos, previendo el numeral citado que es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado. De esta definición de Autoridad Responsable, se advierte que el Juicio de Amparo es preventivo porque procede contra actos ejecutados y los que se pretendan ejecutar.

**El Tercero Perjudicado:** Es toda persona física o moral que tiene intereses contrarios a los del Quejoso y similares a los de la Autoridad Responsable.

El Tercero Perjudicado varía según la materia, así será en civil (lato sensu) la contraparte del Quejoso en el juicio de donde emana el acto reclamado (auto o sentencia), tratándose de un Juicio de Amparo donde quien ejercita la acción constitucional sea un tercero extraño serán Terceros Perjudicados las partes en esa contienda o juicio; cabe apuntar que respecto a ésta hipótesis la Ley de Amparo erróneamente señala que el Tercero Perjudicado podrá ser cualquiera de las partes en el juicio en que resulto afectado el tercero extraño.

En materia penal es Tercero Perjudicado el ofendido o las partes que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Amparos promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

En materia administrativa será Tercero Perjudicado la persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto reclamado, tal y como lo señala el inciso c) de la fracción III del artículo 5; sin embargo, Jurisprudencia de la Corte indica que basta que exista algún beneficiario directamente con el acto reclamado del que se está pidiendo Amparo, aunque no lo haya gestionado a su favor para que tenga el carácter de Tercero Perjudicado.

---

**El Ministerio Público Federal:** Es la parte que vigila que el órgano de control constitucional resuelva conforme a ésta, ya que siendo el Ministerio Público el defensor y representante de la sociedad y de la Constitución a él le corresponde velar por el respeto de la Ley Fundamental.

Además, en éste Capítulo encontramos que se da un caso único dentro del Derecho Positivo Mexicano al darse al menor de edad la facultad de pedir el Amparo (Artículo 6) sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez debe dictar las providencias que sean

necesarias y le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, pero si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer el mismo la designación de su representante en el escrito de demanda.

Por lo que toca a las personas morales privadas podrán pedir Amparo por medio de sus legítimos representantes (Artículo 8); mientras que las oficiales podrán ocurrir en demanda de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, sin que estén obligadas a prestar las garantías que esta ley exige a las partes. (Artículo 9).

El artículo 14 señala que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el Juicio de Amparo; pero sí establece que será necesaria para que desista de éste.

En el artículo 15 encontramos que en el caso del fallecimiento del Agraviado o del Tercero Perjudicado, el representante de uno u otro tiene la obligación de continuar en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el Juicio de Amparo.

En la siguiente disposición se hace referencia a que si el acto reclamado proviene de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de su carácter haga el defensor, remitiéndose a petición de la autoridad que conoce del Amparo las copias certificadas del expediente.

Mientras que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el Amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez deberá dictar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del mismo, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro de un término de tres días ratifique la demanda y se siga el juicio; en caso contrario, se tendrá por no

presentada, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado. (Artículo 17).

Se establece que las Autoridades Responsables no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo, pero sí podrán, por medio de un simple oficio, acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo anterior, el Presidente de la República puede ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En los casos de los Juicios de Amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos pueden ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica. (Artículo 19).

Finalmente, encontramos que cuando en un Juicio de Amparo la demanda se interponga por dos o más personas, deberá designarse un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y en caso de no hacerlo, el juez las prevendrá para que lo designen dentro del término de tres días; y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados. (Artículo 20).

---

**Capítulo III**  
**De los Términos**  
**Artículos 21 – 26.**

El artículo 21 de la Ley en comento establece el término para la interposición de la demanda de Amparo, el cual será de 15 días contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al Quejoso de la

128

resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

No obstante, el artículo 22 establece algunas excepciones del término para interponer la demanda como son las siguientes:

- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de Amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de 30 días.
- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales. En estos casos la demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.
- En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de Amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.
- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, tendrá el término de 90 días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de 180 días, si residiere fuera de ella.

El siguiente artículo establece que son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo, todos los días del año, con exclusión de: los sábados y domingos; el 1º de enero; el 5 de febrero; el 1º y 5 de mayo; el 14 y 16 de septiembre; el 12 de octubre; y el 20 de noviembre.

Asimismo, nos dice que puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos

por el multicitado artículo 22 de la Constitución, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el Incidente de Suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

El artículo 24 establece las reglas a las que debe sujetarse el cómputo de los términos en el Juicio de Amparo, las cuales son:

- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento;
- Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el Incidente de Suspensión, los que se contarán de momento a momento;
- Para la interposición de Recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.
- Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada 40 kilómetros.
- Cuando alguna de las partes resida fuera del juzgado o tribunal que conozca del juicio o del incidente de suspensión, se tendrán por hechas en tiempo las promociones si aquella deposita los escritos u oficios relativos, dentro de los términos legales, en la oficina de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. (Artículo 25).
- Finalmente, cuando alguna de las partes resida fuera del Juzgado o Tribunal que conozca del Amparo, se tendrán hechas en tiempo las promociones si son depositadas

dentro de los términos legales en las oficinas de correos o telégrafos que corresponda al lugar de su residencia. (Artículo 26).

**Capítulo IV**  
**De las Notificaciones**  
**Artículos 27 – 34.**

El primer artículo del presente Capítulo nos establece que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, asentándose la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Además nos dice la mencionada norma que tanto el agraviado como el Tercero Perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Sin embargo, en las materias civil, mercantil o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado, y deberá proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que nos hemos mencionado.

Las notificaciones al titular del Poder Ejecutivo se entenderán con el que deba representarlo en el Juicio de Amparo, o en su caso, con el Procurador General de la República, de acuerdo con lo que hemos mencionado en el artículo 19 de esta ley.

El artículo 28 nos dice que las notificaciones en los Juicios de Amparo de la competencia de los Juzgados de Distrito, se harán de la siguiente forma:

- A las Autoridades Responsables y a las autoridades que tengan el carácter de Terceros Perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal.
- De forma personal a los Quejosos privados de su libertad que no hayan designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos o por medio de exhorto si se encuentran fuera del lugar en que se radique el juicio.
- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los Terceros Perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado.

El artículo 29, por su parte nos indica como deben ser las notificaciones en los Juicios de Amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, las que se harán en la siguiente forma:

- A las Autoridades Responsables y a las autoridades que tengan el carácter de Terceros Perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda o recurso interpuesto; el que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución y el acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.

- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.
- Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales. Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se harán por medio de lista.
- Fuera de los casos a que se refieren los puntos anteriores, las notificaciones, en materia de Amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el artículo 30 dispone que la autoridad que conozca del Juicio de Amparo, del Incidente de Suspensión o de los Recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes, cuando lo estime conveniente; y, en todo caso, el emplazamiento al Tercero Perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

Las notificaciones personales deben hacerse conforme a las siguientes reglas:

- Cuando deban hacerse al Quejoso, Tercero Perjudicado o persona extraña al juicio, con domicilio señalado para oír notificaciones en el lugar de la residencia del juez o Tribunal que conozca del asunto, el notificador respectivo debe buscar a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; y en caso de no encontrarla, le dejará citatorio a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, fijando una hora determinada dentro de las veinticuatro siguientes; y si no se le espera, se hará la notificación por lista.

El mencionado citatorio debe contener síntesis de la resolución que se notifica.

- Cuando no conste en autos el domicilio del Quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del Tercero Perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de investigar su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del Quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Mientras tanto, el siguiente numeral nos indica que en casos urgentes, la autoridad que conozca del Amparo o Incidente de Suspensión, puede ordenar que se haga a las Autoridades Responsables por vía telegráfica.

El artículo 32 nos hace la aclaración que las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecimos anteriormente serán nulas, pudiéndose impugnar estas por medio de un incidente de especial pronunciamiento establecido en el mismo.

Finalmente, el artículo 34 establece que las notificaciones surtirán sus efectos de la siguiente forma:

- Las que se hagan a las Autoridades Responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.
- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.

**Capítulo V**  
**De los Incidentes en el Juicio**  
**Artículo 35.**

Este Capítulo se encuentra integrado tan solo por el artículo 35, el cual establece que en los Juicios de Amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos en la ley de la materia.

Se establece el Incidente de Reposición de Autos, donde el juez realiza la práctica de certificación en la que se hace constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Quedando facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas; y en caso de que la pérdida sea imputable a alguna de las partes que interviene en el Juicio, la reposición se hará a su costa, pagando los daños y perjuicios que se ocasionen, quedando sujeto a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los Jueces de Distrito en este Incidente, procede el Recurso de Revisión.

**Capítulo VI**  
**De la Competencia y de la Acumulación**  
**Artículos 36 – 65.**

Este Capítulo es uno de los más largos de la Ley de Amparo, toda vez que se encuentra integrado por 30 artículos, los cuales trataremos de resumir lo mejor posible de la siguiente manera:

La competencia es la facultad que tiene la autoridad de Amparo, conforme a la ley, para conocer, tramitar y resolver las controversias que se susciten en los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Federal.

Así las cosas, los Jueces de Distrito son competentes para conocer de un Juicio de Amparo en virtud del lugar en donde se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Pero si el acto ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue

ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será el competente. (Artículo 36).

Mientras tanto en el caso de la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, el artículo 37 nos dice que podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación. (Artículo 37).

Por su parte, en los lugares en que no resida un Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la Autoridad Responsable tendrán la facultad de recibir la demanda de Amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas (sólo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución), pudiendo ordenar además que se le rindan los informes respectivos. Hecho lo anterior, deben remitir al Juez de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos. (Artículos 38 y 39).

Es competente para conocer del Juicio de Amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere, o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho juez. (Artículo 42).

---

Para conocer de los Juicios de Amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquel. (Artículo 42).

El Amparo contra sentencias definitivas laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la Autoridad Responsable, la que debe proceder conforme a lo establecido en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley. (Artículo 44). Debiéndose entender por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo

principal, y respecto de las cuales las leyes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, mientras que por resoluciones que ponen fin al juicio debe entenderse como aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. (Artículo 46).

Los artículos que van del número 47 al 56 nos indican como los Tribunales integrantes del Poder Judicial se turnan los expedientes conforme a su competencia, ya sea declinándolos o aceptándolos.

En los Juicios de Amparo que se encuentren en tramitación ante los Jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes: cuando se trate de juicios promovidos por el mismo Quejoso, por el mismo acto reclamado aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las Autoridades Responsables; y cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado siendo diversos los Quejosos. (Artículo 57).

Para conocer de la Acumulación, así como de los juicios acumulados, es competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. En caso de cualquier duda se decidirá por el Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno (Artículo 58), estableciéndose reglas específicas para determinados casos en los artículos subsecuentes. (Artículos 59 al 64).

Finalmente, encontramos que la Conexión es el enlace que existe entre un Juicio de Amparo Directo o en Revisión con otro u otros en Amparo Directo o en Revisión y que resulta conveniente que se resuelvan en la misma sesión, es decir en la misma Audiencia, esa relación en realidad consiste en que los dos o más Amparos Directos en que se reclame el mismo acto, o bien el Amparo en Revisión en que se haya impugnado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimar inconstitucional la Ley, Tratado Internacional o Reglamento aplicado o por implicar la interpretación directa de un precepto constitucional en dichos actos y los

agravios sean similares, debiendo aclararse que tratándose de Amparo Indirecto en Revisión cuando se haya reclamado en la demanda de inconstitucionalidad de una Ley o de un Reglamento, entonces podrán acumularse cuando haya similitud en los agravios expresados por el recurrente, para que se resuelvan en una sola sentencia. Cabe hacer notar, que en realidad la Conexión de que se trata implica una acumulación de hecho ya que se ven los asuntos en forma simultánea, aunque la ley no lo determine así. (Artículo 65).

**Capítulo VII**  
**De los Impedimentos**  
**Artículos 66 -- 72.**

Aquí nos encontramos que no son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los Juicios de Amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

---

- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;
- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el Juicio de Amparo;
- Si hubiesen tenido el carácter de Autoridades Responsables en el Juicio de Amparo;

- Si tienen pendiente algún juicio de Amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;
- Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

El impedimento se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo, en el acuerdo en que se de cuenta, conforme a las siguientes reglas: (Artículo 68).

- La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, conocerá de los impedimentos de los Ministros en relación con los asuntos de la competencia del mismo Pleno;
- La Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los impedimentos de los Ministros de la misma Sala y de los de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, y
- Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos de los Jueces de Distrito de su jurisdicción o de los de las autoridades que conozcan de los Juicios de Amparo conforme al artículo 37.

Los demás artículos pertenecientes a este Capítulo establecen hipótesis muy específicas, las cuales no vemos la necesidad de analizar para evitar extendernos en este punto.

## **Capítulo VIII**

### **De los Casos de Improcedencia**

#### **Artículo 73.**

Por improcedencia debemos entender que es la causa que existe en el Juicio de Amparo, sea del orden constitucional o de orden legal, que impide que el Tribunal de la Federación esté en aptitud de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión principal

debatida. Así, encontramos que el Juicio de Amparo puede ser considerado como improcedente: Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas; contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo pendiente de resolución donde intervengan las mismas partes aunque las violaciones constitucionales sean diversas; contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro Juicio de Amparo; la falta del interés jurídico del Quejoso; contra Leyes, Tratados y Reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al Quejoso, sino hasta la aplicación de un acto posterior para que se origine tal perjuicio; contra las resoluciones de los organismos y autoridades en materia electoral; contra las resoluciones o declaraciones del Poder Legislativo Federal o de las Entidades Federativas en elección, suspensión o remoción de funcionarios; contra actos consumados de un modo irreparable; contra actos consentidos tácitamente o expresamente; cuando se esté tramitando algún recurso por el Quejoso en los Tribunales ordinarios que pueda tener el efecto de modificar, revocar o anular el acto reclamado; cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; entre otras más mencionadas en el artículo 73 de la ley.

**Capítulo IX**  
**Del Sobreseimiento**  
**Artículos 74 – 75.**

Dentro del Capítulo en estudio, hallamos las causales de Sobreseimiento en el Juicio de Amparo, las cuales podemos resumir en el desistimiento del Quejoso de su demanda, la muerte del mismo durante el juicio, la aparición de alguna causa de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional o cuando hayan cesado sus efectos, y finalmente en los Amparos Directos e Indirectos donde no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días naturales. (Artículo 74).

**Capítulo X**  
**De las Sentencias**  
**Artículos 76 – 81.**

El artículo 76 de la presente ley transcribe el contenido del artículo 107 constitucional en su fracción II con relación a que las sentencias que se pronuncian en los Juicios de Amparo solo se ocupan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Se establece la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, conforme a las siguientes reglas: en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal, ante la ausencia de agravios del reo; en materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley; en materia laboral, solo se aplica en favor del trabajador; en favor de los menores de edad o incapaces; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del Quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. (Artículo 76 bis).

Los requisitos para dictar la sentencia en el Juicio de Garantías, se encuentran consagrados en el artículo 77, los cuales consisten en: la fijación clara y precisa del acto reclamado, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlo o no por demostrado; los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el Amparo.

La sentencia que conceda el Amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la Garantía Individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (Artículo 80).

**Capítulo XI**  
**De los Recursos**  
**Artículos 82 – 103.**

En el Juicio de Amparo solo existen los siguientes Recursos: el de Revisión, el de Queja y el de Reclamación. (Artículo 82).

Al respecto, cabe señalar que en este apartado solo indicaremos la procedencia de los mismos, sin hacer mención a su procedimiento toda vez que se haría muy extensivo su desarrollo.

El primero de ellos, el Recurso de Revisión, procede: contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal Responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo; contra las resoluciones en las cuales: concedan o nieguen la Suspensión Definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la Suspensión Definitiva, y nieguen la revocación o modificación a que nos referimos en el punto anterior; contra los autos de Sobreseimiento; contra las sentencias dictadas en la Audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito; y contra las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de Leyes, Tratados Internacionales, etc. (Artículo 83).

Mientras tanto, el Recurso de Queja procede contra los autos dictados en que se admitan demandas notoriamente improcedentes; contra las Autoridades Responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al Quejoso la Suspensión Provisional o Definitiva del acto reclamado; por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al Quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo; por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución, en que se haya concedido al Quejoso el Amparo; contra resoluciones en que concedan o nieguen la Suspensión Provisional; entre otras más. (Artículo 95).

Finalmente, el Recurso de Reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito y se puede interponer por cualquiera de las partes, en forma escrita en donde se expresaran los agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, el cual será resuelto dentro de los quince días siguientes. (Artículo 103).

**Capítulo XII**  
**De la Ejecución de las Sentencias**  
**Artículos 104 – 113.**

Dentro del último Capítulo del Título Primero encontramos lo referente a la ejecución de las sentencias, en donde se establece que luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el Amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, la autoridad que haya conocido del juicio, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las Autoridades Responsables para su cumplimiento (quienes informaran sobre su acatamiento) y la harán saber a las demás partes. En casos urgentes y de notorios perjuicios para el Quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria. (Artículo 104).

Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las Autoridades Responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución, la autoridad que haya conocido del juicio requerirá, de oficio o a instancia de parte, al superior inmediato de la Autoridad Responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y en el caso de que no tuviese superior, el requerimiento se hará directamente a ella. (Artículo 105).

Finalmente, podemos decir que no podrá archiversé ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. (Artículo 113).

**Título Segundo**  
**Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito**

**Capítulo I**  
**De los Actos Materia del Juicio**  
**Artículos 114 – 115.**

En esta parte de la ley en análisis se establece que el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República, Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, u otros Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al Quejoso; contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a el, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de Tercería; contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley; y finalmente contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional. (Artículo 114).

**Capítulo II**  
**De la Demanda**  
**Artículos 116 – 121.**

El artículo 116 nos dice que la demanda de Amparo debe ser formulada por escrito, y deberá contener: el nombre y domicilio del Quejoso y de quien promueve en su nombre; el nombre y domicilio del Tercero Perjudicado; la Autoridad o Autoridades Responsables; la ley o acto que de cada autoridad se reclame; los preceptos constitucionales que contengan las Garantías Individuales violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la ley en comento; mientras que si se pide en relación con la fracción II o III del artículo en mencionado debe precisarse la facultad invadida o vulnerada respectivamente.

Sin embargo, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez. (Artículo 117).

No obstante lo anterior, en casos que no admitan demora, la petición del Amparo y de la Suspensión del acto pueden hacerse por telégrafo, quien la deberá ratificarla por escrito dentro de los tres días siguientes y si no lo hiciese se tendrá por no interpuesta la demanda. (Artículos 118 y 119).

Junto con la demanda de Amparo deberá acompañarse copias de la misma para las Autoridades Responsables, el Tercero Perjudicado, el Ministerio Público y dos para el Incidente de Suspensión si se pidiere. (Artículo 120).

**Capítulo III**  
**De la Suspensión del Acto Reclamado**  
**Artículos 122 – 144.**

La Suspensión es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al Quejoso daños y perjuicios de difícil o de imposible reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de dichos actos.

Así encontramos que la Suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada. (Artículo 122).

La Suspensión de oficio procede de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; y cuando se trata de algún acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al Quejoso el goce de la Garantía Individual reclamada. (Artículo 123).

Fuera de los casos mencionados, la Suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. (Artículo 124).

---

Para la procedencia de la Suspensión contra actos en materia penal, el juez debe exigirle al Quejoso una garantía, sin perjuicio de que dicte las medidas de aseguramiento que estime conveniente. (Artículo 124 bis).

Asimismo, se establece que para fijar el monto de la garantía antes mencionada, se debe tener en cuenta la naturaleza, modalidades y características del delito que se le imputa al Quejoso, su situación económica y la posibilidad de que se sustraiga de la acción de la justicia.

En los casos en que es procedente la Suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el Quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo. (Artículo 125).

La Suspensión otorgada conforme al párrafo anterior, puede quedar sin efecto, si el tercero, a su vez, otorga caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de Garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al Quejoso, en el caso de que se le conceda el Amparo. (Artículo 126).

Para que surta efectos la caución que ofrezca el Tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado al Quejoso. Este costo comprenderá: los gastos o primas pagados, a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; el importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada; los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el Quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; los gastos legales que acredite el Quejoso haber hecho para constituir el depósito. (Artículo 126).

El Juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que nos referimos en los párrafos anteriores. (Artículo 128).

Para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de Amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común. (Artículo 129).

Finalmente, se establece la substanciación de la Suspensión del acto reclamado de los artículos 130 al 144, en donde se habla de un informe por parte de la autoridad, una Suspensión Provisional, una Audiencia, entre otras cosas más, a las cuales remitimos al lector a su lectura para no ampliar en demasía este tema toda vez que no es el objetivo del trabajo.

#### **Capítulo IV**

#### **De la Substanciación del Juicio**

#### **Artículos 145 – 157.**

Todo escrito de demanda será examinado por el Juez de Distrito, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado. En caso de encontrar alguna irregularidad en donde se hubiere omitido alguno de los requisitos de la demanda o no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen adjuntado las copias necesarias para el traslado mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, y en caso de no hacerlas, se tendrá por ni interpuesta la demanda. (Artículos 145 y 146).

Si el Juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto (24 horas), pedirá un informe justificado a las Autoridades Responsables y hará saber dicha demanda al Tercer Perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, la cual será a más tardar dentro del término de 30 días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley. (Artículos 147 y 148).

Las Autoridades Responsables tienen la obligación de rendir su informe justificado dentro del término de 5 días, pudiéndose ampliar hasta por otros 5 si la importancia del caso lo amerita. En todo caso, rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el Quejoso, al menos 8 días antes de la

fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional. Si no se cumple este requisito, el juez podrá diferir o suspender la Audiencia a solicitud del Quejoso o del Tercero Perjudicado. (Artículo 149).

En el informe justificado de las Autoridades Responsables debe exponerse las razones y fundamentos legales que se estiman pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio. (Artículo 149).

En caso de que no se rindiera un informe justificado se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del Quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad. (Artículo 149).

En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra Derecho. (Artículo 150). Las pruebas se deben ofrecer y rendir en la audiencia del juicio, con excepción de la documental, la cual podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (Artículo 151).

Al respecto, cabe señalar que en lo que se refiere a la prueba testimonial como la pericial, se sigue un procedimiento especial establecido dentro de este Capítulo.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. (Artículo 155).

## **Título Tercero**

### **De los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

#### **Artículos 158 – 165.**

El Juicio de Amparo Directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del Quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. (Artículo 158).

El artículo 159 establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del Quejoso cuando no se le cite conforme a la ley al juicio; cuando haya sido mala o falsamente representado; cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido; cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; etc.

Por lo que toca en los juicios del orden penal, el siguiente artículo establece las hipótesis por las que se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del Quejoso, es decir, cuando no se le haga saber la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; cuando no se le permita nombrar defensor, cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra; cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la

ley; cuando no se le cite en forma legal para las diligencias que tenga derecho a presenciarse; cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente; cuando se le desechen los recursos que interponga; no se le suministren los datos que necesite para su defensa; entre otras más, etc.

La presentación de la demanda de Amparo Directo se deberá hacer por medio de la Autoridad Responsable. (Artículo 165).

## **Capítulo II**

### **De la Demanda**

#### **Artículos 166 – 169.**

Al igual que el Amparo Indirecto, el Amparo Directo establece requisitos para la elaboración de la demanda, la cual deberá formularse por escrito, expresándose el nombre y domicilio del Quejoso y de quien promueva en su nombre; el nombre y domicilio del Tercero Perjudicado; la Autoridad Responsable; la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, en donde se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; la fecha en que se haya notificado el acto reclamado; los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; y la ley que en concepto del Quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse. (Artículo 166).

Con la demanda de Amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la Autoridad Responsable y una para cada una de las partes en el Juicio Constitucional, en caso de no acompañarlas se mandará a prevenir al Quejoso para que sean proporcionadas, y de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda, excepción hecha en materia penal donde oficiosamente se mandaran sacar las copias. (Artículos 167 y 168).

**Capítulo III**  
**De la Suspensión del Acto Reclamado**  
**Artículos 170 – 176.**

En los Juicios de Amparo Directo, la Autoridad Responsable decidirá sobre la Suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones que para tal efecto establece la Ley de Amparo. Así, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la Autoridad Responsable, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada. Sin embargo, si la sentencia definitiva impone como pena la privación de la libertad, la Suspensión surtirá el efecto de que el Quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere. (Artículos 170 al 172).

En los juicios del orden civil o administrativo, la Suspensión se decretará a instancia del agraviado, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros. (Artículo 173).

En materia laboral, la Suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. (Artículo 174).

Finalmente, cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés público, la Suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar dichos perjuicios. (Artículo 175).

**Capítulo IV**  
**De la Substanciación del Juicio**  
**Artículos 177 – 191.**

En el Amparo Directo el Tribunal Colegiado de Circuito examinará la demanda de Amparo; y si encontrare motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la Autoridad Responsable. (Artículo 177). En el caso de presentar irregularidades el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que para ello establece la ley, se le señalará al promovente un término que no excederá de 5 días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa, y en caso de no darse cumplimiento a ésta previsión se tendrá por no interpuesta la demanda. (Artículo 178).

Admitida la demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito mandará notificar a las partes el acuerdo relativo (Artículo 179). Tratándose del orden penal, el Tercero Perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido, podrán presentar sus alegatos por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito. (Artículo 180).

En este Capítulo encontramos la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un Amparo Directo, de conformidad al siguiente procedimiento: lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de 15 días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión; cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente y la comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término antes mencionado, recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará

su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente; y finalmente si un Tribunal Colegiado de Circuito decide solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, el cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte. (Artículo 182).

Por otra parte, el artículo 184 y subsecuentes establecen las reglas a las que deberán sujetarse la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito para la resolución de los asuntos en Revisión o en materia de Amparo Directo.

**Título Cuarto**  
**De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y**  
**de los Tribunales Colegiados de Circuito**

**Capítulo Único**  
**Artículos 192 – 197-B.**

La Jurisprudencia es un conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los Tribunales. Es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley. Ahora bien, para que se forme Jurisprudencia se requiere que se dicten cinco ejecutorias de Amparo en un solo sentido sin interrupción por ocho Ministros tratándose de las que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de cuatro Ministros cuando se trate de las Salas de la propia Corte y por unanimidad de los tres Magistrados que integran un Tribunal Colegiado de Circuito, de donde resulta que tanto la Corte como los Tribunales Colegiados de Circuito pueden sentar Jurisprudencia y que es obligatoria en los términos que señalan los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito, expresándose las razones en que se apoye tal

interrupción. Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación. (Artículo 194).

Así, cuando las partes invoquen en el Juicio de Amparo la Jurisprudencia lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. (Artículo 196).

## **Título Quinto**

### **De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo**

#### **Capítulo I**

#### **De la Responsabilidad de los Funcionarios que Conozcan del Amparo**

#### **Artículos 198 – 203.**

Los Jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, del Distrito Federal, en funciones de aquellos, los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son responsables en los Juicios de Amparo por los delitos de faltas que cometan, ya sea en la substanciación o en las sentencias, en los términos que los definen y castigan el Código Penal para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como las que se establecen en este Capítulo. (Artículo 198).

Por otro lado, la autoridad que conozca de un Juicio de Amparo, y que no suspenda el acto reclamado cuando se esté en peligro la privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución, será castigado con el delito de abuso de autoridad o el de contra la administración de justicia, conforme a las disposiciones del Código Penal. (Artículos 199 y 200).

El artículo 201, por su parte establece diversas hipótesis por las cuales un Juez de Distrito puede caer en responsabilidad, a saber: cuando se excarcele al Quejoso contra lo prevenido en las disposiciones aplicables de esta ley, sin perjuicio de la pena que corresponda y que aplicará por separado la autoridad competente, si con el

excarcelación se cometiere otro delito; cuando por entorpecer a las promociones que por su conducto se hagan a la Suprema Corte se retarde maliciosamente o por negligencia la administración de justicia; si por algún motivo no justificado se suspenda o se difiera la Audiencia Constitucional; y por decretar la Suspensión del acto reclamado, aunque sea de carácter provisional, y que por virtud de ella se produzca un daño o se conceda una ventaja indebida.

También como producto de sanción encontramos que la imposición de cualquier pena privativa de responsabilidad de los funcionarios públicos a que hacemos referencia, importará la destitución del empleo y la suspensión de derechos para obtener otro en el ramo judicial, en el del trabajo o en el Ministerio Público, por un término hasta de cinco años. (Artículo 203).

## **Capítulo II**

### **De la Responsabilidad de las Autoridades**

#### **Artículos 204 – 210.**

Las Autoridades Responsables que intervengan en el Juicio de Amparo o en el Incidente de Suspensión también son responsables de sus actos y tan es así que el artículo 204 establece que cuando rindan sus informes en los que afirmen una falsedad o nieguen una verdad, serán sancionadas en los términos que señala el Código Penal aplicable en Materia Federal para las autoridades que lleven a cabo esas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad.

Por su parte, la Autoridad Responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de sobreseer el Juicio de Garantías solo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en Materia Federal por el delito de abuso de autoridad. En el mismo sentido, encontramos igual sanción a aquella que no obedezca un auto de Suspensión legalmente notificado. (Artículos 205 y 206).

Para concluir, debemos decir que si al concederse definitivamente al Quejoso el Amparo de la Justicia Federal apareciere que la violación de Garantías cometida constituye delito, se hará la consignación del hecho al Ministerio Público. (Artículo 210).

**Capítulo III**  
**De la Responsabilidad de las Partes**  
**Artículo 211.**

En el presente Capítulo, está constituido por un sólo artículo, el 211, en donde se establece un catálogo de delitos en los que pueden incurrir las partes, los cuales son: la formulación de una demanda en donde se afirmen hechos falsos; la presentación de testigos o documentos falsos; y la designación de una autoridad ejecutora que no lo sea para atribuirle la competencia a un determinado juez. Estas acciones están sancionadas con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario mínimo.

**LIBRO SEGUNDO**  
**DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA**

**Título Único**

**Capítulo Único**  
**Artículos 212 – 234.**

Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios se creó este Libro Segundo, donde establece los siguientes Juicios de Amparo: aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, o a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o

comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuran como Quejosos que como Terceros Perjudicados; y aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros. (Artículo 212).

Tienen representación legal para interponer el Juicio de Amparo en nombre de un núcleo de población: los Comisariados Ejidales o de bienes comunales; los miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la demanda de Amparo; y quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales. (Artículo 213). Todos ellos tienen la obligación de acreditar su personalidad, tal y como lo establece los artículos 214 y 215 de la Ley de Amparo.

La demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Sin embargo, cuando se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de 30 días. (Artículos 217 y 218).

Con la demanda de Amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, y en caso de omitir este requisito, el juez oficiosamente deberá mandar sacarlas. (Artículo 221).

Las Autoridades Responsables deberán rendir sus informes justificados dentro del término de 10 días, plazo que podrá ampliarse por otro tanto, si se estimare que la

importancia del caso lo amerita. Dicho informe deberá contener: el nombre y domicilio del Tercero Perjudicado, si lo hubiese; la declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del Quejoso; los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar; si las responsables son autoridades agrarias, expresarán, además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del Quejoso y del Tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los Quejosos y los Terceros. (Artículos 222 y 223).

En este tipo de Amparos, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212. La autoridad que conozca del Amparo debe resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos a los invocados en la demanda, si en éste último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual. (Artículo 225).

En los Juicios de Amparo en que sean parte como Quejosos o como Terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de las exposiciones, comparecencias y alegatos, así como de los recursos que interpongan. (Artículo 227).

El Recurso de Revisión que se interponga en Juicios en materia agraria tiene como término de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y al igual que pasa con la demanda, si no se acompañan las copias necesarias, el juez tiene la obligación de mandarlas a expedir en forma oficiosa. (Artículos 228 y 229).

Por su parte la Queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el Amparo, siempre y cuando que el Quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal. (Artículo 230).

En este tipo de juicio, el Ministerio Público será el encargado de cuidar que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas. (Artículo 232).

Por su parte, la Suspensión procederá de oficio cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal, decretándose de plano en el auto admisorio de la demanda, y comunicándose de inmediato a la Autoridad Responsable. (Artículo 233).

Finalmente, cabe hacer notar que el artículo 234 establece que la Suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que pueda surtir sus efectos.

## 5.- CRONOLOGÍA DE REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO.

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
10 enero de 1936	Ley	Ninguno.	Se da a conocer la nueva Ley de Amparo, que empezó a regir el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
30 de diciembre de 1939	Decreto	Se adiciona el artículo 74 con la fracción V; así como el artículo 85 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En vigor a los 30 días siguientes de su publicación.	Se establece como causal de sobreseimiento la inactividad procesal cuando transcurran cuatro meses sin que los Quejosos gestionen por escrito algún acto para la tramitación del mismo.
27 de enero de 1940	Fe de Erratas	Ninguno.	Fe de Erratas al Decreto de fecha de publicación 30 de diciembre de 1939.
20 de enero de 1943	Decreto	Se reforma el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En vigor el mismo día de su publicación.	Indicó que las Autoridades Responsables no pueden ser representadas en el Juicio, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados en las Audiencias para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas, asimismo señala que el C. Presidente de la República lo podrá hacer mediante los Secretarios y Jefes de Departamentos Administrativos.

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
29 de diciembre de 1949	Decreto	Se reforman los artículos 19; adiciona el 27 y reforma el artículo 86 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En vigor al día siguiente de su publicación.	Se adiciona como representante del C. Presidente de la República al Procurador General de la República. Además, señala que las resoluciones deben de ser notificadas al día siguiente en que se hubiesen pronunciado.
19 de febrero de 1951	Decreto	Se reforman los artículos 5° fracción IV; 29, 30 fracción II; 34 fracción II; 41; 42; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 51; 52; 55; 56; 58; 61; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 73 fracción V, VI y VII; 74 fracción V; 76; 79; 81; 83 fracción V; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95 fracción II, IV, VIII y IX; 98; 99; 102; 104; 105; 106; 108; 109; 111; 114 fracción I; 116 fracción IV; 124 fracción II; 155; 158; 159; 160; 163; 164; 167; 168; 169; 173; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 188; 190; 192; 193; 194; 195; 196; y 197 de la Ley Orgánica y adiciona ésta con los artículos 48 bis; 158 bis; 193 bis; 195 bis y 211 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En vigor a los 90 días siguientes de su publicación.	Se indica la facultad del Ministerio Público Federal de abstenerse a participar en el Juicio de Amparo cuando el caso de que se trate, carezca a su juicio de interés público. Se establecen requisitos para las notificaciones que se hagan ante la Suprema Corte de Justicia con motivo de la interposición de cualquier recurso; asimismo, señala la competencia de los Jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los Juicios de Amparo Directo, definiendo lo que se debe entender por sentencias definitivas, así como de la acumulación de los mismos. Otros temas que toca esta reforma son: el recusamiento de los Ministros, la improcedencia, el sobreseimiento, del Recurso de Revisión, el de Queja, de la ejecución de la Sentencia, de los requisitos de las Demandas de Amparo, de la Suspensión del Acto Reclamado, de la substanciación del mismo, y de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia .

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
			No obstante todo lo anterior, se adicionó el artículo 211 relativo a la responsabilidad de las partes, que va a ser objeto de estudio del presente trabajo.
14 de marzo de 1951	Fe de Erratas	Ninguno.	Fe de Erratas al Decreto del 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.
31 de diciembre de 1957	Decreto	Se reforman los artículos 90; 91; 92; y 93 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. En vigor el 1° de Enero de 1958.	Versaron sobre las reglas generales que debe seguir un Recurso de Revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia contra sentencias pronunciadas en los Juicios de Amparo y sobre la constitucionalidad de leyes o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, otorgando o negando el Amparo.
04 de febrero de 1963	Decreto	Se adicionan los artículos 2°; 12; 15; 22; 39; 73; 74; 76; 78; 86; 88; 91; 97; 113; 120; 123; 135; 146; 149; y 157 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona ésta con los artículos 8° bis y 116 bis. En vigor al día siguiente de su publicación.	Se implementa la Suplencia de la Queja Deficiente en materia agraria; la representación legal para interponer el Juicio de Amparo en esta materia; así como los requisitos de la demanda y del informe justificado que para tal efecto expida la Autoridad Responsable; la no exigibilidad de una garantía para decretar la Suspensión del acto; y finalmente, la obligación por parte de la autoridad que conoce del Juicio de realizar todas las diligencias necesarias para su buen despacho.

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
30 de abril de 1968	Decreto	Se reforman y adicionan los artículos 19 en su parte final; 44; 45; 65; 73 fracción XII párrafo final; 74 fracción V; 84; 85 fracción III; 88 párrafo final; 92 párrafo final; 105 párrafo final; 108; 114 fracciones II y III; 158; 159 en su proemio y la fracción XI; 160 fracción XVII; 161; 163; 164; 165; 166 fracción VIII; 167; 170; 185; 192; 193; 193 bis; 194; 195; 195 bis; 196; y 197 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En vigor a los 180 días siguientes de su publicación.	Se cambió su denominación por la de Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se establecen disposiciones relativas a la representación del Poder Ejecutivo Federal en el Juicio de Garantías; la gratuidad de las copias que se expidan en la tramitación del mismo; asimismo se señala la procedencia y tramitación del Amparo Directo y del Recurso de Revisión; así como criterios para la fijación de Jurisprudencia y su forma de invocarla en los escritos.
04 de diciembre de 1974	Decreto	Se adicionan los artículos 76; 78; 79; 91; y 161 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En vigor a los 15 días después de su publicación.	Se establecen disposiciones de Suplencia de la Queja a favor de menores o incapaces que intervienen en los Juicios de Amparo, donde se tendrán como reclamados los actos que afecten sus derechos aunque no hayan sido señalados.
23 de diciembre de 1974	Decreto	Se reformaron diversas leyes para concordarlas con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que toca a nuestra ley en estudio se reformaron los artículos 192 primer párrafo; 193 primer párrafo; y 198. En vigor a los 90 días después de su publicación.	Se señala la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, funcionando esta en Pleno o en Salas. Además, indica que las autoridades que conozcan del Amparo serán responsables de los delitos que cometan en su substanciación o en el momento de dictar sentencia en los términos del Código Penal, así como lo establecido en la ley.

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
29 de diciembre de 1975	Decreto	Se reforman y adicionan a los artículos 7° bis; 26; 49; 72; y 72 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 74 de la Ley de Amparo. En vigor el día siguiente de su publicación.	Nos indica como una nueva causal de Sobreseimiento la inactividad de 300 días naturales por parte del Quejoso, no importando el estado que guarde el juicio y que se trate del orden civil o administrativo.
29 de junio de 1976	Decreto	Se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se derogan los artículos 8° bis; fracción IV del artículo 97; 116 bis y fracción III del 123 de la Ley de Amparo, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto. En vigor a los 15 días después de su publicación.	Se cambio la estructura de la Ley, dividiendo su contenido en dos libros; el Primero de ellos, del Amparo en General, que comprende todos los Títulos y Capítulos de la vigente ley; y el Segundo que abarca de los artículo 212 al 234, y es relativo a los Juicios de Amparo en materia agraria. Por lo anterior, se hicieron los ajustes necesarios en la redacción de algunos artículos, así como el establecimiento de ciertas "facilidades procesales" para la clase campesina.
22 de julio de 1976	Fe de Erratas	Ninguno.	Fe de Erratas al Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo publicado el 29 de junio de 1976.
31 de diciembre de 1976	Decreto	Se reforma el artículo 19 de la Ley de Amparo. En vigor a partir del primero de enero de 1977.	Establece la representación del Poder Ejecutivo Federal a través del Procurador General de la República y de los Secretarios de Estado según se disponga en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
07 de enero de 1980	Decreto	<p>Se reforman los artículos 5° fracción IV; 29 fracción II párrafos primero, segundo y tercero; 102; 131 párrafo primero; 184 fracción I, 187; 188 primer párrafo; 195 párrafos primero y segundo; y 195 bis párrafos primero y segundo.</p> <p>Se adicionan los artículos 88 con último párrafo; 106 con un párrafo final; 131 con un último párrafo; 136 con tres últimos párrafos; 187 con un último párrafo; y 193 con un último párrafo. En vigor al día siguiente de su publicación.</p>	<p>Se tocan varios temas, entre los que podemos destacar el establecimiento como parte del Juicio de Amparo al Ministerio Público Federal, la notificación por medio de oficio al Procurador General de la República del primer auto recaído en los expedientes de la Suprema Corte de Justicia, al igual que al Ministerio Público tratándose de expedientes adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito, la imposición de una multa en caso de sobreseimiento de una demanda interpuesta sin motivo alguno; la Suspensión del acto reclamado y el informe de la Autoridad Responsable dentro de las 24 horas siguientes; disposiciones generales de la Jurisprudencia realizada por el Poder Judicial Federal, entre otras más.</p>
30 de noviembre de 1982	Decreto	<p>Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En vigor a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p>Establece como condición para decretar la Suspensión que no sea contrario al interés social, como el permitir el funcionamiento de centros de vicios, tenocinios, la producción de drogas enervantes, la consumación de un delito o sus efectos, se impidan medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, así como el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad.</p>

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
16 de enero de 1984	Decreto	Se reforman, adicionan o derogan los artículos 3°; 3° bis; 5°; 13; 16; 21; 22; 23; 27; 28; 30; 32; 36; 41; 44; 45; 47; 49; 50; 51; 54; 58; 61; 71; 73; 74; 76; 78; 79; 81; 83; 84; 85; 86; 88; 89; 90; 91; 95; 96; 97; 99; 100; 102; 103; 105; 106; 119; 120; 131; 134; 135; 139; 142; 146; 149; 151; 152; 153; 156; 157; 163; 164; 165; 166; 167; 168; 169; 172; 182 bis; 192; 193 bis; 194 bis; 202; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 211; 224; y 231 de la Ley de Amparo. En vigor a los sesenta días siguientes de su publicación.	Esta publicación establece la modificación de la Ley de Amparo en numerosos puntos como son la gratuidad de las copias certificadas en los Juicios de Amparo; el señalamiento de que las multas previstas se impondrán en base al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la intervención como Tercero Perjudicados a los que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; el establecimiento como parte en todos los Juicios del Ministerio Público Federal; la señalización de 15 días para la interposición de la demanda de Amparo y de 30 en el caso de tratarse contra leyes; la aclaración de como deben entenderse los días hábiles e inhábiles; algunas disposiciones generales de las notificaciones, de la competencia e impedimentos de la autoridad que conoce del Amparo; del Sobreseimiento en caso de cesar los efectos del acto reclamado; la procedencia del Recurso de Revisión y de Queja; de la tramitación del Amparo Directo; de la Jurisprudencia; así como el establecimiento de nuevas sanciones del Capítulo de Responsabilidades.

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
06 de febrero de 1984	Fe de Erratas	Ninguno.	Fe de Erratas al Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, publicado el 16 de enero de 1984.
20 de mayo de 1986	Decreto	Se reforman, adicionan o derogan, los artículos 2º; 7º; 19; 23; 25; 27; 46; 66; 73; 76; 76 bis; 79; 81; 83; 91; 94; 95; 99; 116; 148; 168; 172; 177; 180; 183; 186; y 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En vigor a los 15 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Señala la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; la facultad de interponer el Amparo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de los establecidos en el artículo 22 constitucional por sí o por medio de otra persona, debiéndose ratificar la misma por el agraviado. Indica la promoción de días hábiles o inhábiles en el caso referido con anterioridad; de la notificación de las resoluciones la cual deberá hacerse a más tardar al día siguiente en que se hubiesen pronunciado; de la improcedencia del Juicio en contra de leyes que por su sola vigencia no causen perjuicio al Quejoso; los casos en que procede la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación; la tramitación y procedencia del Recurso de Revisión y el de Queja; y finalmente, algunas disposiciones referentes al asentamiento de la Jurisprudencia por parte de la Suprema Corte de Justicia.

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
11 de enero de 1988	Decreto	Se reforman los artículos 4º; 11; 22 fracción III primer párrafo; 26; 27 segundo párrafo; 28 fracción I; 29 primer párrafo y fracción I; 30 fracciones I y II; 35; 44; 47; 49; 56; 73 fracciones VI, VII; XIII y XV; 74 fracción I; 81; 83 fracciones I, II, III, y V; 84 fracción I; 81; 85 primer párrafo; 88 primer párrafo; 92; 93; 94; 95 fracciones II, VII, y IX; 99 segundo, tercero cuarto párrafos; 103; 106 primer párrafo; 114 fracción I; 116 fracción III; 129; 135; 149 primero y cuarto párrafos; la denominación del Título Tercero; 158; 159 fracción X; 161 primer párrafo; 163; 165; 166 fracción IV y V; 167; 168 primer párrafo; 169 primero y segundo párrafos; 170; 172; 173; 174 primer párrafo; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 185 primer párrafo; la denominación del Título Cuarto; 192; 193, 195; 196; y 197 de la Ley de Amparo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9º; un tercer párrafo al artículo 46; un párrafo final al artículo 73; un párrafo final al artículo 83; la fracción III al artículo 84; un párrafo final al artículo 123; y los artículos 197-A y 197-B a la Ley de Amparo. Se derogan la fracción III del artículo 85; la fracción VIII del artículo 166 y los	Se establece el principio de parte agraviada; se define Autoridad Responsable; se mencionan algunos puntos relativos a la forma de proceder de las notificaciones; de la competencia de las autoridades que conocen del Juicio de Amparo; se señala como causa de improcedencia del juicio las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; mientras que del sobreseimiento cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; la procedencia del Recurso de Revisión como el de Queja; disposiciones relativas a la ejecución de la sentencia; del Amparo ante el Juez de Distrito de leyes o reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o Local que por su entrada en vigor o por motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al Quejoso; de las garantías y contragarantías otorgadas; del informe justificado por parte de las Autoridades Responsables que deberá ser rendido dentro de los cinco días siguientes o con la anticipación necesaria (8 días) de la Audiencia Constitucional; de la procedencia del Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; de la obligatoriedad y constitución de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
		artículos 182-bis; 194-bis y 195-bis de la Ley de Amparo. El presente decreto también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988. En vigor el día 15 de enero de 1988.	Tribunales Colegiados de Circuito; del análisis oficioso de las causas de improcedencia; de la Suspensión de Oficio (artículo 22 constitucional), etc.
01 de febrero de 1988	Fe de Erratas	Ninguno.	Fe de Erratas al Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 11 de enero de 1988.
22 de febrero de 1988	Fe de Erratas	Ninguno.	Fe de Erratas del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de enero de 1988.
10 de enero de 1994	Decreto	Se reforman los artículos 5º fracción IV; 22; 66 fracción IV; 78 tercer párrafo; y 136. Se adiciona un tercer párrafo a la fracción segunda del artículo 22; un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 todos de la Ley de Amparo. En vigor el 1º de febrero de 1994.	Se redefine la participación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo; mientras por lo que toca a los términos para la interposición de la demanda se dan 15 días para el caso de extradición; así como algunas disposiciones relativas a la Suspensión del acto reclamado cuando este sea relativo a la libertad de una persona (Providencias precautorias).

FECHA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL	ARTÍCULOS REFORMADOS	EXTRACTO
08 de febrero de 1999	Decreto	Se reforma el artículo 73 fracción X, párrafo segundo; se adicionan un segundo párrafo al artículo 138; y un último párrafo al artículo 155; y el artículo 124 bis de la Ley de Amparo. En vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Se establecen los criterios que debe adoptar la autoridad que conoce del Amparo para fijar el monto de la garantía de la Suspensión derivada de un Procedimiento Penal, es decir a la naturaleza del delito, la situación económica del Quejoso, y la posibilidad que tiene este de sustraerse a la acción de la justicia.
09 de junio de 2000	Decreto	Se reforman los artículos 10; 192 párrafo segundo; y 194 de la Ley de Amparo. En vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Se contemplan las hipótesis por las cuales los titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito pueden promover el Amparo. Asimismo, se establece dentro del marco de la Jurisprudencia como se constituirá y se interrumpirá la misma tratándose del Pleno o de las Salas.

## CAPÍTULO III.

# ESTUDIO DOGMÁTICO JURÍDICO PENAL DEL ARTÍCULO 211, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

### 1.- CONCEPTOS GENERALES DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Para iniciar éste capítulo del presente trabajo es necesario que recordemos algunos conceptos esenciales que se manejan dentro de la dogmática jurídico penal como son los siguientes:

#### a) Definición de Derecho Penal.

Para Fernando Catellanos Tena, "el Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social".<sup>246</sup>

Ignacio Villalobos, por su parte, elabora la siguiente definición: "El Derecho Penal es la rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro".<sup>247</sup>

---

<sup>246</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1993; Pág. 19.

<sup>247</sup> VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1990; Pág. 15.

Rafael Pina Vara nos dice que "es el complejo de normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones".<sup>248</sup>

Por lo anterior, entendemos como Derecho Penal, aquella rama del Derecho Público Interno que define las conductas consideradas como delitos, fija sus sanciones y medidas de seguridad con el fin de preservar el orden social en una comunidad determinada.

## **b) Definición de Delito.**

La palabra delito deriva "del latín *Delinquere*, que significa dejar, abandonar, alejarse del buen camino".<sup>249</sup>

Para Cayetano Filangier "el delito es un hecho humano contrario a la ley".<sup>250</sup>

Manzini considera al delito como "el hecho individual con que se viola un precepto jurídico provisto de aquella sanción específica de coerción indirecta que es la pena en sentido propio".<sup>251</sup>

Edmundo Mezger afirma que "el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable".<sup>252</sup>

Para Jiménez de Asúa "es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".<sup>253</sup>

---

<sup>248</sup> PINA Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1996, Pág. 238.

<sup>249</sup> FLORESGÓMEZ González Fernando y CARVAJAL Moreno Gustavo; "Nociones de Derecho Positivo Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima Edición; México, 1991; Pág. 176.

<sup>250</sup> ACOSTA Romero Miguel y LÓPEZ Betancourt Eduardo; "Delitos Especiales"; Editorial Porrúa, S. A.; Cuarta Edición; México, D. F., 1998; Pág. 20.

<sup>251</sup> Idem.; Pág. 20.

<sup>252</sup> LÓPEZ Betancourt Eduardo; "Teoría del Delito"; Editorial Porrúa; S. A.; Octava Edición; México, D. F., 2000; Pág. 65.

<sup>253</sup> Idem.

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez el Delito “es un acto típico, antijurídico y culpable”.<sup>254</sup>

Dicho autor, nos aclara que dentro de su definición no incluye la pena, ya que la considera como una consecuencia del delito y no un elemento de él.

Encontramos con Ignacio Villalobos una definición muy interesante y diferente a las demás en su libro de “*Derecho Penal Mexicano*”, en la cual nos dice: “Delito se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él”.<sup>255</sup>

El autor señalado, también nos describe la definición aportada por Rafael Garófalo, en la cual nos señala que: “el delito es la violación de los sentimientos de piedad y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad”.<sup>256</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas en su diccionario nos dice que: “en Derecho Penal, es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal”.<sup>257</sup>

El Delito dentro de la Escuela Clásica es concebido por su principal exponente Francesco Carrara, quien lo define como “la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>258</sup>

Asimismo, el Código Penal de 1871 en su artículo 4 establecía que:

---

<sup>254</sup> COLIN Sánchez, Guillermo; “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”; Editorial Porrúa, S. A.; Decimoquinta Edición; México, D. F., 1995; Pág. 3.

<sup>255</sup> VILLALOBOS; Op. Cit.; Pág. 206.

<sup>256</sup> Idem.; Pág. 207.

<sup>257</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U. N. A. M.; “Diccionario Jurídico Mexicano”; Editorial Porrúa, S. A.; 2ª Edición; México, D. F., 1987; Tomo II, Pág. 868.

<sup>258</sup> CARRARA, Francesco; “Programa del Curso de Derecho Criminal”; Editorial Temis; Bogota, 1978; Pág. 60

**“Artículo 4.-** El delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.<sup>259</sup>

Mientras tanto, nuestro Código Penal para el Distrito en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigente, en su artículo 7º primer párrafo, nos dice lo siguiente:

**“Artículo 7º.-** Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.<sup>260</sup>

Por lo tanto, nosotros podemos concluir que el delito es aquella conducta individual o colectiva, positiva o negativa, típicamente antijurídica expresamente señalada en una ley que es sancionada por el Estado.

### c) Delitos Especiales.

Para Acosta Romero y López Betancourt los Delitos Especiales son: “aquellas disposiciones normativas que no forman parte del Código Penal y que tipifican un delito”.<sup>261</sup>

El Código Penal para el Distrito en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal acepta este tipo de delitos, como se puede apreciar de la lectura del artículo 6º el cual nos dice lo siguiente:

**“Artículo 6º.-** Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un Tratado Internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

<sup>259</sup> PORTE Petit, Celestino; “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1993; Pág. 198.

<sup>260</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 9.

<sup>261</sup> ACOSTA Romero y LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 11.

"Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".<sup>262</sup>

En otras palabras se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas ni prohibidas por el artículo 13 constitucional; es decir, son impersonales, generales y abstractas, por lo que a opinión de los autores antes citados podrían constituir "un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos".<sup>263</sup>

Para nosotros los delitos especiales son figuras delictivas previstas en leyes que no son de carácter penal propiamente dicho, su definición nos refiere a la dispersión que en materia de delitos existe en otras leyes específicas.

## 2.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Dentro del estudio del delito, diversos autores tratan de clasificarlo o catalogarlo de forma sencilla para su mejor explicación. De esta manera, realizaremos la clasificación del delito de una hipótesis punible establecida en nuestra Ley de Amparo, siguiendo la propuesta del maestro López Betancourt en su libro de "*Teoría del Delito*".

El artículo que hemos elegido para la elaboración de este estudio pertenece al Libro Primero llamado "Del Amparo en General", dentro del Título Quinto denominado "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", en su Capítulo III conocido como "De la Responsabilidad de las Partes". Su contenido es el siguiente:

---

<sup>262</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Págs. 8 y 9.

<sup>263</sup> ACOSTA Romero y LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Págs. 12 y 13.

“Artículo 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

“I.- Al Quejoso en un Juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el Amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17;

“II.- Al Quejoso o Tercero Perjudicado en un Juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos, y

“III.- Al Quejoso en un Juicio de Amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17”.<sup>264</sup>

Al respecto, Alberto del Castillo del Valle elabora una opinión muy interesante sobre este artículo en su “*Ley de Amparo Comentada*”, por lo que hemos decidido transcribir lo que consideramos más importante:

“Todas las hipótesis descritas por el artículo anterior, son planteadas en virtud de la misión tan elevada que tienen las autoridades jurisdiccionales federales, que es la protección y guarda de toda la Constitución, vía el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban en el momento anterior a la violación de las Garantías por parte de la Autoridad Responsable. Dichos Tribunales no deben ser distraídos a través de falsedades, ni ante ellos debe decirse mentiras, pues todo ello viene a entorpecer el funcionamiento ágil de los juzgados federales, dañándose seriamente al orden jurídico nacional, que es el que pretende ser tutelado y restablecido por el Juicio de Amparo, cuando ha sido conculcado arbitrariamente por alguna autoridad estatal”.<sup>265</sup>

Además, el autor mencionado nos dice que: “...la Ley de Amparo pretende evitar la presencia de Juicios de Garantías que sean contenedores de falsedades y que, por ende, sean juicios improcedentes o en los que se negará el Amparo solicitado, puesto que se basan en hechos falsos e inexistentes, así como en los casos en que se

<sup>264</sup> LEY DE AMPARO; Editorial SISTA, S. A. de C. V.; México, D. F., 1999; Págs. 87 y 88.

<sup>265</sup> DEL CASTILLO del Valle, Alberto; “Ley de Amparo. Comentada”; Editorial Duero, S. A. de C. V.; Segunda Edición; México, D. F., 1992; Págs. 395 y 396.

ofrezcan pruebas que sean falsas, como lo dispone la fracción II, de este artículo, lo que implica que el Quejoso oferente pretende retrasar el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con la interposición del Juicio de Amparo, puesto que funda su acción en hechos falsos y sostiene éstos mediante la aportación de testimonios fabricados con la finalidad de engañar al juzgador federal, lo que también se obtiene con la aportación de documentos falsos.

“Es importante indicar que en esta última hipótesis de la Ley de Amparo ordena sancionarse a aquella persona que haga el ofrecimiento de dichas probanzas (testimonial o documental) cuando sean falsas, con la intención de acreditar la constitucionalidad de un acto de autoridad, cuando el mismo no requiera de esas pruebas para demostrar el apego que tuvo la Autoridad Responsable al momento de emitir o de ejecutar el acto de mérito, con los mandatos de la Constitución de la República. Así pues, si se ofrecen pruebas que sean falsas, con el único interés de retrasar el procedimiento o con el de probar la acción intentada o las causas de improcedencia que se hayan esgrimido por el Tercero Perjudicado, se impondrán las sanciones descritas en este precepto legal.

“Esta misma idea debería ser aplicable tratándose del ofrecimiento de otras pruebas que no sean necesarias y que sirvan tan sólo para retrasar el procedimiento del Juicio de Amparo, como sucede, verbigracia, con el anunciamiento de la prueba pericial y que la misma no influya en el dictado de la sentencia definitiva y si, por el contrario, de las constancias de autos se desprenda que su ofrecimiento tuvo por objeto el retardo de referencia, lo que implica que no se haya solucionado oportunamente el Juicio Constitucional.

“Por otra parte, no solamente a las partes señaladas en este precepto legal (Quejoso y Tercero Perjudicado) se debe sancionar por la comisión de estas conductas, sino que tal sanción debe ser aplicada igualmente para la Autoridad Responsable que haga el ofrecimiento de pruebas falsas (tanto testimonial, como documental), puesto que dichas autoridades también están posibilitadas para hacer la aportación de elementos de prueba, siendo muchas veces falsos y fabricados con la idea de verse favorecidos por la sentencia definitiva.

“Sobre esta hipótesis de responsabilidad y de sanción a las partes en el Juicio de Garantías, es necesario subrayar que tratándose de la materia penal, las autoridades jurisdiccionales federales no deberán imponer sanción alguna cuando el Quejoso haga la promoción del Amparo por medio de otra persona (artículo 17), puesto que en este supuesto, dicho promovente no conocerá con exactitud los hechos que originaron el acto reclamado, por lo que podrá incurrir en la abstención de narrar algún hecho o de señalar alguno falso, como si se tratara de uno verdadero. Lo mismo sucede cuando se promueve el Amparo ante un Juez de Distrito incompetente, pero que para darle competencia se señala a una autoridad como responsable, aún cuando ésta no lo sea. Con relación a esta última hipótesis, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que en caso de que la competencia entre los Jueces de Distrito sea dudosa, no deberá sancionarse al Quejoso que haya promovido el Amparo ante un Juez incompetente; para tener el beneficio de este criterio jurisprudencial, el Quejoso deberá argumentar por que razón designó como Autoridad Responsable a una que no lo era”.<sup>266</sup>

Ahora nos dedicaremos a clasificar una hipótesis del mencionado artículo, y hemos elegido en esta ocasión la fracción II, para así poder concretizar aún más el objetivo del presente trabajo.

**“Artículo 211.-** Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

“II.- Al Quejoso o Tercero Perjudicado en un Juicio de Amparo, que presente testigos o documentos falsos, y...”<sup>267</sup>

**a) Por su Gravedad:** Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones, así tenemos por ejemplo que según la Teoría Tripartita se dividen en Delitos, Faltas y Crímenes; mientras que la Teoría Bipartita que es la que vamos a considerar en nuestro estudio solo distingue los Delitos de las Faltas.

<sup>266</sup> Idem.; Pág. 396.

<sup>267</sup> LEY DE AMPARO; Editorial SISTA, S. A. de C. V.; México, D. F., 1999; Pág. 87.

**a.1.) Delitos:** Como lo establecimos al principio del presente Capítulo los delitos son aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables. Son conductas que se consideran de gran daño al orden social y que son del conocimiento de la autoridad judicial.

**a.2.) Faltas:** Son conductas que dañan el orden social de poca envergadura y que son del conocimiento de la autoridad administrativa.

*Nuestro tipo penal especial en estudio encuadra lógicamente en la definición de Delito, en virtud de que al ser transgredida esta norma, se ventila ante una autoridad judicial y no una administrativa; además no puede ser considerada como Falta porque el daño que causa es de gran magnitud, puesto que se lesiona la administración de justicia de los Tribunales.*

## **b) Por la Conducta de la Gente.**

Para adentrarnos a esta clasificación es necesario primero definir lo que debemos entender por conducta, así, podemos ver que "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".<sup>268</sup>

Esto significa que la conducta en materia penal solo puede ser cometida por seres humanos, ya que son los únicos que pueden ser juzgados, y su comportamiento puede desarrollarse en forma positiva o negativa, es decir, por su actividad o su inactividad, de acción o de omisión.

**b.1.) Acción:** Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito, es decir, es necesario un movimiento corporal del agente.

Por su parte Villalobos nos agrega en su explicación de los Delitos de Acción que "son aquellos que se realizan por un movimiento positivo del hombre, que forman la mayoría y van siempre contra una ley prohibitiva".<sup>269</sup>

<sup>268</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 83.

<sup>269</sup> VILLALOBOS; Op. Cit.; Pág. 254.

**b.2.) Omisión:** "Son los que requieren la inactividad del sujeto, es decir, que deje de hacer lo que está obligado".<sup>270</sup>

Pueden ser de dos tipos:

**b.2.1) Omisión Simple:** "Con una simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, se viola una ley preceptiva".<sup>271</sup>

En otras palabras, son aquellos que se castigan por el simple hecho de no realizar una conducta obligada y no producen un resultado material.

**b.2.2) Comisión por Omisión:** Aquí necesariamente debe presentarse como consecuencia un resultado o en otras palabras: ese no hacer trae como consecuencia un resultado o daño.

*Así las cosas, encontramos que nuestro artículo en estudio se clasifica como un Delito de Acción toda vez que viola una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo; así es necesaria la manifestación positiva del sujeto presentando documentos o testigos falsos, existe una actividad física desde el momento de invocarlos en los escritos, así como en la presencia de los mismos en la Audiencia Constitucional.*

**c) Por el Daño que Causan:** Con relación al efecto resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos pueden ser de daño o de peligro:\_\_\_\_\_

**c.1.) De Lesión o Daño:** Estos causan una disminución del bien jurídico tutelado, una vez consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente tutelados por la norma penal violada, como por ejemplo en el homicidio.

**c.2.) De Peligro:** Son aquellos que sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, aquí solo existe la posibilidad de afectar el bien jurídico tutelado.

---

<sup>270</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 292.

<sup>271</sup> Idem.

*Derivado de lo anterior, catalogamos a nuestra conducta antisocial en estudio por el daño que causa como un Delito de Peligro, ya que pone en riesgo al bien jurídico tutelado, que en este caso es la administración de justicia o juicio, toda vez que tiene la posibilidad de producir una alteración en el ánimo del juzgador.*

**d) Por el Resultado:** Según este criterio pueden ser formales o materiales.

**d.1.) Formales:** Serán aquellos que para configurarse no requieren de ningún resultado, esto es, de ninguna materialización o de ningún cambio en el mundo jurídico exterior.

**d.2.) Materiales:** Son los que requieren de un resultado o un hecho cierto, es decir, que exista la presencia de una mutación en el mundo exterior.

*Como producto de esta clasificación, podemos afirmar que nuestro tipo encuadra como un Delito de Resultado Formal, ya que no se destruye ni se altera la estructura o funcionamiento del objeto jurídico tutelado al presentar un documento o testigo falso, por lo que no se provoca una mutación en el mundo exterior.*

**e) Por su Duración:** Los delitos se dividen en:

**e.1.) Instantáneos:** "Cuando se consuman en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan".<sup>272</sup>

Al respecto el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal nos dice lo siguiente:

---

<sup>272</sup> Idem.

“Artículo 7º.- Delito es ...

“I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;...”<sup>273</sup>

La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos, pero para su calificación se debe atender a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo.

**e.2.) Permanentes:** López Betancourt nos dice que es “cuando su efecto negativo se prolonga al través del tiempo”,<sup>274</sup> por lo que la conducta del agente no destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea o en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas de la misma. Así, siguiendo la tónica de la definición anterior, el cuerpo normativo penal vigente nos establece que:

“Artículo 7º.- Delito es ...

“II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y...”<sup>275</sup>

**e.3.) Continuados:** “Es cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; es decir se presentan varios actos y un solo resultado”.<sup>276</sup> No obstante, el Código Penal vigente nos aclara el concepto de los delitos continuados de la siguiente forma:

---

<sup>273</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 9.

<sup>274</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 292.

<sup>275</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 9.

<sup>276</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

“Artículo 7º.- Delito es ...

“III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal”.<sup>277</sup>

*Por lo que toca a nuestro objetivo de analizar la fracción II del artículo 211 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos encontrar que la acción que lo consume es Instantánea como se ejemplifica el caso de que en la presentación de la demanda de Amparo se acompañe a ésta un documento notoriamente falso, teniendo por lo tanto en un solo movimiento para la consumación del ilícito; sin embargo, la solicitud al juez para presentar algunos testigos, la presentación de los mismos en la Audiencia Constitucional y la calificación de ser apócrifos por la parte agraviada, representan una variedad de actos o movimientos, pero existe unidad en la acción, que da por resultado una lesión jurídica instantánea.*

f) **Por su Culpabilidad:** Pueden ser:

**f.1.) Dolosos:** “Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito”.<sup>278</sup>

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; mientras tanto el ordenamiento penal vigente nos lo define como:

“Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y...”.<sup>279</sup>

<sup>277</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 9.

<sup>278</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

<sup>279</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 10.

**f.2.) Culposos:** "Son aquellos en que el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza".<sup>280</sup>

Al igual que el caso anterior el ordenamiento penal nos establece la definición de culpa como:

**"Artículo 9o.-** Obra dolosamente...

"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".<sup>281</sup>

**f.3.) Preter-intencionales:** "Son aquellos donde el resultado va más allá de la intención del sujeto".<sup>282</sup>

Existe una iniciación dolosa y un resultado culposo. Actualmente se encuentra derogado por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como se desprende de la lectura de su artículo 8º, a saber:

**"Artículo 8º.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".<sup>283</sup>

*De lo anterior se desprende que nuestro tipo penal es plenamente Doloso, ya que el Quejoso o Tercero Perjudicado tiene la plena intención de presentar los testigos o documentos falsos para cambiar el sentido del juicio y de esta forma ayudarse a obtener una sentencia favorable.*

<sup>280</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

<sup>281</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 10.

<sup>282</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

<sup>283</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 9.

**g) Por su Estructura:** Pueden ser:

**g.1.) Simples:** "Son aquellos que causan una sola lesión jurídica".<sup>284</sup>

**g.2.) Complejos:** Estos en cambio, "son aquellos que causan dos o más lesiones jurídicas".<sup>285</sup>

*De la lectura de esta clasificación, podemos afirmar que nuestro tipo es de carácter Complejo, ya que el delito en estudio causa más de dos lesiones jurídicas, por un lado lesiona a la parte agraviada en su esfera jurídica, y por el otro a la administración de justicia.*

**h) Por el Número de Sujetos:** Pueden ser:

**h.1.) Unisubjetivos:** "Cuando el tipo se colma con la participación de un solo sujeto".<sup>286</sup>

**h.2.) Plurisubjetivos:** "Cuando el tipo penal requiere de dos o más sujetos para su realización".<sup>287</sup>

*De lo anterior, se desprende que la norma penal analizada es por el número de sujetos que la integran Unisubjetiva, toda vez que la sanción va dirigida al Quejoso o Tercero Perjudicado que por el solo hecho de que presente en un Juicio de Amparo documentos o testigos falsos, aunque exista la coadyuvancia de otras personas en los medios preparatorios del mismo, que en este caso serán investigados por la comisión de otros ilícitos como la falsedad o falsificación, con independencia de la pena que se le imponga a las partes del juicio.*

---

<sup>284</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

<sup>285</sup> Idem.

<sup>286</sup> Idem.

<sup>287</sup> Idem.

i) **Por el Número de Actos:** Pueden ser:

**i.1.) Unisubsistentes:** "Cuando es suficiente un solo acto para cometer el delito".<sup>288</sup>

Al respecto, curiosamente encontramos que Ignacio Villalobos en su clasificación los denomina por su "Estructura", entendiéndola por el número de actos y no por el número de lesiones que se producen, dividiéndolos en Simples y Complejos, en vez de Unisubsistentes y Plurisubsistentes. Así nos dice que: "Son Simples aquellos delitos que se producen por un solo sujeto, con un solo acto, como la lesión que causa un disparo de arma de fuego, y con una sola forma de culpabilidad".<sup>289</sup>

**i.2.) Plurisubsistentes:** Aquí "necesariamente se requiere la concurrencia de dos o más actos en la realización del ilícito".<sup>290</sup>

Siguiendo el orden de ideas del inciso anterior, Villalobos expone que "el delito es Complejo, en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que, por encaminarse todos a producir un resultado o por otros nexos, forman una sola unidad delictuosa".<sup>291</sup>

Más adelante el autor señalado nos dice que esta especie de delito puede comprender varios actos, de hábito, con pluralidad de resultados, con pluralidad de estimaciones, compuesto, y continuo.

*En este caso podemos ver que nuestra conducta encuadra perfectamente en las dos situaciones, puede ser Unisubsistente cuando a la demanda de Amparo se le acompaña una documental notoriamente falsa como prueba; y Plurisubsistente cuando en la presentación del escrito, se mencionan a los testigos que van a intervenir en la Audiencia Constitucional, y por ende su declaración en la misma.*

---

<sup>288</sup> Idem.

<sup>289</sup> VILLALOBOS; Op. Cit.; Pág. 249.

<sup>290</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

<sup>291</sup> VILLALOBOS; Op. Cit.; Pág. 249.

**j) Por su Modo de Persecución:** En atención a este punto de vista, los delitos pueden ser:

**j.1.) Querrela:** "También conocidos como de petición de parte ofendida... De esta forma el agredido a través de la querrela ejercita, si quiere, una acción en contra de su agresor".<sup>292</sup>

**j.2.) Oficio:** "Son los delitos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito".<sup>293</sup>

*Nuestro acto antijurídico es considerado en su forma de persecución como Oficiosa, ya que es obligación de la autoridad que conoce del Amparo notificar al Ministerio Público Federal adscrito de la comisión del ilícito, para que sea integrada la averiguación previa y en su caso sancionada la parte que incurrió en el ilícito; es decir, puede proceder sin ninguna acción de los particulares, si no de la autoridad. Además, debemos recordar que dentro de un Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte y por ende actuaría de forma casi inmediata.*

**k) En Función de su Materia.**

**k.1.) Común:** "Son los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial, en un Estado de la República Mexicana".<sup>294</sup>

Esta clase de delitos constituyen la regla general y son los formulados en leyes dictadas por las Legislaturas Locales.

**k.2.) Federal:** "Son los delitos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales".<sup>295</sup>

---

<sup>292</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 294.

<sup>293</sup> Idem.

<sup>294</sup> Idem.

<sup>295</sup> Idem.

Cosa contraria a los anteriores, estos son los que se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

**k.3.) Oficial:** Son delitos cometidos por empleados o funcionarios públicos en uso de sus funciones.

**k.4.) Militar:** “En esta división nos referiremos al fuero militar, el cual es sólo aplicable en los órganos militares; es decir, a todos sus miembros, pero nunca a un civil”.<sup>296</sup>

Villalobos nos dice que el artículo 57 del Código de Justicia Militar establece que: “Son Delitos del orden militar aquellas infracciones que afectan la disciplina del Ejército, bien porque directamente signifiquen su desconocimiento y violación, o bien porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar, de persona o de ocasión, haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar”.<sup>297</sup>

**k.5.) Político:** El mismo autor nos dice que: “El Estado, a más de tener una sociedad como materia, tiene una organización política como forma, por tanto y para su propia subsistencia necesita proteger también esta última, prohibiendo y sancionando como Delito Político todo acto que la desconozca en sí misma o en sus órganos o representantes y tienda a modificar o imponer determinados regímenes o determinadas personas por la violencia, por el fraude o en formas no autorizadas por la ley”.<sup>298</sup>

---

En otras palabras, son aquellos que lesionan la organización del Estado.

*Esta clasificación resulta ser una de las más sencillas, ya que la ley que estamos analizando es de carácter Federal al ser emitida por el Congreso de la Unión, y por ende todo lo contenido en ella debe ser considerado como tal.*

---

<sup>296</sup> Idem.

<sup>297</sup> VILLALOBOS; Op. Cit.; Pág. 223.

<sup>298</sup> Idem.

## l) Clasificación Legal.

Podemos encontrar nuestro ilícito en estudio en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su Libro Primero denominado 'Del Amparo en General', en su Título Quinto conocido bajo el rubro 'De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo', específicamente en su Capítulo III llamado 'De la Responsabilidad de las Partes', cuyo único artículo integrante es objeto de nuestro análisis.

### 3.- PRESUPUESTO DEL DELITO.

Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

En este sentido, "Manzini crea la doctrina del presupuesto del delito, es decir elementos jurídicos positivos o negativos anteriores a la ejecución del hecho delictivo y dependiendo de la existencia o inexistencia de éstos se encuentra condicionada la configuración del delito de que se trate".<sup>299</sup>

Así, López Betancourt define a los presupuestos del delito como "aquellos antecedentes jurídicos necesarios para la realización de la conducta o hecho descrito por el tipo penal, de cuya existencia depende el delito".<sup>300</sup>

**a) Imputabilidad:** El Diccionario Jurídico Mexicano define a la imputabilidad como "la capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión".<sup>301</sup>

<sup>299</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 33.

<sup>300</sup> Idem.

<sup>301</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Op. Cit.; Tomo III, Pág. 1649.

Al respecto López Betancourt nos dice que: "la imputabilidad conforme al Código Penal, interpretado a contrario sensu, contiene un elemento intelectual o de conocimiento: la capacidad de comprensión de lo injusto, que consiste en el carácter ilícito del hecho, y un elemento de voluntad: conducirse de acuerdo con esa comprensión. De tal manera, que sólo la concurrencia de estos dos elementos de capacidad y de determinación de la voluntad, originan la imputabilidad; y su ausencia, da lugar a la inimputabilidad".<sup>302</sup>

Al decir de Castellanos Tena la imputabilidad es "la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal".<sup>303</sup>

Para Ignacio Villalobos, la imputabilidad es "la capacidad de conducirse socialmente o de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política; como susceptibilidad a la intimidación o capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena, o como constitución y funcionamiento psicológicos normales, es algo que lleva implícita una verdadera capacidad de entender y de querer puesto que entender y querer, al ejecutar un acto antijurídico, es lo que habrá de construir la culpabilidad".<sup>304</sup>

Concluyendo, podemos decir que para ser juzgado de culpable un sujeto, primero se debe indagar sobre su capacidad de querer y entender la conducta que cometió y las consecuencias que de ella se originan, es decir, en este elemento es requisito indispensable la intervención del conocimiento y voluntad por parte del agente del delito.

En este orden de ideas, nos encontramos ante dos supuestos: la salud mental y la edad biológica.

---

<sup>302</sup> LÓPEZ Betancourt, Op. Cit.; Pág. 186.

<sup>303</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1993; Pág 218.

<sup>304</sup> VILLALOBOS, Op. Cit.; Pág. 287.

**a.1.) Salud Mental:** Es la capacidad que tiene el sujeto de entender el mundo que le rodea y aceptar sus acciones.

**a.2.) Edad Biológica:** Es el desarrollo biológico que se adquiere por el transcurso del tiempo.

*Por lo que toca al objeto de nuestro trabajo, encontramos que es lógico y claro que el Quejoso o Tercero Perjudicado tienen la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal y más aún en el del Amparo al ser una materia especializada del Derecho y al acudir a este. Sin embargo; en el caso de que no pudieran entender por un trastorno mental (Salud Mental) o por ser menores de edad (Edad Biológica) operaría la figura de la representación establecida en el artículo 6° de la Ley de Amparo, en donde otra persona podría actuar a su nombre en el Juicio de Amparo y sería quizás a este a quien se le adjudique la realización de un ilícito.*

**b) Inimputabilidad:** A contrario sensu de la imputabilidad, consiste en la incapacidad de querer y entender algo en el ámbito del Derecho Penal. Al respecto podemos encontrar como causas de inimputabilidad las siguientes:

**b.1.) Trastorno Mental:** "Es la falta de desarrollo mental, que es la potencia intelectual, del pensamiento, propósito y voluntad, que no permite llegar al sujeto a un estado mental normal acorde a su edad".<sup>305</sup>

El Trastorno Mental a su vez, puede manifestarse de las siguientes formas:

**b.1.1.) Permanente:** Es la afectación mental del individuo de forma continua sin intervalos lúcidos.

---

<sup>305</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 197.

**b.1.2.) Transitorio:** Cuello Calón nos dice que “es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración, haciendo desde un punto de vista legal que sea diferente a la enajenación”.<sup>306</sup>

En este sentido, el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal establece en su artículo 15 lo siguiente:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

“VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

“Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;...”<sup>307</sup>

**b.2.) Sordomudez:** Consiste en la carencia, deficiencia o afectación del sentido del oído y por tanto del habla.

Antiguamente se hablaba de la sordomudez como causa de inimputabilidad; situación que cambió debido al proceso educativo y nuevos tratamientos para quienes padecen esta discapacidad, lo que hizo factible que se reincorporaran a la sociedad y por ende el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal fue reformado para eliminar esta causa de inimputabilidad.

---

<sup>306</sup> Idem.; Pág. 198.

<sup>307</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Págs. 12 y 13.

**b.3.) Miedo Grave:** "Es aquella circunstancia interna subjetiva, en que el individuo se encuentra marginado por la misma para actuar razonadamente, en una situación subjetiva que lo obliga a actuar de manera distinta a condiciones normales".<sup>308</sup>

En otras palabras, es la afectación psíquica provocada por causas inherentes al sujeto lo que le impide conocer la realidad.

Al igual que el Miedo Grave, el Temor Fundado quedo eliminado del artículo 15 del ordenamiento penal multicitado por reformas efectuadas el 10 de enero de 1994.

**b.4.) Minoría de Edad:** Respecto a los menores de edad, podemos decir que se encuentran fuera del Derecho Penal y sujetos a una acción tutelar por parte del Estado. Así, si no se cumple con la edad establecida en la ley es un ser inimputable. Actualmente las normas para menores infractores, excluyen la posibilidad de aplicar tal argumento.

*En relación con la Inimputabilidad podemos afirmar que ésta se podría dar en relación con un Trastorno Mental o con la Minoría de Edad, en donde estos incapaces por su naturaleza hagan creer a su representante legal la existencia de algunos documentos o testigos que en la realidad son falsos, situación a mi parecer poco probable.*

#### 4.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

**a) Conducta:** "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".<sup>309</sup>

Lo que significa como hemos referido anteriormente, que la conducta en materia penal solo puede ser cometida por seres humanos, ya que son los únicos que pueden

<sup>308</sup> LÓPEZ Betancourt, Op. Cit.; Pág. 195.

<sup>309</sup> Idem.; Pág. 83.

ser juzgados, y su comportamiento puede desarrollarse en forma positiva o negativa, es decir por su actividad o inactividad, por su acción u omisión.

**a.1.) Acción:** "Son aquellos en que se requiere el movimiento del sujeto para cometer el ilícito".<sup>310</sup>

**a.2.) Omisión:** "Son aquellos que requieren la inactividad del sujeto, es decir que deje de hacer lo que está obligado".<sup>311</sup>

Esta puede ser de dos tipos, a saber:

**a.2.1.) Omisión Simple:** "La simple inactividad origina la comisión del delito independientemente del resultado, violándose una ley preceptiva".<sup>312</sup>

Son aquellos que se castigan por el simple hecho de no realizar una conducta obligada y no producen un resultado material.

**a.2.2.) Comisión por Omisión:** "Necesariamente traen como consecuencia un resultado".<sup>313</sup>

*Por lo que toca a este punto, que hemos analizado en páginas anteriores reiteramos que se trata de un Delito de Acción ya que se viola una norma penal prohibitiva con un acto material o positivo; es decir, es necesaria la manifestación del sujeto presentando documentos o testigos falsos, existiendo una actividad física desde el momento de invocarlos en los escritos, así como en la presencia de los mismos en la Audiencia Constitucional.*

- **Sujeto:** En la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal.

<sup>310</sup> Idem.; Pág. 291.

<sup>311</sup> Idem.

<sup>312</sup> Idem.; Pág. 292.

<sup>313</sup> Idem.

Como hemos afirmado en páginas anteriores, en la antigüedad algunas legislaciones consideraban que los animales y aún los seres inanimados podían ser sujetos activos de la realización de los delitos; sin embargo en la actualidad no es difícil concebir al ente humano como la única criatura capaz de ser sujeto activo de los delitos, ya que la capacidad de delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, facultades exclusivas del hombre. Al respecto podemos decir que existen dos tipos de sujetos, los cuales son:

✓ **Activo:** "El hombre es Sujeto Activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible; o bien, cuando participa en la comisión del delito, contribuyendo a su ejecución proponiendo, instigando o auxiliando al autor, con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación".<sup>314</sup>

El Sujeto Activo del delito, se ha clasificado en: autor intelectual, autor material, autor mediato, coautores, cómplices, encubridores e instigadores, los cuales se verán en el transcurso del trabajo.

✓ **Pasivo:** "El Sujeto Pasivo en la perpetración de un delito es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro".<sup>315</sup>

*Al analizar estas consideraciones con nuestro tipo penal, podemos establecer que el Sujeto Activo será el Quejoso o Tercero Perjudicado, que por sí o por sus representantes, ejecutan las conductas o hechos ilícitos, siendo autores del mismo; y en relación con el Sujeto Pasivo del delito, debemos decir que serían las demás partes que intervienen en el Juicio de Garantías que no incurrieron en la conducta delictuosa, así lo será el Tercero Perjudicado, la Autoridad Responsable, el Ministerio Público Federal como institución que vela los intereses de la comunidad, y la misma sociedad, en el caso de que el Quejoso presentará los documentos o testigos falsos, ya que todas ellas se verían afectadas con el fallo favorable del Juez; mientras*

---

<sup>314</sup> Idem.; Págs. 34 y 35.

<sup>315</sup> Idem.; Pág. 53.

*que la otra hipótesis sería el caso de que fuera el Tercero Perjudicado quien obrara con falsedad, resultando por ende perjudicado el Quejoso, la Autoridad Responsable, el Ministerio Público Federal y la sociedad por las mismas razones expuestas.*

- **Objeto:** El objeto del delito constituye uno de los temas de mayor complicación dentro del Derecho Penal, y se divide en:

- ✓ **Material:** “Es la persona o cosa sobre quien recae la ejecución del delito. Así, pueden ser los sujetos pasivos, las cosas inanimadas o los animales mismos... la cosa puede ser el objeto material, se define como la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”.<sup>316</sup>

El Objeto Material, evidentemente, está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito. V. gr.- la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida o gravemente deteriorada en el delito de daño. Es decir, pueden ser Objeto Material del delito el hombre (vivo o muerto, consciente o inconsciente), la persona jurídica o moral, toda colectividad, desde luego el Estado, toda cosa (animada o inanimada) y los animales, con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente según los casos para ser tanto Sujetos Pasivos como objetos del delito, mientras que las cosas y los animales sólo pueden ser objetos del delito. Por consiguiente, en algunos casos, el Objeto Material del delito puede identificarse con el Sujeto Pasivo del mismo.

- ✓ **Jurídico:** “Es el bien jurídico tutelado, es decir, el bien o el derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros”.<sup>317</sup>

El Objeto Jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal.

---

<sup>316</sup> Idem.; Pág. 56.

<sup>317</sup> Idem.; Pág. 58.

*Por lo que toca a nuestra conducta antisocial, encontramos que el Objeto Material sobre el que recae el ilícito son el documento (cosa) o testigo falso (persona) que son preparados con la esperanza de obtener una resolución favorable por parte de la autoridad que conoce del Juicio de Amparo; mientras que el Objeto Formal o Jurídico lo constituye definitivamente los bienes o intereses tutelados por el Derecho, que en nuestro caso, estimamos que es la veracidad de todos los elementos que se aportan en el Juicio de Amparo, que viene a dar como resultado la correcta administración de justicia.*

**b) Ausencia de Conducta:** Al respecto Porte Petit nos dice que: “Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción u omisión, es decir el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias”.<sup>318</sup>

López Betancourt nos dice que “es el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito”.<sup>319</sup>

Es decir, es aquél comportamiento humano involuntario que produce un resultado dañino. La ausencia de conducta se presenta por:

**b.1.) Vis Absoluta:** Es la fuerza irresistible que se origina en otro hombre produciendo la conducta no deseada.

**b.2.) Vis Mayor:** Es la fuerza irresistible proveniente de la naturaleza y actúa en el Sujeto Activo provocando un resultado delictivo.

**b.3.) Movimientos Reflejos:** Son circunstancias propias de la naturaleza del hombre que actúan de manera automática sin tener voluntad del sujeto. Son aquellos movimientos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia, por transmisiones nerviosas a un centro y de este a un nervio periférico.

<sup>318</sup> PORTE Petit; Op. Cit.; Pág. 232.

<sup>319</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 106.

Así, López Betancourt nos señala que: "Los movimientos reflejos son actos corporales involuntarios, no funcionarán como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar".<sup>320</sup>

**b.4.) Sueño:** "Es el descanso regular y periódico de los órganos sensoriales y del movimiento, acompañado de la relajación de los músculos y disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas, así como de la temperatura. Su función es reparar las energías físicas y mentales gastadas".<sup>321</sup>

Es un estado de inconsciencia propia del ser humano.

**b.5.) Sonambulismo:** Se considera una enfermedad en la cual el sujeto realiza actos en forma inconsciente. "Es el estado psíquico inconsciente, mediante el cual la persona que padece sueño anormal tiene cierta aptitud para levantarse, andar, hablar y ejecutar otras cosas, sin que al despertar recuerde algo".<sup>322</sup>

**b.6.) Hipnotismo:** Son técnicas mentales por las que se hace que un sujeto se encuentre inconsciente y que realice conductas que no haría conscientemente. Para López Betancourt "el hipnotismo es un procedimiento para producir el llamado 'sueño magnético', por fascinación, influjo personal o por aparatos personales".<sup>323</sup>

*En la comisión del delito de presentación de documentos o testigos falsos, es muy difícil encontrar alguna excluyente de conducta, pues el agente que realiza ésta actividad tiene plenamente enfocado su objetivo, es decir, el fin del Sujeto Activo es la acción dolosa de presentar el testigo o documento falso. Por lo anterior, es imposible imaginar que por una vis mayor, vis absoluta, movimientos reflejos, sueño, sonambulismo o por hipnotismo, pueda el Quejoso o el Tercero Perjudicado presentar documentos o testigos falsos, que son cuestiones mucho más elaboradas para poder encuadrarse en alguna de las hipótesis que contemplan la Ausencia de Conducta.*

---

<sup>320</sup> Idem.; Pág. 108.

<sup>321</sup> Idem.; Pág. 109.

<sup>322</sup> Idem.; Pág. 111.

<sup>323</sup> Idem.

**c) Tipicidad:** La definición clásica que se ha dado en este punto es que es la adecuación de la conducta al tipo penal.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad es “la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción”.<sup>324</sup>

*Por lo que debemos entender que hay tipicidad en nuestro supuesto en estudio, cuando la conducta del Quejoso o Tercero Perjudicado sea la de presentar testigos o documentos falsos en un Juicio de Amparo en el que sean parte, configurándose así el ilícito marcado en la segunda fracción del artículo 211 de nuestra Ley de Amparo.*

Así pues, desde el punto de vista de su tipicidad el delito puede clasificarse de la siguiente manera:

**c.1.) Por su Composición:** Se clasifican en Normales y Anormales.

**c.1.1.) Normales:** “Son aquellos en los que el tipo estará conformado de elementos objetivos”.<sup>325</sup>

**c.1.2.) Anormales:** “Son los tipos penales que además de contener elementos objetivos, también se conforman con elementos subjetivos o normativos”.<sup>326</sup>

*De lo anterior podemos desprender que nuestro tipo es de Composición Normal, ya que los conceptos que contiene son puramente objetivos, es decir los conceptos Quejoso y de Tercero Perjudicado están plenamente identificados en la Ley de Amparo, así como las cuestiones de los documentos y testigos falsos los encontramos en dicha Ley y en el Código Federal de Procedimientos Civiles; mientras que el Juicio de Amparo, encuentra su substanciación en la ley de la materia, en donde no se contemplan situaciones valoradas o subjetivas.*

---

<sup>324</sup> Idem.; Pág. 117.

<sup>325</sup> Idem.; Pág. 124.

<sup>326</sup> Idem.

**c.2.) Por su Ordenación Metodológica:** Los tipos penales pueden ser Fundamentales, Complementados y Especiales.

**c.2.1.) Fundamentales:** También se les conoce como Básicos y “son los tipos con plena independencia, formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado”.<sup>327</sup>

Son aquellos que sirven de base para otros tipos como es el caso del homicidio.

**c.2.2.) Complementados:** “Son aquellos que dentro de su descripción legislativa requieren de la realización previa de un tipo básico; no tienen autonomía”.<sup>328</sup>

Es decir, serán aquellos que se integran en un básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, como el homicidio con premeditación, alevosía y ventaja.

**c.2.3.) Especiales:** “Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico, se le agrega algún elemento distintivo, pero sin existir subordinación”.<sup>329</sup>

Aquí podemos encontrar como ejemplo al Parricidio en relación con el Homicidio.

Tanto los Complementados como los Especiales, pueden ser:

✓ **Privilegiados:** Beneficia la imposición de la pena del tipo fundamental.

✓ **Cualificados:** Agrava la imposición de la pena del tipo fundamental.

*Nuestro tipo lo podemos catalogar como Especial, toda vez que en su hipótesis normativa contiene ciertas características distintivas del Tipo Básico o Fundamental establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia*

<sup>327</sup> Idem.

<sup>328</sup> Idem.

<sup>329</sup> Idem.

*Federal. Los elementos distintivos resultan ser la calidad de las personas que intervienen en la comisión del ilícito, así lo será la calidad de Quejoso o Tercero Perjudicado; así como la naturaleza del propio Juicio, que en este caso se trata de Garantías.*

**c.3.) Por su Presencia:** Aquí encontramos que pueden ser Autónomos o Subordinados.

**c.3.1.) Autónomos:** "Son los tipos penales con vida propia que no necesitan de la realización de algún otro".<sup>330</sup>

**c.3.2.) Subordinados:** "Requieren de la existencia de algún otro tipo, adquieren vida en razón de éste".<sup>331</sup>

*Al respecto, podemos señalar que se trata de un tipo Autónomo o Independiente, ya que posee vida propia y no necesita la realización de alguna situación en especial para su existencia.*

**c.4.) Por su Formulación:** Pueden ser Casuísticos y Amplios.

**c.4.1.) Casuísticos:** "En este caso, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en los demás tipos".<sup>332</sup>

Los Delitos Casuísticos pueden ser:

✓ **Alternativos:** "Son aquellos donde se plantean dos o más hipótesis y se precisa de la ejecución de sólo una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita".<sup>333</sup>

✓ **Acumulativos:** "En este tipo, se exige la realización o concurso de todas las hipótesis que el legislador ha plasmado en el tipo penal, para la adecuación de la conducta al mismo".<sup>334</sup>

---

<sup>330</sup> Idem.; Pág. 125.

<sup>331</sup> Idem.

<sup>332</sup> Idem.

<sup>333</sup> Idem.

<sup>334</sup> Idem.

**c.4.2.) Amplios:** "Contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito".<sup>335</sup>

*Aquí encontramos que estamos frente a un tipo Casuístico Alternativo, ya que dentro de su texto, el legislador plantea varias formas de realización del delito y no una sola como en otros tipos; y solo basta la ejecución de una de ellas para la tipificación de la conducta ilícita, por lo que la sola presentación del documento falso o del testigo falso se cae en la hipótesis considerada como ilícita, es decir, no es necesaria la concurrencia de ambos factores o conductas para poder causar la conducta delictiva. En otras palabras, no encontramos la conjunción clave: "y" que nos de a entender la necesaria unión de los actos para la tipificación del delito.*

**c.5.) Por el Daño que Causan:** Pueden ser de Peligro o de Daño:

**c.5.1) De Peligro:** Son los que causan una disminución del bien jurídico tutelado.

**c.5.2.) De Daño:** Son aquellos que sólo ponen en riesgo el bien jurídicamente tutelado, es decir, son los que solo existe la solo la posibilidad de afectar el bien jurídico tutelado.

*Nuestro tipo lo podríamos catalogar por el daño que causa como un Delito de Peligro, ya que pone en riesgo al bien jurídico tutelado, a la administración de justicia o juicio, toda vez que tiene la posibilidad de producir una alteración en el ánimo del juzgador.*

**d) Atipicidad:** La Atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal. Es el aspecto negativo de la tipicidad.

---

<sup>335</sup> Idem.

Es importante señalar que al respecto, el maestro Castellanos Tena nos dice que: "suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada".<sup>336</sup>

Aclarada la diferencia podríamos decir que la ausencia de tipo significa la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

Las causas de Atipicidad son las siguientes:

- ✓ Falta de Calidad en el Sujeto Activo y/o Pasivo.
- ✓ Falta del Objeto Material o del Jurídico.
- ✓ Falta de las Referencias Temporales o Espaciales.
- ✓ Falta de los Medios Comisivos.
- ✓ Falta de los Elementos Subjetivos del Injusto.
- ✓ Falta de la Antijuricidad.

*En relación a nuestra conducta antisocial encontramos que solamente puede presentar dos causas de Atipicidad, las cuales son: la Falta de Calidad en el Sujeto Activo y/o Pasivo y la Falta del Objeto Material o Jurídico.*

*Así, por lo que toca a la primera se puede ejemplificar con el hecho de que un individuo extraño al juicio, es decir sin tener la calidad de Quejoso o Tercero Perjudicado, tenga interés en el mismo pero no se encuentre legitimizado para actuar, pero aún así presenta por medio de*

---

<sup>336</sup> CASTELLANOS Tena; Op. Cit.; Pág 173.

*la Oficialía de Partes un documento falso, pudiéndose tipificar con esta conducta otro delito que quizás este contenido en el Código Penal pero no en nuestra Ley de Amparo; aún más, se podría pensar en la interposición del mismo por medio de las demás partes que intervienen en el Juicio (Autoridad Responsable y Ministerio Público Federal).*

*Finalmente, la segunda causa de Atipicidad que podemos encontrar es la Falta del Objeto Material o Jurídico, y consiste en que el Quejoso o Tercero Perjudicado hayan presentado documentos o testigos reales en el Juicio de Garantías, es decir sin que sean falsos, por lo que no se puede producir un hecho delictivo y mucho menos una lesión jurídica a algún bien jurídicamente tutelado.*

**e) Antijuricidad:** Comúnmente es definida como todo lo contrario a Derecho en un tiempo y en una sociedad determinada.

Se distinguen dos tipos de Antijuricidad: la Material y la Formal.

**e.1.) Material:** Es propiamente lo contrario a Derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

**e.2.) Formal:** Es la violación de una norma emanada del Estado.

*Si la Antijuricidad es lo contrario a Derecho, podríamos decir que la Antijuricidad que presenta nuestro tipo es la Formal, ya que es una violación a una norma emanada del Estado. El hecho de presentar documentos o testigos falsos por el Quejoso o Tercero Perjudicado implica una violación a una norma federal y un atentado contra la correcta administración de justicia.*

**f) Causas de Justificación:** Son aquellas condiciones que tienen la capacidad de excluir la Antijuricidad de una conducta. Sobre este punto es necesario mencionar a Fernando Castellanos, quien nos señala que: "Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna

causa de justificación. Luego las Causas de Justificación constituyen el elemento negativo de la Antijuridicidad”.<sup>337</sup>

En este mismo sentido, citamos a López Betancourt, que nos expresa lo siguiente: “Cuando en un hecho presumiblemente delictuoso falta la Antijuridicidad, podemos decir: no hay delito, por la existencia de una Causa de Justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales”.<sup>338</sup>

Ahora bien, dentro de las Causas de Justificación que se encuentran consagradas en nuestro Código Penal para el Distrito Federal encontramos las siguientes:

**“Artículo 15.-** El delito se excluye cuando:

“IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

“Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

“V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

“VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber

---

<sup>337</sup> Idem.; Pág 181.

<sup>338</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 153.

o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;...<sup>339</sup>

**f.1.) Legítima Defensa:** Se puede definir como la repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho, sin traspasar la medida necesaria para protección.

**f.2.) Estado de Necesidad:** Es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pero de menor valía.

**f.3.) Cumplimiento de un Deber:** Es la obligación que tiene el actor o Sujeto Activo con la finalidad de cumplir un mandato legal causando un daño a un tercero.

Se pueden dar dos situaciones en el cumplimiento de un deber, los deberes que se ejecutan en el cumplimiento legal derivado del empleo, autoridad o cargo público, en el que se encuentra o posee un sólo sujeto, y los que se ejecutan en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos nosotros; tal es el caso de la aprehensión de un delincuente cometiendo delito flagrante.

**f.4.) El Ejercicio de un Derecho:** Es la facultad de actuar en un sentido u otro.

A nuestro modo de ver el ejercer un derecho es causar algún daño cuando se obra de forma legítima siempre que exista necesidad racional del medio empleado.

**f.5.) Impedimento Legítimo:** Es la abstención de actuar cuando así lo permite la ley, en virtud de que por razones superiores su actuar causaría un daño mayor.

Opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Suele ejemplificarse con el caso

---

<sup>339</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 12 y 13.

del sujeto que se niega a declarar, por impedírsele la ley en virtud de un secreto profesional.

Esta Causa de Justificación quedó excluida de nuestro ordenamiento penal por reforma del 10 de enero de 1994.

**f.6.) Obediencia Jerárquica:** Aquí encontramos que se realiza una conducta por parte del inferior jerárquico sin facultad de supervisión ordenada por un superior jerárquico.

Esta Causa de Justificación también quedó excluida por la reforma antes mencionada de nuestro Código Penal.

*Por lo que toca a nuestro análisis, observamos que no se presenta ninguna Causa de Justificación de la contempladas por el Código Penal Federal, toda vez que no podemos argumentar Legítima Defensa ya que no consiste en una lesión física inminente el que una persona presente testigos o documentos falsos; el Estado de Necesidad no se configura por que no se tiene ningún derecho legítimo para contravenir lo dispuesto por esta norma; el Cumplimiento de un Deber y el Ejercicio de un Derecho tampoco se dan porque no existe norma jurídica u orden que determine que el Quejoso o Tercero Perjudicado tengan que cometer este tipo de conducta.*

**g) Culpabilidad:** Aquí encontramos que para que una conducta sea delictuosa, no sólo es necesario que sea típica y antijurídica, sino además culpable. La culpabilidad forma parte de los elementos esenciales del delito, aparece cuando una acción tiene relación estrecha entre el hecho cometido por el autor y el reproche social contra esa conducta. Esta puede ser dolosa y culposa.

**g.1.) Dolosos:** “Cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer su delito”.<sup>340</sup>

---

<sup>340</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

Nuestro ordenamiento penal vigente lo define como:

**"Artículo 9o.-** Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y...".<sup>341</sup>

**g.2.) Culposos:** Cuando "el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza".<sup>342</sup>

Al igual que el caso anterior, el Código Penal nos establece la definición de culpa como:

**"Artículo 9o.-** Obra dolosamente...

*"Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".<sup>343</sup>*

**g.3.) Preter-intencionales:** "El resultado va más allá de la intención del sujeto".<sup>344</sup>

Hay una iniciación dolosa y un resultado culposo. Se encuentra derogado por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente, como se desprende de la lectura de su artículo 8º, a saber:

**"Artículo 8º.-** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente"<sup>345</sup>.

<sup>341</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 10.

<sup>342</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

<sup>343</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 10.

<sup>344</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 293.

<sup>345</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 9.

*De lo anterior se desprende que la Culpabilidad que se da en nuestro tipo es de una manera Dolosa, toda vez que se actúa con toda la intención de presentar documentos o testigos falsos para obtener una sentencia favorable a sus intereses.*

**h) Inculpabilidad:** Es el aspecto negativo de la Culpabilidad. Es la absolución del sujeto en el juicio de reproche que le podría hacer la sociedad. Esta opera cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

Puede manifestarse de diversas formas:

**h.1.) Error de Hecho Esencial e Invencible:** Es cuando el sujeto realiza una conducta típica, creyéndose estar amparado con una causa de justificación.

**h.2.) La No Exigibilidad de otra Conducta:** Se realiza una conducta tal que no podría exigirse otra diferente.

Ignacio Villalobos nos dice que "Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a las condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aun cuando haya violado una prohibición de ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social".<sup>346</sup>

**h.3.) Caso Fortuito:** Circunstancia que está fuera del alcance del Sujeto Activo (accidente).

**h.4.) Temor Fundado:** "Es el conjunto de circunstancias objetivas que obligan al individuo a actuar de cierta manera".<sup>347</sup>

---

<sup>346</sup> VILLALOBOS Op. Cit.; Pág. 433.

<sup>347</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 195.

Al igual que el Miedo Grave, el Temor Fundado quedo eliminado del artículo 15 del ordenamiento penal multicitado en este trabajo por las reformas efectuadas el 10 de enero de 1994.

**h.5.) Encubrimiento de Parientes y Allegados:** Situación por la cual el nexo que lo une al Sujeto Activo le impide actuar de otra manera.

*Siguiendo el análisis que hemos estado haciendo, podemos concluir que no encontramos ninguna causa de inculpabilidad en el delito que estamos estudiando, ya que el error no es causa eximente; toda vez que el delito de presentar testigos o documentos falsos no lo admite. Así, tampoco opera la No Exigibilidad de Otra Conducta y el Caso Fortuito ya que no existe una fuerza extraña al agente que lo obligue a cometer el ilícito penal, además de que no es una situación que este fuera del alcance del agente del ilícito ya que es su voluntad la que lo lleva a presentar esas falsedades.*

*Tal vez, la única forma de que se podría argumentar la Inculpabilidad sería mediante el Temor Fundado, es decir, que el abogado representante del Quejoso o Tercero Perjudicado, o ellos mismos, se vean forzados a presentar los documentos o testigos falsos por una circunstancia objetiva que los obligue a conducirse de esa forma, ya sea por una amenaza a su persona, familia o bienes, pero como actualmente se encuentra derogado, no podemos considerarlo de forma plena para su estudio.*

---

## 5.- ELEMENTOS SECUNDARIOS.

**a) Condiciones Objetivas de Punibilidad:** Son aquellas circunstancias de orden exigidas por el tipo, las cuales no necesariamente están incluidas en la descripción del delito. Como por ejemplo que el delito sea por querrela para poder ser perseguido.

*En el delito que abarca nuestro estudio podemos afirmar que las Condiciones Objetivas de Punibilidad son esos requisitos que el tipo penal nos establece, que de no presentarse no se tipificaría el delito, y así vemos que son:*

- ✓ *Presentar el Quejoso o el Tercero Perjudicado,*
- ✓ *Testigos falsos o,*
- ✓ *Documentos falsos,*
- ✓ *En un Juicio de Amparo.*

**b) Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad:** Es elemento negativo de las Condiciones Objetivas de Punibilidad, es decir cuando el tipo no establece las mismas.

**c) Punibilidad:** "Es el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito".<sup>348</sup>

También, se le define como la capacidad que tiene el Estado para castigar como representante de la sociedad.

**Pena:** Es el castigo o consecuencia de la facultad del Estado para castigar.

*El tipo penal nos describe que el Estado impondrá como pena en función de realizar la conducta descrita la de: seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario.*

**d) Excusas Absolutorias:** Son circunstancias que eliminan la Punibilidad, lo que trae como consecuencia la no aplicación de la pena. Así Jiménez de Asúa, las define como "las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable al actor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública".<sup>349</sup>

---

<sup>348</sup> Idem.; Pág. 263.

<sup>349</sup> Idem.; Pág. 268.

Las excusas de mayor importancia son: excusa en razón de Mínima Temibilidad, y excusa por Graves Consecuencias Sufridas.

**d.1.) Mínima Temibilidad:** Se basa en razón de la espontaneidad del agente del delito, consistente en mostrar su arrepentimiento y con ello su Mínima Temibilidad. Podemos encontrar su fundamento en el artículo 375 del Código Penal, en el cual se señala:

“Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”.<sup>350</sup>

**d.2.) Graves Consecuencias Sufridas:** El legislador en el artículo 55 del Código Penal, señala casos en donde el sujeto activo sufre graves daños en su persona, de tal manera que sería casi inhumana la aplicación de una pena, o tal vez hasta innecesaria, por tratarse de personas de avanzada edad o de muy mala salud.

“Artículo 55.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos”.<sup>351</sup>

---

*Nuestro delito no tiene Excusas Absolutorias, ya que en ningún artículo de la Ley de Amparo encontramos las mismas.*

---

<sup>350</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 133.

<sup>351</sup> Idem.; Pág. 26.

## 6.- ELEMENTOS COLATERALES.

**a) Vida del Delito:** El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. El delito nace como idea en la mente del hombre pero aparece extrañamente después de un proceso interior, más o menos prolongado.

Cabe destacar que la vida del delito solo puede apreciarse claramente en delitos dolosos y se divide en una Fase Interna y en una Fase Externa.

**a.1.) Fase Interna:** Se lleva a cabo en el interior del individuo, y abarca tres etapas, las cuales son: Idea Criminosa o Ideación, Deliberación y Resolución.

**a.1.1.) Ideación:** También es conocida como Idea Criminosa, y consiste en que en la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto.

**a.1.2.) Deliberación:** Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre los pros y los contras de la conducta pensada.

**a.1.3.) Resolución:** A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir.

**a.2.) Fase Externa:** Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, la fase externa abarca: Manifestación, Preparación y Ejecución.

**a.2.1) Manifestación:** La Idea Criminosa aflora al exterior, surgiendo ya en el mundo en relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto. Es decir, es el acto por el cual el sujeto comenta su plan por delinquir.

**a.2.2.) Preparación:** Aquí se producen todos los actos preparatorios encaminados a la ejecución del delito. Se produce después de la Manifestación y antes de la Ejecución.

**a.2.3.) Ejecución:** Es el momento pleno de ejecución del delito, y puede ofrecer dos diversos aspectos: la Tentativa y la Consumación.

**a.2.3.1.) Tentativa:** Esta difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo.

En otras palabras, consiste en que el Sujeto Activo comete todos los actos encaminados para la comisión de un delito, pero por alguna circunstancia no se realiza y puede ser de dos tipos:

✓ **Acabada:** El Sujeto Activo realiza todos los actos pero por causas ajenas no se produce el resultado.

✓ **Inacabada:** El Sujeto Activo no ejecuta uno o varios actos para la comisión del ilícito y por lo tanto no se produce el resultado.

**a.2.3.2.) Consumación:** Se llama consumación a la que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

*Por lo que concierne a la Vida del Delito que hemos consignado para su estudio, podemos decir que la Fase Interna, que es la que se lleva en el interior del individuo, consiste en lo siguiente: la Ideación será cuando el Quejoso o Tercero Perjudicado piensa por primera vez presentar testigos o documentos falsos en el Juicio de Amparo en el que interviene; enseguida, viene la Deliberación que es la meditación de los pros y contras que puede obtener en la realización de esa conducta, obtener el fallo favorable en el Juicio de Garantías o perderlo; por último encontramos la Resolución, que es donde toma la decisión de llevar acabo el delito.*

*Durante la Fase Externa de la Vida del Delito, encontramos que abarca la Manifestación, en donde el Quejoso o Tercero Perjudicado expresa su idea por primera vez, pudiendo ser en este caso a su representante o cliente, según de quien provenga la idea; la Preparación consiste en modificar el documento a presentar o preparar a los testigos sobre las preguntas y repreguntas que pudieran hacerseles; y finalmente, encontramos la Ejecución que es el momento en que se materializa totalmente el ilícito, ya sea presentando el documento o haciendo declarar a los testigos (Consumación).*

*Como producto de la Ejecución podemos encontrar a la Tentativa, en donde el sujeto comete todos los actos encaminados para la comisión de un delito, pero que por alguna circunstancia no se lleva a cabo. Esta se subdivide en: Acabada, en donde el individuo realiza todos los actos pero por causas ajenas no se produce el resultado, que en nuestro tipo podría darse por ejemplo en el caso de que se le perdiera el documento que iba a presentar o que el testigo falso no se asistiera o se muriera; e Inacabada, donde no se ejecutan uno o varios actos para la comisión del delito y por tanto no se produce el resultado, es decir, podemos ejemplificarla cuando se preparan a los testigos o se elabora el documento falso, pero a la hora en que van a ser presentados, se abstiene a hacerlo.*

**b) Participación:** Como hemos afirmado en páginas pasadas, en la antigüedad, algunas legislaciones consideraban absurdamente que los animales y aún los seres inanimados podían ser sujetos activos de la realización de los delitos; situación en la actualidad difícil de concebir, en virtud de que se considera de forma lógica al ente humano como la única criatura capaz de ser Sujeto Activo de los delitos, toda vez que la capacidad de delinquir sólo puede residir en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, que son facultades exclusivas del hombre.

La participación consiste en la voluntad de cooperación de varios individuos en la comisión de un delito, sin que el delito requiera de esa pluralidad. Para que la participación exista, el tipo debe ser unisubjetivo, es decir, que el tipo penal no exija para su composición pluralidad de sujetos, como en el caso del adulterio o aborto con auxilio de persona. Se trata pues, de que el tipo penal sea individual, como el homicidio

o fraude, para que se presuma la participación. Existen varias clases de participación, las cuales son:

**b.1.) Autor Intelectual:** “Es el sujeto que induce a otro a ejecutar la comisión de un hecho delictivo, mediante la inducción, la cual no es sino influjo llevado a efecto por una persona intencionalmente sobre otra, para la comisión de un hecho delictivo”.<sup>352</sup>

Nuestro Código Penal vigente, nos define este tipo de participación de la siguiente forma:

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

“1.- Los que acuerden o preparen su realización...”<sup>353</sup>

*En nuestro caso, el Autor Intelectual clásico puede ser por una parte el Quejoso o Tercero Perjudicado, por sí o por medio de su representante legal. Sin embargo, también podemos encontrarlo en una persona extraña al Juicio de Garantías que influye en el pensamiento de los anteriores para llevar a cabo el ilícito.*

**b.2.) Autor Material:** López Betancourt nos dice que: “es quien físicamente realiza el evento delictivo, lo ejecuta directamente”.<sup>354</sup>

Otra definición es la dada por Ricardo Abarca que nos dice que es “el que por sí mismo ejecuta los actos externos descritos por la ley como elementos del delito”.<sup>355</sup>

Cabe hacer notar que la autoría material puede darse tanto por acción como por omisión, es decir, la conducta del individuo puede ser de forma positiva o negativa, de hacer o no hacer, según lo requiera la norma jurídica penal.

<sup>352</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 41.

<sup>353</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 11.

<sup>354</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 39.

<sup>355</sup> Idem.

En el Derecho Positivo Mexicano, encontramos que se define en la fracción II del artículo 13, a saber:

**"Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:

**"II.-** Los que los realicen por sí;..."<sup>356</sup>

*El Autor Material en nuestro tipo especial puede ser: el representante legal del Quejoso o Tercero Perjudicado, el Quejoso o el Tercero Perjudicado, así como los individuos que se hacen pasar como testigos falsos o los pasantes de Derecho que intervienen en la entrega en la Oficialía de Partes del documento falso (terceros extraños al Juicio de Amparo).*

**b.3.) Autor Mediato:** "El Autor Mediato no realiza el delito directa ni personalmente, acude a otra persona extraña que utiliza como instrumento para su perpetración, ...es aquél que está próximo a la persona empleada para cometer el delito, en tiempo, lugar o grado".<sup>357</sup>

Siguiendo la metodología adoptada hasta ahora, vemos que los legisladores plasmaron su definición en el Código Penal de la siguiente manera:

**"Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:

**"IV.-** Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;..."<sup>358</sup>

*La figura del Autor Mediato a mi parecer no encuadra en este delito, adjudicándose el ilícito solo a las personas que en el intervienen, en virtud de que por lo general son las únicas que se encuentran interesadas en la resolución del Juicio.*

<sup>356</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 11.

<sup>357</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 42.

<sup>358</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 11.

**b.4.) Coautores:** "Se considera Coautor a la persona que en unión de otros autores responsables, ejecuta el delito, realizando conductas señaladas en la descripción penal".<sup>359</sup>

De lo anterior podemos desprender que nuestro cuerpo legislativo penal vigente lo define de la siguiente manera:

"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

"III.- Los que lo realicen conjuntamente;..."<sup>360</sup>

*Sobre este punto, podemos considerar como Coautores al representante legal respecto del Quejoso o del Tercero Perjudicado o viceversa, e inclusive podría ser considerado en un momento dado a personas extrañas al juicio.*

**b.5.) Cómplices:** Es aquél que "realiza acciones secundarias encaminadas a la perpetración del hecho delictivo; y puede participar moralmente, instruyendo al autor material, en la forma de ejecutar el delito, ofreciendo su ayuda para su perpetración o impunidad; el cómplice también puede ser material y es cuando le ayuda al autor material del hecho delictivo presentándole los medios materiales para su realización o bien, interviene en la ejecución del hecho delictivo con actos ajenos a la descripción legal".<sup>361</sup>

Es decir esta figura se sintetiza asentando que el que aporta una parte significativa e indispensable para la consumación, sin considerarse autor, es precisamente el cómplice.

*En nuestro tipo, podríamos considerar como Cómplices a toda persona extraña al Juicio que participa moralmente o en la forma de ejecutar el delito, es decir, en la falsificación del documento o en la declaración en el mismo sentido como testigo.*

<sup>359</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Págs.39 y 40.

<sup>360</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 11.

<sup>361</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 43.

**b.6.) Encubridores:** Para entender este tipo de participación, es necesario primero saber que se entiende por encubrimiento, así lo "es cuando se oculta a los culpables del delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, con el fin de eludir la acción de la justicia. También se manifiesta el encubrimiento cuando una persona auxilia al agente para aprovecharse de los efectos del delito o ventajas, o el mismo encubridor busca disfrutar de dichos beneficios".<sup>362</sup>

Nuestra legislación penal, divide a éste en una doble vertiente; la primera como una forma de participación y la segunda como un delito autónomo. Es en la participación cuando el encubridor, antes de cometerse el ilícito, tiene pleno conocimiento y está de acuerdo en guardar al autor material una vez que éste cometa su ilícito; así lo prevé la fracción VII del artículo 13 del ordenamiento que venimos comentando:

**"Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:

**"VII.-** Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y..."<sup>363</sup>

Como delito autónomo, el encubridor se presentará cuando se ignore lo referente a la realización del hecho delictivo y cuando éste ha pasado, se oculte al delincuente.

*Al respecto, la figura de los Encubridores solo puede manifestarse en nuestro tipo cuando el sujeto que comete el ilícito escape a la acción de la justicia y un tercero a sabiendas de la conducta antisocial que cometió oculte su paradero.*

**b.7.) Instigador:** "Es quien prepara la realización del delito y cuando al proyectarlo provoca o induce a otro a la ejecución de un ilícito".<sup>364</sup>

---

<sup>362</sup> Idem.; Pág. 44.

<sup>363</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 11.

<sup>364</sup> LÓPEZ Betancourt; Op. Cit.; Pág. 41.

Nuestros legisladores lo previeron de la siguiente forma:

**“Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:

**“V.-** Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;...”<sup>365</sup>

*Nuestra conducta ilícita, en mi opinión si admite la figura del Instigador, toda vez que puede presentarse cuando una persona tiene cierto interés en la resolución de un Juicio de Amparo en donde no interviene como parte, pero conociendo a una de ellas, la induce para que realice ciertos actos, como son la presentación de algún documento o testigo falso, para así poder obtener un beneficio con el fallo que pueda dar la autoridad que conoce del Amparo.*

**c) Concurso:** Aquí encontramos que se puede dar el Ideal o Formal y el Real o Material.

**c.1.) Ideal o Formal:** Existe el Concurso Ideal cuando con una sola conducta se cometen varios ilícitos.

**c.2.) Real o Material:** Existe el Concurso Real cuando con una pluralidad de conductas del Sujeto Activo, se cometen varios delitos.

En este orden de ideas, vemos que nuestro Código Penal vigente nos define los tipos de concurso en el siguiente artículo.

---

**“Artículo 18.-** Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.<sup>366</sup>

*Finalmente, por lo que toca al Concurso del Delito podemos concluir que puede encuadrarse en el Ideal o Formal, ya que con la sola conducta de presentar documentos o testigos falsos en el Juicio de Amparo pueden cometerse varios ilícitos consagrados por ejemplo*

---

<sup>365</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996; Pág. 11.

<sup>366</sup> Idem.; Pág. 14.

*en el Título Decimotercero del Código Penal denominado 'Falsedad'. Sin embargo, también podemos afirmar que podría presentarse el Concurso Real o Material, puesto que podría caer el propio Sujeto Activo en una pluralidad de conductas provocando la comisión de algunos otros delitos.*

## CONCLUSIONES

1. Sin duda alguna, la sociedad mexicana actual demanda mayores garantías y controles frente al poder, por lo que consciente de ello, dedicamos este breve estudio al análisis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En el transcurso de la historia de la humanidad, ésta constantemente se ha empeñado en arbitrar y perfeccionar diferentes instrumentos jurídicos para la preservación de los Derechos del Hombre y de limitación al poder, tal y como se demostró con el estudio de figuras extranjeras similares a nuestro actual Juicio de Amparo como son entre otras las siguientes: el Interdicto "*Homine Libero Exhibendo*", y la "*Intercessio Tribunicia*", en Roma; los Fueros de Aragón, de Vizcaya, la institución de "*Obedézcase y No se Cumpla*", y el Recurso de Fuerza, en España; la "*Paz del Rey*", la "*Magna Charta*", la "*Petition of Rights*", el "*Writ of Habeas Corpus*", y las "*Bills of Rights*", en Inglaterra; así como las aportaciones ideológicas francesas, entre las que destacamos la "*Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*" de 1789; sin poder olvidar la organización y competencia del Poder Judicial de los Estados Unidos de América.

No obstante todas las anteriores, encontramos varias instituciones elaboradas en nuestro país, que resultan ser muy interesantes como el "*Amparo Colonial Mexicano*"; y las incluidas en documentos como las Constituciones de Apatzingán, y la Centralista de 1836, el Voto del Diputado José Fernando Ramírez, la Constitución Yucateca de 1840, las Bases Orgánicas de 1843, los Proyectos Constitucionales de Minoría y de Mayoría de 1845, así como la Constitución Federal de 1857.

3. Al respecto, nuestra Constitución Política vigente desde 1917, tomó la estructura de la anterior, teniendo el mérito de reconocer además de las Garantías Individuales, las Sociales; regulándose con todo detalle la naturaleza del Juicio de Amparo, distinguiendo la procedencia del Amparo Directo (contra sentencias definitivas) y del

Amparo Indirecto (contra la violación de Garantías Individuales e invasión de competencias del Sistema Federal).

4. En el rubro de Leyes Reglamentarias del Juicio de Amparo, encontramos importantes documentos pretéritos como el Proyecto de Don José Urbano Fonseca; las Leyes Orgánicas de 1861, 1869 y 1882; los Códigos de Procedimientos Federales de 1897 y el de Procedimientos Civiles de 1909; así como el Proyecto de Ley Reglamentaria de 1917; la Ley de Amparo de 1919, y la actual Ley Reglamentaria de 1936 que han establecido el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante los cuales los órganos constitucionalmente competentes han ejercido el control de los actos de las autoridades federales y locales lesivos del orden constitucional; y que con el transcurso del tiempo han tratado de adaptarse a las necesidades políticas y sociales.

5. Dentro de la Naturaleza Jurídica de nuestra Ley en estudio, encontramos su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, tal y como se desprende del nombre completo del ordenamiento jurídico tratado. Así, los Tribunales Federales se encuentran facultados para resolver toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la autoridad que violen las Garantías Individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y viceversa.

Estos preceptos constitucionales detallan con claridad los principios reguladores del Amparo, como son el de Instancia de Parte Agraviada, la Existencia de un Agravio Personal y Directo, el de Definitividad, el de Prosecución Judicial, la Suplencia de la Queja Deficiente, la Relatividad de las Sentencias y el de Estricto Derecho, que fueron desarrollados en el transcurso del presente trabajo.

6. Respecto al Objeto de la Ley de Amparo, cabe destacar que resulta ser de los más importantes en el mundo del Derecho Positivo, toda vez que es un procedimiento que se encarga de tutelar los derechos primordiales de todo ser humano que pudieran ser transgredidos por una autoridad, ya sea de ámbito federal o local; y asimismo,

resulta ser un medio de control del régimen federal que dirime las controversias que pudieran surgir en razón de la esfera de competencia de quienes lo integran.

7. Actualmente, nuestra Ley de Amparo consta de 234 artículos y se encuentra dividida en dos libros; donde el primero de ellos versa sobre el juicio en general, estableciendo sus disposiciones fundamentales y su tramitación ante el Poder Judicial Federal; y el segundo que tutela a la clase campesina, otorgándoles más privilegios de los ya establecidos en su contenido. Esta Ley Federal tan solo ha sufrido 27 reformas.

8. Dentro del Estudio Dogmático Jurídico Penal, conceptuamos al Derecho Penal como la rama del Derecho Público Interno que define las conductas consideradas como antisociales, fijando sus sanciones y medidas de seguridad con el fin de hacer preservar el orden social en una comunidad y tiempo determinado; mientras que al Delito como aquella conducta individual o colectiva, positiva o negativa, típicamente antijurídica que es sancionada por el Estado en una norma; y finalmente, a los Delitos Especiales como figuras delictivas previstas en ordenamientos que no son de carácter propiamente penal, producto de la dispersión que en materia de delitos que existe en otras leyes específicas.

9. Para el estudio del delito, diversos autores han tratado de clasificarlo o catalogarlo de forma sencilla para su mejor explicación, y para este caso se eligió una conducta ilícita contenida en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su Libro Primero "Del Amparo en General", en su Título Quinto "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", específicamente en su Capítulo III "De la Responsabilidad de las Partes" cuyo único artículo integrante es el 211, que en su fracción segunda establece que se impondrá una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario al Quejoso o Tercero Perjudicado que en un Juicio de Amparo presente testigos o documentos falsos.

Lo anterior, se deriva de la misión tan elevada que tienen todas las autoridades jurisdiccionales, por lo que su función es protegida por las leyes, que tratan de evitar

que sean distraídos a través de falsedades, pues todo ello viene a entorpecer su funcionamiento.

10. Así, la Ley de Amparo, como efectivamente se demostró, trata de evitar estas conductas con la tipificación de algunos ilícitos; y específicamente en nuestro caso, se logró el objetivo del presente trabajo al analizar uno de ellos conforme a la Teoría del Delito, cuyos aspectos quedaron debidamente descritos en el transcurso del mismo.

11. Para concluir, solo nos resta decir que el Estado de Derecho tiene, como principal función, garantizar la justicia y el respeto a la persona humana, y su consolidación debe de ser una alta prioridad para nuestras instituciones y así construir para el próximo milenio mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución, con mayor capacidad para aplicar la ley y, sobre todo, una administración de justicia más eficaz.

## PROPUESTA

El 17 de noviembre de 1999, por conducto de su presidente, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, constituyendo para ese efecto una *"Comisión de Análisis"*, integrada por los Señores Ministros: Humberto Román Palacios, Presidente de la Comisión, y Juan N. Silva Meza; por los Magistrados de Circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; por los connotados académicos José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix-Zamudio, así como por los reconocidos abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Una vez constituida la Comisión, inició de inmediato con su trabajo, convocando a la comunidad a participar, recibiendo, sistematizando, discutiendo y ordenando cerca de 1400 propuestas para finalmente, redactar un Proyecto de nueva Ley de Amparo, que fue difundido por diversos medios el 29 de Agosto del presente año, permitiendo con ello que la colectividad lo conozca, analice y participe en un Congreso Nacional de Juristas, con el fin de obtener un texto definitivo que se hará llegar posteriormente al Congreso de la Unión para que este órgano representativo se pronuncie al respecto.

Las propuestas más recurrentes hechas por los diferentes sectores de la sociedad fueron la necesidad de establecer los efectos generales en Amparo contra leyes, la actualización del concepto de Autoridad Responsable, la redefinición del Principio de Interés Jurídico y la eliminación del de Estricto Derecho, el establecimiento de mecanismos que hagan más accesible el Juicio de Amparo, así como de sanciones para inhibir su abuso, la limitación de la procedencia del Juicio de Amparo Directo, la simplificación de los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el Amparo, quitarle el carácter de parte al Ministerio Público Federal y otorgarle la calidad de Tercero Perjudicado al ofendido en materia penal, entre otras muchas más.

Por lo que toca al Capítulo de Sanciones, la Comisión de Análisis observó que no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, planteándose la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo título, ordenando los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas en razón del orden de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar.

Así, en relación a nuestro artículo en estudio, tan solo se realizaron 6 propuestas, cuyo contenido ignoro y que al parecer no contemplaron el tipo, el cual fue eliminado del mencionado Proyecto, por lo que hago un llamado a los responsables para que sea reconsiderado como un delito especial, por el bienestar de nuestro Juicio de Garantías, que puede ser viciado con la práctica de estas conductas antisociales.

Hoy más que nunca, la sociedad requiere contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia, y solo a través de este esfuerzo, podremos garantizar que la Ley de Amparo siga siendo el marco jurídico a través del cual se asegure la defensa de nuestra Constitución.

# ANEXO 1

## CUADROS SINÓPTICOS

### 1.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

- a) Por su Gravedad {
  - Delitos
  - Faltas
  
- b) Por la Conducta de la Gente {
  - Acción
  - Omisión {
    - Simple
    - Comisión por Omisión
  
- c) Por el Daño que Causan {
  - Daño
  - Peligro
  
- d) Por el Resultado {
  - Formales
  - Materiales
  
- e) Por su Duración {
  - Instantáneos
  - Permanentes
  - Continuados
  
- f) Por su Culpabilidad {
  - Dolosos
  - Culposos
  - Preter-intencionales (Derogado)

g) Por su Estructura {

- Simples
- Complejos

h) Por el Número de Sujetos {

- Unisubjetivos
- Plurisubjetivos

i) Por el Número de Actos {

- Unisubsistentes
- Plurisubsistentes

j) Por su Modo de Persecución {

- Querrella
- Oficio

k) Por su Materia {

- Federal
- Común
- Oficial
- Militar
- Político

l) Clasificación Legal → Nuestro ilícito lo podemos encontrar en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su Libro Primero "Del Amparo en General", en su Título Quinto "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", en el Capítulo III "De la Responsabilidad de las Partes", cuyo único artículo componente es el 211 y la segunda fracción es objeto de nuestro análisis.

## 2.- LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO.

- a) Imputabilidad {
- Salud Mental
  - Edad Biológica
- b) Inimputabilidad {
- Trastorno Mental {
  - Minoría de Edad
  - Miedo Grave (Derogado)
  - Sordomudez (Derogado)
- Permanente
  - Transitorio

## 3.- LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

### ASPECTOS POSITIVOS

#### Conducta:

- Acción
- Omisión {
- Omisión Simple
- Comisión por Omisión

### ASPECTOS NEGATIVOS

#### Ausencia De Conducta:

- Vis Absoluta
- Vis Mayor
- Movimientos Reflejos
- Sueño
- Sonambulismo
- Hipnotismo

### Tipicidad:

- Por su Composición {
  - Normales
  - Anormales
  
- Por su Ordenación Metodológica {
  - Fundamentales
  - Complementados
  - Especiales
  
- Por su Presencia {
  - Autónomos
  - Subordinados
  
- Por su Formulación {
  - Casuísticos
  - Amplios
  
- Por el Daño que Causan {
  - Peligro
  - Daño

### Atipicidad:

- Falta de Calidad en el Sujeto Activo y/o Pasivo.
- Falta de las Referencias Temporales o Espaciales.
- Falta de los Medios Comisivos.
- Falta del Objeto Material o Jurídico.
- Falta de los Elementos Subjetivos del Injusto.
- Falta de la Antijuricidad.

---

### Antijuricidad:

- Material
- Formal

### Causas de Justificación:

- Legítima Defensa
- Estado de Necesidad
- Cumplimiento de un Deber
- Ejercicio de un Derecho (Derogado)
- Impedimento Legítimo (Derogado)
- Obediencia jerárquica (Derogado)

**Culpabilidad:**

- Dolo
- Culpa
- Preter-intencionalidad (Derogado)

**Inculpabilidad:**

- Error de Hecho Esencial e Invencible.
- La no Exigibilidad de Otra Conducta.
- Caso Fortuito
- Temor Fundado (Derogado)
- Encubrimiento de Parientes y Allegados.

**4.- LOS ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.**

**Condiciones Objetivas de Punibilidad**

- Que el Quejoso o Tercero Perjudicado presente:
- Documentos falsos o,
- Testigos falsos.
- En un Juicio de Amparo.

**Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad**

El tipo no establece condiciones objetivas de punibilidad.

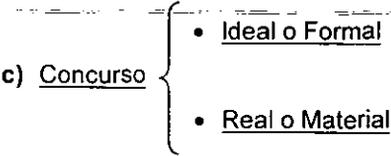
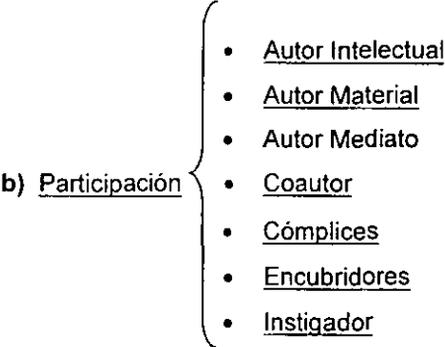
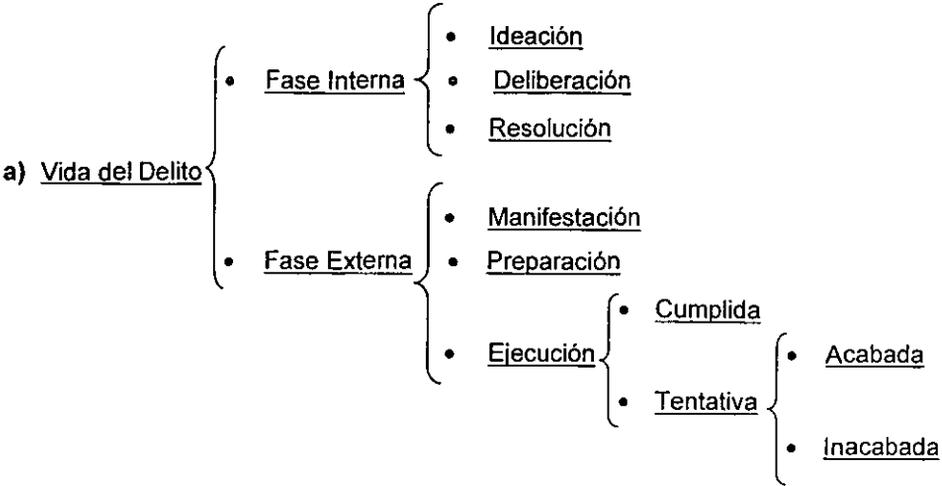
**Punibilidad:**

- De 6 meses a 3 años de
- Pena → prisión y multa de 10 a 90 días de salario mínimo.

**Excusas Absolutorias:**

- Mínima Temibilidad
- Graves Consecuencias Sufridas

**5.- LOS ELEMENTOS COLATERALES DEL DELITO.**



## FUENTES CONSULTADAS

### LIBROS

1. ACOSTA Romero Miguel y LÓPEZ Betancourt Eduardo; "Delitos Especiales"; Editorial Porrúa, S. A.; Cuarta Edición; México, D. F., 1998.
2. ARISTÓTELES; "La Política"; Editorial Porrúa, S. A.; Colección "Sepan Cuantos..."; México, D. F., 1992.
3. BURGOA Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima tercera Edición; México, D. F., 1997.
4. CARRARA, Francesco; "Programa del Curso de Derecho Criminal"; Editorial Temis; Bogota, 1978.
5. CASTELLANOS Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1993.
6. CHÁVEZ Castillo, Raúl; "Juicio de Amparo"; Editorial Harla; México, D. F., 1994.
7. COLÍN Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa, S. A.; Decimoquinta Edición; México, D. F., 1995.
8. DEL CASTILLO del Valle, Alberto; "Ley de Amparo. Comentada"; Editorial Duero, S. A. de C. V.; Segunda Edición; México, D. F., 1992.
9. ESTRELLA Méndez, Sebastián; "La Filosofía del Juicio de Amparo"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1988.

10. FLORESGÓMEZ González Fernando y CARVAJAL Moreno Gustavo; "Nociones de Derecho Positivo Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima Edición; México, 1991.
11. GARCÍA Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho"; Editorial Porrúa, S. A.; Cuadragésimacuarta Edición; México, D. F., 1992.
12. LÓPEZ Betancourt Eduardo; "Teoría del Delito"; Editorial Porrúa; S. A.; Octava Edición; México, D. F., 2000.
13. NORIEGA, Alfonso; "Lecciones de Amparo"; Tomo I; Editorial Porrúa, S. A.; Quinta Edición; México, D. F., 1997.
14. PORTE Petit, Celestino; "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1993.
15. PINA Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1996.
16. RABASA, Emilio O.; "Mexicano: ésta es tu Constitución"; Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa; Décima Edición; México, D. F.; 1996; Pág. 274.
17. TENA Ramírez, Felipe; "Derecho Constitucional Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1992.
18. TENA Ramírez, Felipe; "Leyes Fundamentales de México 1808 – 1998"; Editorial Porrúa S. A.; Vigésimaprimera Edición; México, D. F., 1998.
19. VÁZQUEZ Arias, Enrique; Apuntes de la materia de "Amparo" impartida en el Sexto Semestre en la Facultad de Derecho, durante el período 97-2.
20. VILLALOBOS, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; México, D. F., 1990.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

1. "Historia del Mundo"; Salvat Editores; México, D. F.; 1988; Tomo I, Pág. 238.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, U. N. A. M.; "Diccionario Jurídico Mexicano"; Editorial Porrúa, S. A.; 2ª Edición; México, D. F., 1987.

## HEMEROGRAFÍA

1. Diario Oficial de la Federación; 10 enero de 1936; México, D. F.
2. Diario Oficial de la Federación; 30 de diciembre de 1939; México, D. F.
3. Diario Oficial de la Federación; 27 de enero de 1940; México, D. F.
4. Diario Oficial de la Federación; 20 de enero de 1943; México, D. F.
5. Diario Oficial de la Federación; 29 de diciembre de 1949; México, D. F.
6. Diario Oficial de la Federación; 19 de febrero de 1951; México, D. F.
7. Diario Oficial de la Federación; 14 de marzo de 1951; México, D. F.
8. Diario Oficial de la Federación; 31 de diciembre de 1957; México, D. F.
9. Diario Oficial de la Federación; 04 de febrero de 1963; México, D. F.
10. Diario Oficial de la Federación; 30 de abril de 1968; México, D. F.

11. Diario Oficial de la Federación; 04 de diciembre de 1974; México, D. F.
12. Diario Oficial de la Federación; 23 de diciembre de 1974; México, D. F.
13. Diario Oficial de la Federación; 29 de diciembre de 1975; México, D. F.
14. Diario Oficial de la Federación; 29 de junio de 1976; México, D. F.
15. Diario Oficial de la Federación; 22 de julio de 1976; México, D. F.
16. Diario Oficial de la Federación; 31 de diciembre de 1976; México, D. F.
17. Diario Oficial de la Federación; 07 de enero de 1980; México, D. F.
18. Diario Oficial de la Federación; 30 de noviembre de 1982; México, D. F.
19. Diario Oficial de la Federación; 16 de enero de 1984; México, D. F.
20. Diario Oficial de la Federación; 06 de febrero de 1984; México, D. F.
21. Diario Oficial de la Federación; 20 de mayo de 1986; México, D. F.
22. Diario Oficial de la Federación; 05 de enero de 1988; México, D. F.
23. Diario Oficial de la Federación; 11 de enero de 1988; México, D. F.
24. Diario Oficial de la Federación; 01 de febrero de 1988; México, D. F.
25. Diario Oficial de la Federación; 22 de febrero de 1988; México, D. F.
26. Diario Oficial de la Federación; 10 de enero de 1994; México, D. F.

27. Diario Oficial de la Federación; 08 de febrero de 1999; México, D. F.
28. Diario Oficial de la Federación; 09 de junio de 2000; México, D. F.
29. Dictamen de la Comisión 1ª y 2ª de Justicia que estudio la Iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión de la Nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Estados Unidos Mexicanos, obtenida en la Biblioteca de la Cámara de Diputados.
30. Exposición de Motivos de la Nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obtenida en la Biblioteca de la Cámara de Diputados.

## **LEGISLACIÓN**

1. "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL"; "Agenda Civil"; Ediciones Fiscales ISEF; 6ª Edición; México, D. F., 1999.
2. "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL"; Editores Greca, S. A. de C. V. ; Segunda Edición; México, D. F., 1996.
3. "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; Ediciones Delma, S. A. de C. V.; Cuarta Edición; México, D. F., 1999.
4. "LEY DE AMPARO"; Editorial SISTA, S. A. de C. V.; México, D. F., 1999.
5. "REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"; <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/pdf/229.pdf>

## MEDIOS ÓPTICOS E INTERNET

1. <http://www.justice.gouv.fr/espagnol/eddhc.htm>
2. <http://www.lucas.simplenet.com/trabajos/habeas/habeas.html>
3. <http://www.sectoragrario.gob.mx/pa/pa07ib.htm>
4. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; Dirección General de Documentación y Análisis; Compilación de Leyes; "Compila II"; Poder Judicial de la Federación; Legislación Federal; México, 1997.